

Radicación : 2020-00034-00.-
Proceso : RESPONSABILIDAD C. EXTRACONTRACTUAL
Demandante : MELANY ANGOLA LANDAZURI
Demandado : LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, tres (3) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Auto de Sustanciación No. 033 .-

En el presente proceso el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término concedido, contestó la reforma de la demanda, objetando el juramento estimatorio tasado por la parte demandante, por lo tanto, es del caso, dar aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Sin más consideraciones, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

D I S P O N E:

DAR traslado a la parte demandante, de la objeción al juramento estimatorio, formulado por el apoderado del demandado señor LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS, por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, tal como lo prevé el inciso 2º del art. 206 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (C)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE: MELANY ANGOLA LANDÁZURI
DEMANDADO: LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS
RAD.: 2020-00034-00
REF: CONTESTACIÓN REFORMA A LA DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en calidad de Apoderado Especial del señor **LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.998.144 de Cali, domiciliado en la ciudad de Cali, tal como consta en el poder que obra en el expediente, comedidamente manifiesto que procedo a contestar la REFORMA DE LA DEMANDA presentada por la señora MELANY ANGOLA LANDÁZURI con generales de ley y civiles indicados en su respectivo libelo; oponiéndome desde ya a la misma, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se consignan a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al Hecho PRIMERO: Es cierto de acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 29693797 que fue allegado al plenario.

Frente al Hecho SEGUNDO: Este hecho contiene diferentes afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) No me consta si el 13 de junio de 2010 el señor Graciliano Angola Canchimbo conducía una motocicleta de su propiedad, por tratarse de un hecho completamente ajeno a mi representado.

En todo caso, se trata de una aseveración que cuenta con tarifa legal, correspondiendo a la parte, allegar al presente trámite el respectivo certificado de tradición de la motocicleta de placas GZH-27A, bajo el cual se podría determinar la titularidad de dicho automotor.

- (ii) Es cierto que el día 13 de junio de 2010 en la vía Puerto Tejada – Cali, frente a la empresa Papeles del Cauca S.A. ocurrió un accidente en el cual el señor Graciliano Angola Canchimbo perdió la vida, sin embargo, mi representado no

presenció ni participó de forma alguna en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ese hecho de tránsito que motivó la presentación de la demanda.

- (iii) Sólo es cierto que el vehículo tipo tractor agrícola Valmet 148 turbo de propiedad de mi representado Luis Carlos Nicholls Villegas se vio involucrado en el accidente de tránsito, sin embargo, no se encuentra lo referente a la documentación que aquí se alude, por lo tanto, la parte actora deberá acreditar sus afirmaciones en virtud de la carga de la prueba que le asiste.
- (iv) Es cierto que el señor José Evelio Ararat conducía el vehículo tipo tractor agrícola Valmet 148 el día 13 de junio de 2010. Sin embargo, se anticipa desde ya que el actuar del mencionado conductor o el simple hecho de que estuviera conduciendo el tractor en la vía, no puede tergiversarse como si esa mera circunstancia comportara por sí sola la causa del evento, ya que todo acredita que el suceso obedeció a una causa extraña, ajena a mi representado, concretamente a un hecho exclusivo del señor Angola Canchimbo quien fue víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas GZH-27A, quien se desplazaba por la misma vía e iba detrás del tractor, a una excesiva velocidad hasta alcanzarlo, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que dicha maquina agrícola era conducida a una velocidad mínima y adecuada, en su carril, sobre el costado derecho del carril también derecho, visto en el sentido vial de Puerto Tejada a El Hormiguero

Frente al Hecho TERCERO: No es un hecho en estricto sentido, sino una descripción fragmentada que se realiza sobre el Informe Policial de Accidente de Tránsito que reposa en el expediente.

De cualquier modo, respecto a la hipótesis del accidente a la que se hace referencia en este hecho, es preciso que se tenga en cuenta que el Informe Policial de Accidente de Tránsito sólo da cuenta de las circunstancias de tiempo y lugar que rodearon el suceso, de los vehículos y sujetos involucrados, mas **no corresponde a un dictamen de responsabilidad**. Debe tener en cuenta el despacho que lo que se consigna en estos documentos corresponde a una mera HIPÓTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por el agente de tránsito, razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial y por ende, no resulta viable indicar que del informe de accidente de tránsito se pueda deducir que el conductor de tractor sea responsable de los hechos.

Adicionalmente, considero pertinente indicar que el Informe Policial del Accidente de Tránsito realizado por el agente de tránsito Cesar Bonilla Gómez, quien lo elaboró, pero no

fue testigo presencial del suceso y los vehículos habían sido movidos del lugar del impacto. Además, es importante reseñar que **el informe policial no tiene el carácter ni la aptitud legal para brindar conceptos técnicos ni realizar evaluaciones de responsabilidad**, toda vez que el informe de tránsito tiene parámetros definidos en la ley que imponen un límite restrictivo sobre su contenido y las funciones del agente como informante del suceso.

Frente al Hecho CUARTO: No es un hecho, sino que corresponde a la mención fragmentada de algunos elementos de prueba recaudados por la Policía Judicial para efectos de la investigación penal que se adelantó por la muerte del señor Angola Cachimbo y de una apreciación subjetiva que el apoderado de la parte actora realiza sobre lo presuntamente ocurrido en el accidente de tránsito del 13 de junio de 2010, debido a que lo que se encuentra plasmado en los Informes FPJ-3, FPJ-11 y FPJ-15, no está probado, por cuanto se trata de una mera hipótesis consignada por la policía judicial, quienes no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del accidente, pues se indica en los diferentes formatos, los funcionarios de tal institución llegaron al lugar de los hechos con posterioridad a la ocurrencia de los hechos.

Sin perjuicio de lo anterior, los supuestos elementos materiales probatorios - EMP y evidencia física – EF que refiere la parte actora en este hecho no permiten estructurar ningún tipo de responsabilidad en contra de la parte pasiva de esta acción, comoquiera que:

- (i) En lo que respecta al álbum fotográfico por cuenta de los agentes de tránsito y el que obra en el informe de campo FPJ-11, debe indicarse que el hecho de aportar la captura de una imagen con un cuerpo, no es indicativo de un actuar culposo y el nexo de causalidad necesario para edificar el tipo de responsabilidad que se reprocha en este proceso.

Así mismo, frente a la afirmación que realiza el apoderado de la parte actora por la supuesta existencia de tejido adiposo sobre la llanta izquierda del tractor, debe indicarse que el resultado del desprendimiento de la extremidad inferior derecha del señor Graciliano Angola demuestra que transitaba a gran velocidad y cuando alcanzó el automotor en lugar de reducirla, lo rebasó manteniéndose muy pegado a las llantas para poder adelantarlos (pues recuérdese que el motociclista se desplazaba por detrás, en la misma vía que se movilizaba el tractor), y como conducía en estado de embriaguez, con las piernas alzadas abrazando el tanque de la motocicleta, se enredó en el piñón que sobresalía de la llanta del tractor, sufriendo la herida mortal.

- (ii) Las declaraciones de los señores José Evelio Ararat y María Gloria Perlaza y las inspecciones al vehículo tipo tractor de mi representado dan cuenta que en para el momento de los hechos, el tractor se movilizaba por su lado reglamentario, incluso saliéndose un poco hacía la berma, a una mínima velocidad y con todas las precauciones del caso, apareciendo de repente el señor Angola Cachimbo en una motocicleta a exceso de velocidad y con las piernas alzadas abrazando el tanque

de gasolina porque estaba lloviendo, ocurriendo que al intentar adelantar a aquel vehículo, se aproximó excesivamente a las llantas, enredándose con su pierna derecha en el piñón de la llanta del tractor, siendo expulsado por la velocidad con la que conducía, lo cual produjo el desmembramiento y muerte instantánea.

Ahora bien, también acreditan que dado que la carretera tiene un ancho de 7.40 metros, no es excesivo el espacio de 21 centímetros ocupado por el piñón que sobresalía de la llanta trasera izquierda del tractor, el cual aclaro, es un artefacto que hace parte de la construcción normal del automotor, según el informe de investigador de campo FPJ-11 del 28 de agosto de 2010 que aporta el mismo actor, por lo que es prácticamente imposible afirmar que haya sido el causante del accidente, máxime si el mentado vehículo se desplazaba sobre el lado derecho de la vía, ocupando parte de la berma para dejar más libre el carril contrario a menos de 20 km/h (pues este tipo de rodantes transitan a una mínima velocidad), más aun cuando la circulación de automotores en el momento era mínima.

- (iii) Finalmente, la Necropsia médico legal realizada al señor GRACILIANO ANGOLA CANCHIMBO (Q.E.P.D.) y el Informe de Inspección Técnica a Cadáver demuestran que la velocidad que le venía imprimiendo el señor Angola Cachimbo a su motocicleta indefectiblemente iba a terminar en la tragedia que él provocó, toda vez que la rapidez de su imprudente desplazamiento no podía tener otro resultado distinto que la pérdida de control de la motocicleta como lo demuestran las dramáticas imágenes, en las que quedó patente que nada hubiera podido evitar un desenlace como el que finalmente ocasionó, pues se observa que iba desmedidamente sin control, al punto que al momento del impacto, en la parte trasera del tractor, por la inercia la motocicleta se destruyó en pedazos y el cuerpo de su conductor dramáticamente se desmembró, lo cual denota que el único y exclusivo causante de lo acaecido fue él, y esto no se diluye por el hecho de que el tractor estuviera transitando sobre la vía. En otras palabras, el destino que tuvo el señor padre de la demandante fue propiciado exclusivamente por su conducta culposa, negligente, descuidada y temeraria.

Frente al Hecho QUINTO: Este hecho contiene tres afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) Es cierto que el vehículo tipo tractor agrícola Valmet 148 turbo de propiedad de mi representado Luis Carlos Nicholls Villegas, pero no es cierto lo que se refiere sobre el accidente porque el mismo fue producido por un hecho exclusivamente atribuible al señor Graciliano Angola y por ende no existe nexo causal entre mi representado y ese suceso.
- (ii) Es cierto que el señor José Evelio Ararat, quien conducía el vehículo tipo tractor agrícola Valmet 148 era empleado de mi prohijado. Sin embargo, se anticipa desde ya que el actuar del mencionado conductor o el simple hecho de que estuviera conduciendo el tractor en la vía, no puede tergiversarse como si esa mera

circunstancia comportara por si sola la causa del evento, ya que todo acredita que el suceso obedeció a una causa extraña, ajena a mi representado, concretamente a un hecho exclusivo del señor Angola Canchimbo quien fue víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas GZH-27A, quien se desplazaba por la misma vía e iba detrás del tractor, a una excesiva velocidad hasta alcanzarlo, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que dicha maquina agrícola era conducida a una velocidad mínima y adecuada, en su carril, sobre el costado derecho del carril también derecho, visto en el sentido vial de Puerto Tejada a El Hormiguero

- (iii) No es cierto lo que sostiene la demandante, al afirmar que supuestamente el vehículo tractor se movilizaba sin ninguna señal luminosa y que supuestamente su conductor no portaba ninguno de los documentos que debiera tener consigo, porque amañadamente con este enunciado, está tergiversando lo ocurrido, primero porque no está demostrado que semejantes aseveración corresponda a lo sucedido; pero principalmente, está desviando la atención del hecho real y único causante del siniestro, cuál fue el hecho descuidado, imprudente y exclusivo generado por la misma víctima, el señor Graciliano Angola Canchimbo, quien no se accidentó porque el tractor estuviera movilizándose en la vía, sino debido a que se desplazaba a tal velocidad, viniendo desde atrás del tractor, que se estrelló con el tractor fue por esa imprudente celeridad con la que viajaba.

La velocidad que le venía imprimiendo a su motocicleta indefectiblemente iba a terminar en la tragedia que él provocó, toda vez que la rapidez de su imprudente desplazamiento no podía tener otro resultado distinto que la pérdida de control de la motocicleta como lo demuestran las dramáticas imágenes, en las que quedó patente que nada hubiera podido evitar un desenlace como el que finalmente ocasionó, pues se observa que iba desmedidamente sin control, al punto que al momento del impacto, en la parte trasera del tractor, por la inercia la motocicleta se destruyó en pedazos y el cuerpo de su conductor dramáticamente se desmembró, lo cual denota que el único y exclusivo causante de lo acaecido fue él, y esto no se diluye por el hecho de que el tractor estuviera transitando sobre la vía. En otras palabras, el destino que tuvo el señor padre de la demandante fue propiciado exclusivamente por su conducta culposa, negligente, descuidada y temeraria. En consecuencia, se destruyó cualquier nexo de causalidad que quisiera deducirse, en un ejercicio mental que reñiría contra la lógica, si se quisiera relacionar el accidente con la movilización del tractor, por ende no existe responsabilidad de la parte demandada.

La conducta del conductor de la motocicleta es la única generadora del suceso, pues la velocidad en la que se desplazaba era tal, que todo indica que la probabilidad de un accidente fatal por esa causa era equivalente al 100%. Se trató

de un sujeto que obró inconscientemente de una manera autodestructiva y prácticamente suicida que excluye la posibilidad de endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el conductor del tractor supuestamente no tuviera documentos para conducir el mismo, o que supuestamente el vehículo no tuviera todas las señales luminosas activadas, pues estas circunstancias, que además no están probadas, definitivamente no fueron las que ocasionaron que el motociclista se estuviera desplazando a una excesiva velocidad que con el sólo impacto en la parte trasera del tractor, que además se desplazaba a 20 KM/H aproximadamente, se produjo la amputación instantánea de uno de sus miembros inferiores.

Frente al Hecho SEXTO: Este hecho contiene diferentes manifestaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) No me consta lo relacionado con la hora del accidente, puesto que mi procurado no presenció o participó de forma alguna en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que motivaron la presentación de esta demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, de acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito, la hora en la que sucedieron los hechos fueron las 18:47 p.m.

- (ii) Son ciertas las características del vehículo tipo tractor, sin embargo, se aclara que el modelo del mismo es 148-4x4.
- (iii) No es cierto como está redactado, la afirmación sobre el supuesto incumplimiento de los requisitos para el tránsito de vehículos de maquinaria agrícola, pues para el año 2010, fecha en la cual no se había proferido la actual modificación al Código Nacional de Tránsito Terrestre, sólo era exigible la presentación del seguro obligatorio SOAT, no obstante, el hecho de no haberse acreditado el mismo en el momento de los hechos objeto de este litigio, no determinan *per se* un factor de responsabilidad a cargo del conductor del tractor o de su propietario, pues en este caso puntual, tal y como se explicará detalladamente, el nexo causal no se constituyó por alguna omisión o infracción por parte de dicho conductor, señor José Evelio Ararat, sino por la culpa exclusiva de la propia víctima, quien resalto, se encontraba para el momento de los hechos, ejerciendo una actividad peligrosa, representada en la conducción de un vehículo tipo motocicleta.

Frente al Hecho SÉPTIMO: No corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora con la cual pretende fundar sus peticiones.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena realizar las siguientes anotaciones:

- En primer lugar, se aclara que el “piñón” que refiere la parte demandante, corresponde al elemento que se acopla al eje de las llantas posteriores, en este caso de la izquierda, que tiene una forma circular y no es cierto que sea un elemento que se asocie con la causa del siniestro.

Adicionalmente, la carretera tiene un ancho de 7.40 metros, no es excesivo el espacio de 21 centímetros ocupado por el piñón que sobresalía de la llanta trasera izquierda del tractor, el cual aclaro, es un artefacto que hace parte de la construcción normal del automotor, según el informe de investigador de campo FPJ-11 del 28 de agosto de 2010 que aporta el mismo actor, por lo que es prácticamente imposible afirmar que haya sido el causante del accidente, máxime si el mentado vehículo se desplazaba sobre el lado derecho de la vía, ocupando parte de la berma para dejar más libre el carril contrario a menos de 20 km/h (pues este tipo de rodantes transitan a una mínima velocidad), más aun cuando la circulación de automotores en el momento era mínima.

- En segundo lugar, no es cierto que haya un nexo de causalidad o relación causal entre el “piñón” y el accidente, pues la muerte al señor Graciliano Angola Canchimbo, se ocasionó como se indicó atrás por un hecho exclusivamente atribuida a él, la imprudencia y temeridad con la que se movilizaba antes de que colisionara el tractor que iba delante suyo.

En efecto, la causa del accidente de tránsito señalado obedeció única y exclusivamente a un factor humano del conductor de la motocicleta de placas GZH-27A, es decir, la misma víctima fatal, señor Graciliano Angola Canchimbo al desplazarse detrás del tractor, sin tomar las medidas de prevención contenidas en el Art. 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Frente al Hecho OCTAVO: No corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora con la cual pretende fundar sus peticiones, que por supuesto se rechaza y no se comparte, pues además carece de lógica.

En todo caso, no es cierto que se hubiera violado ninguna reglamentación, ya que el acto administrativo que cita la demandante, fue muy posterior a la ocurrencia del accidente, por ende no podía ser infringido un reglamento que no estaba vigente para el día del accidente. Efectivamente, la RESOLUCIÓN No.0012335 fue emitida el 28 de diciembre de 2012 y más aún, empezó a regir el 30 de mayo de 2013, de suerte que, para el año 2010 cuando ocurrieron los hechos objeto de este litigio, claramente no era aplicable.

Además de lo anterior, a través de la afirmación de una supuesta violación a normatividad, el apoderado de la parte actora está tergiversando lo ocurrido, primero porque no está demostrada dichas infracciones; pero principalmente, está desviando la atención del hecho real y único causante del siniestro, cuál fue el hecho descuidado, imprudente y exclusivo generado por la misma víctima, el señor Graciliano Angola Canchimbo, quien no se accidentó porque el tractor estuviera movilizándose en la vía, sino debido a que se desplazaba a tal velocidad, viniendo desde atrás del tractor, que se estrelló con el tractor fue por esa imprudente celeridad con la que viajaba.

Como se ha indicado, la conducta del conductor de la motocicleta es la única generadora del suceso, pues la velocidad en la que se desplazaba era tal, que todo indica que la probabilidad de un accidente fatal por esa causa era equivalente al 100%. Se trató de un sujeto que obró inconscientemente de una manera autodestructiva y prácticamente suicida que excluye la posibilidad de endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el conductor del tractor supuestamente no tuviera documentos para conducir el mismo, o que supuestamente el vehículo no tuviera todas las señales luminosas activadas, pues estas circunstancias, que además no están probadas, definitivamente no fueron las que ocasionaron que el motociclista se estuviera desplazando a una excesiva velocidad que con el sólo impacto en la parte trasera del tractor, que además se desplazaba a 20 KM/H aproximadamente, se produjo la amputación instantánea de uno de sus miembros inferiores.

Frente al Hecho NOVENO: No corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora con la cual pretende fundar sus peticiones, que por supuesto se rechaza y no se comparte, pues además carece de lógica.

Sin perjuicio de lo anterior, NO es cierto que se encuentre acreditada la responsabilidad de mi prohijado en los hechos narrados por el actor, pues no está probado que el señor Evelio Ararat haya sido el causante del accidente de tránsito, ni que el señor Angola Cachimbo haya sea una víctima de los hechos originarios de este juicio, como pretende calificar el apoderado judicial de la activa, sino que, por el contrario, dicho conductor fue un agente que produjo de manera efectiva el accidente de tránsito, ya que conducía con exceso de velocidad y con las piernas alzadas abrazando el tanque de gasolina porque estaba lloviendo, por lo que resultó colisionando con el tractor agrícola de mi prohijado que se movilizaba por su lado reglamentario, incluso saliéndose un poco hacía la berma, a una mínima velocidad y con todas las precauciones del caso.

Como ya resulta ampliamente conocido, de tiempo atrás la jurisprudencia ha calificado como riesgosa la conducción de automóviles, y no en pocas ocasiones¹ se ha referido a la conducta de quien se denominare víctima, con relación a su injerencia en la producción de los hechos o el daño, consecuencia de los mismos:

(...) si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”² determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”³, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En ese sentido, resulta claro que la conducta desarrollada por el fallecido señor Angola Cachimbo enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad

¹ *Ibidem.*

² *CSJ SC 16 de diciembre de 2010, rad. 1989-00042-01.*

³ *Ídem.*

catalogada como peligrosa, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

Entonces resulta evidente que no es posible imputar, ni fáctica ni jurídicamente al señor José Evelio Ararat, como conductor del vehículo tractor agrícola y consecuentemente de mi poderdante como propietario, debido a que el mismo fue producto del comportamiento del padre de la hoy demandante, quien infringió los preceptos normativos relacionados con la materia, provocando el suceso en comento.

Frente al Hecho DÉCIMO: No corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora con la cual pretende fundar sus peticiones, que por supuesto se rechaza y no se comparte, pues además carece de lógica.

No obstante lo anterior, es necesario manifestar que no es cierto que el señor José Evelio Ararat, sea el causante del accidente por un actuar imprudente y negligente, pues el actuar del mencionado conductor o el simple hecho de que estuviera conduciendo el tractor en la vía, no puede tergiversarse como si esa mera circunstancia comportara por si sola la causa del evento, ya que todo acredita que el suceso obedeció a una causa extraña, ajena a mi representado, concretamente a un hecho exclusivo del señor Angola Canchimbo quien fue víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas GZH-27A, quien se desplazaba por la misma vía e iba detrás del tractor, a una excesiva velocidad hasta alcanzarlo, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que dicha maquina agrícola era conducida a una velocidad mínima y adecuada, en su carril, sobre el costado derecho del carril también derecho, visto en el sentido vial de Puerto Tejada a El Hormiguero

En efecto, las declaraciones de los señores José Evelio Ararat y María Gloria Perlaza y las inspecciones al vehículo tipo tractor de mi representado dan cuenta que en para el momento de los hechos, el tractor se movilizaba por su lado reglamentario, incluso saliéndose un poco hacía la berma, a una mínima velocidad y con todas las precauciones del caso, apareciendo de repente el señor Angola Cachimbo en una motocicleta a exceso de velocidad y con las piernas alzadas abrazando el tanque de gasolina porque estaba lloviendo, ocurriendo que al intentar adelantar a aquel vehículo, se aproximó excesivamente a las llantas, enredándose con su pierna derecha en el piñón de la llanta del tractor, siendo expulsado por la velocidad con la que conducía, lo cual produjo el desmembramiento y muerte instantánea.

Ahora bien, también acreditan que dado que la carretera tiene un ancho de 7.40 metros, no es excesivo el espacio de 21 centímetros ocupado por el piñón que sobresalía de la llanta trasera izquierda del tractor, el cual aclaro, es un artefacto que hace parte de la construcción normal del automotor, según el informe de investigador de campo FPJ-11 del 28 de agosto de 2010 que aporta el mismo actor, por lo que es prácticamente imposible afirmar que haya sido el causante del accidente, máxime si el mentado vehículo se

desplazaba sobre el lado derecho de la vía, ocupando parte de la berma para dejar más libre el carril contrario a menos de 20 km/h (pues este tipo de rodantes transitan a una mínima velocidad), más aun cuando la circulación de automotores en el momento era mínima.

Frente al Hecho “ONCE”: No corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora con la cual pretende fundar sus peticiones, que por supuesto se rechaza y no se comparte, pues además carece de lógica.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha explicado hasta el momento la conducta desarrollada por el fallecido señor Angola Cachimbo enerva la presunción de responsabilidad por la ejecución de una actividad catalogada como peligrosa, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 2356 del Código Civil, como quiera que se constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio, comoquiera que la velocidad que le venía imprimiendo el señor Angola Cachimbo, en su estado de embriaguez y posición de sus extremidades contra el tanque de su motocicleta indefectiblemente iba a terminar en la tragedia que él provocó, toda vez que la rapidez de su imprudente desplazamiento no podía tener otro resultado distinto que la pérdida de control de la motocicleta como lo demuestran las dramáticas imágenes, en las que quedó patente que nada hubiera podido evitar un desenlace como el que finalmente ocasionó, pues se observa que iba desmedidamente sin control, al punto que al momento del impacto, en la parte trasera del tractor, por la inercia la motocicleta se destruyó en pedazos y el cuerpo de su conductor dramáticamente se desmembró, lo cual denota que el único y exclusivo causante de lo acaecido fue él, y esto no se diluye por el hecho de que el tractor estuviera transitando sobre la vía. En otras palabras, el destino que tuvo el señor padre de la demandante fue propiciado exclusivamente por su conducta culposa, negligente, descuidada y temeraria.

Así las cosas, resulta evidente que no es posible imputar, ni fáctica ni jurídicamente al señor José Evelio Ararat, como conductor del vehículo tractor agrícola y consecuentemente de mi poderdante como propietario, debido a que el mismo fue producto del comportamiento del padre de la hoy demandante, quien infringió los preceptos normativos relacionados con la materia, provocando el suceso en comento.

Frente al Hecho “DOCE”: Este no es un hecho en estricto sentido, sino una mención y transcripción fragmentada que se realiza respecto a la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, dentro del proceso promovido por la señora IRMA HENAO ACOSTA en contra del señor LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS. Sin perjuicio de lo anterior, no es cierto en la forma en como está presentada la referencia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal indicado. Al respecto, es menester aclarar que efectivamente, mediante providencia calendada el 03 de febrero de 2016, el mencionado tribunal, al resolver el recurso de alzada promovido por la parte actora, por haberse despachado desfavorablemente las pretensiones de la demanda, dispuso revocar dicha decisión y accedió parcialmente a las súplicas de la parte actora, declarando la concurrencia de culpas entre las conductas de los involucrados en el accidente de

tránsito de fecha 13 de junio de 2010, por lo cual se condenó a mi prohijado a pagar el 50% de la indemnización únicamente a favor del hijo menor del señor Angola Canchimbo.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena resaltar que dicha providencia no constituye cosa juzgada aplicable en este caso, comoquiera que no existe identidad de partes, objeto, ni causa petendi. Tampoco compone un precedente que pueda tenerse en cuenta, pues esa corporación no contaba con los elementos probatorios que hoy se traen a este proceso, los cuales permitirán concluir, sin lugar a equivocaciones, que la causa eficiente del accidente de tránsito objeto de este litigio no obedeció a una concurrencia de culpas sino que tuvo su génesis exclusivamente en el actuar de la propia víctima.

Frente al Hecho “TRECE”: No corresponde a un hecho; se trata de una apreciación subjetiva de la parte actora con la cual pretende fundar sus peticiones, que por supuesto se rechaza y no se comparte.

En todo caso, debe indicarse que en primera medida, sólo es cierto que el vehículo tipo tractor agrícola Valmet 148 turbo era de propiedad de mi representado Luis Carlos Nicholls Villegas, sin embargo, no obra prueba en el expediente que permita inferir que el lamentable fallecimiento del señor Graciliano Angola sea imputable al señor José Evelio Ararat, en calidad de conductor del vehículo tipo tractor agrícola, pues independientemente de que este haya sido o no trabajador del señor Nicholls Villegas, lo cierto es que el señor Ararat se movilizaba por el lado derecho de la vía, incluso saliéndose un poco hacía la berma, a una mínima velocidad y con todas las precauciones del caso, apareciendo de repente el señor Angola Cachimbo en una motocicleta a exceso de velocidad y con las piernas alzadas abrazando el tanque de gasolina porque estaba lloviendo, ocurriendo que al intentar adelantar a aquel vehículo, se aproximó excesivamente a las llantas, enredándose con su pierna derecha en el piñón de la llanta del tractor, siendo expulsado por la velocidad con la que conducía, lo cual produjo el desmembramiento y muerte instantánea, todo lo cual constituye en una causa extraña que rompe el nexo causal, indispensable para imputar responsabilidad al extremo pasivo del litigio.

Frente al Hecho “CATORCE”: No corresponde a un hecho sino a una manifestación subjetiva, sin embargo, de considerarse como tal, debo indicar que no me consta la supuesta afectación económica de la señora Melany Angola Landázuri como consecuencia del fallecimiento del señor Graciliano Angola Canchimbo, toda vez que ello transgrede la esfera de conocimiento que mi poderdante podría tener.

Ahora, lo que si se observa es que este hecho se desvirtúa porque no existe evidencia alguna de que el señor Graciliano Angola Canchimbo le hubiera brindado ayuda económica alguna a la demandante por concepto de alimentos.

Frente al Hecho “QUINCE”: No corresponde a un hecho sino a una manifestación subjetiva, sin embargo, de considerarse como tal, debo indicar que no me constan los supuestos perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la demandante con ocasión de la muerte del señor Graciliano Angola Canchimbo, tampoco me consta la relación afectiva

que estos tenían, ni el sustento económico que el fallecido le proporcionaba, toda vez que ello transgrede la esfera de conocimiento que mi poderdante podría tener.

Frente al Hecho “DIECISÉIS”: Este hecho contiene dos afirmaciones, frente a las cuales me pronuncio de la siguiente manera:

- (i) No es cierto que formalmente en este momento se adelante proceso penal en contra del señor José Evelio Ararat por la conducta punible que la parte actora refiere en este hecho. Se aclara que actualmente se encuentra pendiente la realización de la audiencia de acusación donde la fiscalía procederá a calificar definitivamente la conducta en el tipo penal que considere ajustado a derecho, de acuerdo a su investigación preliminar y a los Elementos Materiales Probatorios (EMP).
- (ii) Lo referente a la sentencia no es un hecho en estricto sentido, sino una mención y transcripción fragmentada que se realiza respecto a la providencia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, por medio de la cual se revocó la preclusión de la investigación que se adelantaba en contra del señor José Evelio Ararat.

Al respecto debe indicarse que dicha preclusión fue revocada porque a juicio de la mencionada Sala, no se configuraba ninguna de las causales de preclusión de la investigación, sin embargo, las consideraciones que sirvieron para la revocatoria aludida, de ninguna manera comprende un prejuzgamiento, ni edifica un precedente que pueda tenerse en cuenta, pues esa corporación resolvió un trámite inicial aplicable en el ámbito penal, donde ni siquiera se ha emitido una decisión respecto a la responsabilidad penal del señor José Evelio Ararat.

Frente al Hecho “DIECISIETE”: No es un hecho, corresponde a una actuación prejudicial, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

No obstante, es cierto que el día 13 de marzo de 2020 se celebró Audiencia de Conciliación en el Centro de Conciliación de la Universidad Santiago de Cali, tal como consta en la constancia de no acuerdo que ya obra en el expediente.

Frente al Hecho “DIECIOCHO”: No es un hecho, corresponde a la cita de una norma adjetiva y otra sustantiva que no tiene efecto jurídico alguno en este litigio.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo rotunda y enfáticamente a que prosperen las pretensiones declarativas y condenatorias solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda, puesto que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que la demandante pretende el pago de una indemnización sin que una obligación de esa índole hubiere nacido en cabeza del demandado.

Es de anotar que las pretensiones no sólo son infundadas, sino que adicionalmente revelan un inaceptable afán de lucro, con una pretensión exorbitante por un supuesto detrimento que no se ha demostrado, ello sin contar la carencia absoluta de pruebas sobre su producción y de los elementos que estructuran la responsabilidad de la parte demandada, pues no está de más recordar que para exigir una indemnización **debe acreditarse no sólo la existencia de un daño, sino también la de un NEXO CAUSAL que explique la generación del perjuicio a partir de la acción del demandado, lo cual, en el presente caso, brilla por su ausencia.**

Se destaca que la carga de la prueba es de quien alegue un hecho del que pretenda derivar consecuencias jurídicas y/o económicas, por ende, debe comprobar su realización. Es por eso que en materia de responsabilidad civil extracontractual, quien demanda una indemnización debe probar que se reúnen los requisitos que conforman esa clase de vínculo jurídico, por tanto, con miras a la obtención de una indemnización, previa demostración de la existencia de responsabilidad, debe probar el supuesto detrimento, por cuanto el mismo no es susceptible de presunción, sino que es menester acreditar debidamente su producción; esto comprende su identificación y obviamente su cuantificación cierta.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

Frente a la Pretensión PRIMERA: Me opongo a la prosperidad de esta pretensión declarativa, comoquiera que no se han logrado acreditar los elementos esenciales para que se estructure una responsabilidad civil en cabeza del conductor del vehículo tipo tractor, señor José Evelio Ararat y consecuentemente de mi prohijado. Por el contrario, el suceso obedeció a una causa extraña, ajena a mi representado, concretamente a un hecho exclusivo del señor Angola Canchimbo, víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas GZH-27A, quien se desplazaba por la misma vía e iba detrás del tractor, a una excesiva velocidad hasta alcanzarlo, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que dicha maquina agrícola era conducida a una velocidad mínima y adecuada, en su carril, sobre el costado derecho del carril también derecho, visto en el sentido vial de Puerto Tejada a El Hormiguero.

En efecto, fue el hecho descuidado, imprudente y exclusivo generado por la misma víctima, el señor Graciliano Angola Canchimbo, pues la velocidad en la que se desplazaba era tal, que todo indica que la probabilidad de un accidente fatal por esa causa era equivalente al 100%. Se trató de un sujeto que obró inconscientemente de una manera autodestructiva y prácticamente suicida que excluye la posibilidad de endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el conductor del tractor supuestamente no tuviera documentos para conducir el mismo, o que supuestamente el vehículo no tuviera todas las señales luminosas

activadas, pues estas circunstancias, que además no están probadas, definitivamente no fueron las que ocasionaron que el motociclista se estuviera desplazando a una excesiva velocidad que con el sólo impacto en la parte trasera del tractor, que además se desplazaba a 20 KM/H aproximadamente, se produjo la amputación instantánea de uno de sus miembros inferiores.

Frente a la Pretensión SEGUNDA: Me opongo a ésta pretensión condenatoria, por ser consecuencia de la anterior, pues no existe fundamento legal alguno para que el demandado asuma la indemnización de los eventuales perjuicios que pudo haber generado la muerte del señor Graciliano Angola. Debe tenerse en cuenta que independientemente de si la aquí demandante tiene o no la calidad de víctima, lo cierto es que el lamentable suceso con base en el cual se demanda fue atribuible única y exclusivamente al fallecido mismo.

Sin perjuicio de lo anterior, a continuación, me pronunciaré respecto de cada uno de los conceptos sobre los cuales fue solicitada una indemnización:

1. Frente a los PERJUICIOS MATERIALES

Me opongo a la prosperidad de esta pretensión condenatoria, toda vez que es evidente que el demandado no tiene obligación indemnizatoria alguna frente a la aquí demandante, en razón a que no se ha demostrado que la actuación del mencionado conductor o la simple presencia del automotor en la vía no tuvieron relación directa con la muerte del señor Angola Canchimbo ocurrida en el accidente tránsito del 13 de junio de 2010, siendo el propio proceder del conductor de la motocicleta de placas GZH-27A que se desplazaba detrás del tractor, en presunto estado de embriaguez, faltando al deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo que produjo la real causa de la colisión.

Por otro lado, me opongo a la solicitud de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, pues la suma pretendida es exorbitante y carente de soporte alguno, lo cual denota un evidente ánimo de lucro desmesurado. Sobre este perjuicio, la Corte Suprema de Justicia, ha venido trazando algunas pautas para su entendimiento, determinando que dicho perjuicio “debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.”⁴

En otras palabras, el rubro lucro cesante no indemniza la pérdida de una mera expectativa o probabilidad de beneficios económicos futuros, sino el daño que supone privar la obtención de dividendos a los cuales tendría derecho la víctima, pero bajo el esquema de

⁴ Sentencia 055 de 24 de Junio de 2008 Exp. 2000-01141-01

una privación de ganancia cierta. Por lo tanto, existe un razonable juicio de posibilidad, relativo a la concreción futura de un resultado útil donde se combinan la certidumbre y la fluctuación, pero partiéndose de la base de que el afectado se hallaba en una posición de privilegio que le permitiría obtener un beneficio, y el actuar ilícito de otra persona le impide fructificar tal situación de prosperidad.

Con base en lo expuesto, emerge con claridad que no es viable el reconocimiento de lucro cesante futuro a favor de la demandante, toda vez que no existe evidencia alguna de que el señor Graciliano Angola Canchimbo le hubiera brindado ayuda económica alguna a la demandante por concepto de alimentos, ni tampoco obra prueba idónea del ingreso que supuestamente percibía el señor Graciliano Angola Canchimbo, lo que se traduce en un obstáculo insalvable para la valoración de este perjuicio.

2. Frente a los PERJUICIOS MORALES

Me opongo a que se emita condena en contra de la parte pasiva para que reconozca la suma de \$60.000.000 por concepto de perjuicios morales, porque el reconocimiento de estos perjuicios no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor del demandante, en un franco desmedro de la contraparte.

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

El reconocimiento por concepto de PERJUICIOS MORALES tiene como finalidad “*otorgar a la víctima una satisfacción íntima que borre y compense la angustia y el dolor sufrido*”. La suma por éste perjuicio es determinada única y exclusivamente por el Juez en la sentencia, con base en lo establecido jurisprudencialmente y según las pruebas aportadas al proceso, en cuanto al daño moral, la parte demandante deberá acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil y como consecuencia existirá eventualmente el pago o indemnización por los daños que se prueben.

Así las cosas, sin perjuicio de que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio a favor de la actora, en virtud del eximente de responsabilidad configurado por el hecho exclusivo de la víctima, en el hipotético y remoto caso de acogerse a la presente pretensión, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos por el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil, quien estipuló en **Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016**⁵ y reducir el 50% de la suma reconocida, con ocasión de la concurrencia de culpas, comoquiera que el actuar del señor Angola Cachimbo tuvo mayor repercusión en la producción del accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2010.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC15996-2016 de noviembre 29 de 2016. MP Luis Alonso Rico Puerta

3. Frente al DAÑO FISIOLÓGICO O A LA VIDA DE RELACIÓN

Me opongo rotundamente al reconocimiento de la suma de \$60.000.000 a favor de la demandante por concepto de daño a la vida en relación, porque como se ha insistido, no se han estructurado los elementos constitutivos de la responsabilidad civil extracontractual, que en este proceso se pretende endilgar. De cualquier modo, es importante indicar que el daño a la vida en relación ha sido definido doctrinalmente de la siguiente forma: “el que sufre un sujeto a consecuencia de una lesión en su integridad psicofísica o a la salud, consistente en la disminución de las posibilidades de desarrollar normalmente su personalidad en el ambiente social (...)”⁶. Por lo cual, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”. Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad⁷.

En el caso concreto, se evidencia la falta de material probatorio que sustente dicho perjuicio, pues en el escrito demandatorio, la parte actora se limita a enunciar que el suceso les ha ocasionado perjuicios de orden moral y económico, afectación que no se enmarca dentro del concepto que ofrece esta tipología de perjuicio.

Al respecto, vale la pena traer a colación la Sentencia SC5340-2018, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la cual, se resaltó la importancia de la certeza, como una condición necesaria para la reparación de esta tipología de perjuicio, indicando que:

*“(...) ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para eso habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que << la condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica>> (...)”*⁸.

En atención a lo expuesto, la demandante deberá brindar la certeza suficiente al juzgador sobre la existencia del perjuicio, deberán probarlo y no suponer que por la mera solicitud, entonces se estructura el perjuicio por daño a la vida en relación. Como lo ha expresado la

⁶ Bianca C. Massimo, Diritto Civile, V, La Responsabilità, Giuffrè, Milano, 1994, Pág.184.

⁷ Isaza Posse, María Cristina, “Jurisprudencia Colombia”

⁸ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 7 de diciembre de 2018, radicación: 11001-31-03-028-2003-00833-01, Magistrado Ponente: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Corte Suprema de Justicia a través de su jurisprudencia, la parte actora tiene la carga de probar al juzgador las particularidades del perjuicio solicitado, para que se pueda acreditar su existencia real, determinada y concreta, pues no puede la víctima dejar al juez conjeturar las repercusiones concretas del supuesto daño ocasionado.⁹

- **Límites jurisprudenciales fijados para la reparación del daño.**

Sin perjuicio de lo anterior y en el evento que de conformidad con los medios de prueba que se alleguen al proceso, el despacho encuentre probado este perjuicio, es importante tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, respecto a su tasación, por lo que es preciso traer a colación la sentencia SC20950-2017 del 12 de diciembre de 2017, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, dentro del proceso identificado con radicación número 05001-31-03-005-2008-00497-01, en la cual se analizó el caso del señor Wilson Yamit Osorio, quien perdió la vida en accidente de tránsito, al colisionar con un automóvil de servicio particular, en este caso, el señor Osorio también conducía una motocicleta. La demanda fue presentada por la esposa y la hija, a quienes se reconocieron 50 SMLMV para cada una por concepto de daño a la vida en relación.

En consecuencia, sin perjuicio de que en el presente caso no hay lugar al reconocimiento de este perjuicio a favor de la actora, en virtud del eximente de responsabilidad configurado por el hecho exclusivo de la víctima, en el hipotético y remoto caso de acogerse a la presente pretensión, con el salario mínimo vigente para el año 2020, dicha condena equivaldría a la suma de \$41.405.800, y de dicho valor se debe reducir el 50% de la suma reconocida, con ocasión de la concurrencia de culpas, comoquiera que el actuar del señor Angola Cachimbo tuvo mayor repercusión en la producción del accidente de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2010.

Frente a la Pretensión TERCERA: Me opongo a la presente pretensión del reconocimiento de costas y agencias en derecho, toda vez que al no encontrar fundamentos jurídicos ni fácticos para endilgarle obligación alguna a las demandadas, de ninguna manera puede pretenderse con éxito que prospere una condena adicional por los conceptos solicitados y, en esa medida, solicito en su lugar que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE LA DEMANDA

De conformidad con el Art. 206 de la Ley 1564 de 2012, nos permitimos de manera respetuosa presentar **OBJECCIÓN** frente a la liquidación de perjuicios realizados por la parte actora, la cual fundamentamos en la inexactitud, excesiva y errada forma de tasarlos. De entrada, debe ser claro para el Despacho que cualquier condena por concepto de indemnización de perjuicios resultaría improcedente, en razón a que no existe fundamento fáctico ni jurídico que permita endilgar responsabilidad a mi mandatario en el presente caso.

⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 15 de junio de 2016, radicación: 11001 31 03 029 2006 00272 01, Magistrado Ponente: Margarita Cabello Blanco.

Ahora bien, en el remoto escenario en que el Despacho llegaré a atribuir responsabilidad a mi representado por los supuestos daños padecidos por la demandante, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

FRENTE AL LUCRO CESANTE

Me opongo a las sumas estimadas por perjuicios materiales, en la modalidad de Lucro Cesante Futuro a favor de la demandante Melany Angola Landázuri, principalmente porque a quien integra la parte pasiva no le asiste ningún tipo de obligación indemnizatoria, pues reitero que aunque resulta desafortunado el desenlace de los hechos acaecidos el 13 de junio de 2010, tal situación no le es imputable a mi representado, pues el mismo se ocasionó por un hecho exclusivamente a la imprudencia y temeridad con la que se movilizaba el señor Angola Canchimbo antes de que colisionara el tractor que iba delante suyo, y por tanto no es posible que se resarzan los perjuicios que la actora solicita.

Adicional a lo expuesto, no existe evidencia alguna de que el señor Graciliano Angola Canchimbo le hubiera brindado ayuda económica alguna a la demandante Melany Angola Landázuri por concepto de alimentos, ni tampoco obra prueba idónea del ingreso que supuestamente percibía el señor Graciliano Angola Canchimbo, pues se relaciona en un presunto ingreso para el año 2010 por valor de \$ 914.855, sin que se presente evidencia suficiente que dé cuenta que en efecto dicha suma era reconocida al fallecido para el momento de ocurrencia de los hechos.

Además, la demandante, erradamente pretende se le indemnice por concepto de alimentos, aduciendo su calidad de descendiente de la persona fallecida, pero desconociendo que a ella, es decir, al señor Graciliano Angola Canchimbo, le sobrevivieron dos hijos, a saber, Esteban Angola Henao y la demandante Melany Angola Landázuri, por ende, si se aceptara la tesis de que él debía obtener un ingreso igual a un salario mínimo de 2010, necesariamente tiene que colegirse que para sí mismo utilizaba el 50% o por lo menos el 25% del monto correspondiente, y consecuentemente, sólo quedaría un 50% del salario mínimo respectivo, que tendría que distribuirse entre la hoy actora y aquel otro descendiente, cuya existencia fue reconocida en la sentencia judicial citada atrás y que aportó la parte actora junto a su demanda, por lo tanto la liquidación de la cuantía del supuesto perjuicio por lucro cesante que hizo la parte activa es errada.

- **Frente al salario utilizado para tasar el lucro cesante:**

Debe indicarse inauguralmente que sin perjuicio de que no hay lugar al lucro cesante, en el hipotético y remoto evento de accederse a él, de ninguna se debería tener en cuenta el salario que sirvió de base para la liquidación de la parte demandante, pues recordemos que precisamente, **el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o faltas de respaldo probatorio,** como en el presente caso pretende configurar la demandante, pues por el contrario, debe existir una cierta realidad objetiva del valor realmente percibido por el trabajador.

En efecto, la parte actora cimienta su pretensión en un comprobante de pago emitido por INVERLOSET LTDA. que establece un total devengado por valor de \$914.855, no obstante, se advierte que dicho documento NO permite establecer un salario fijo, puesto que el mismo contiene conceptos como primas de servicios, recargo nocturno, extradiurno y diferentes auxilios que no comprenden un emolumento mensual y constante, de manera que no puede ser tenido en cuenta como una prueba real del ingreso recibido por el señor Angola Canchimbo para la fecha de su deceso.

- **Frente a la fórmula para la liquidación del lucro cesante:**

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representado, ha de señalarse, por un lado, que de la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora se observa:

- (i) Una omisión a la hora de determinar los porcentajes aplicables para cada dependiente del señor Angola Canchimbo, pues éste en vida habría reconocido dos hijos, que para el año 2010 eran menores de edad, siendo este aspecto relevante para el hipotético y remoto cálculo del perjuicio material deprecado, pues a la señora Melany Angola Landazury, previa acreditación de la dependencia económica respecto de su progenitor, le correspondería sólo el 37.5 del ingreso que eventualmente llegare a probar como ingreso del fallecido.
- (ii) Así mismo, la estimación plasmada no acata los lineamientos de la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación del lucro cesante:

$$CF = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida del Demandante.
RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, así como también fundamentarse en datos que no son veraces, razón por la cual debe desestimarse.

EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES

De manera respetuosa, solicito a su Despacho tener como excepciones contra la demanda las que formulo a continuación:

- **AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza del demandado LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS, ya que en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada, pues en el caso que nos ocupa, de haberse presentado algún tipo de perjuicio, este se deriva de hechos en los que ninguna injerencia tuvo el mencionado demandado y por ende, como a él se le trata de endilgar una responsabilidad Civil Extracontractual, hay que señalar que es inexistente nexo alguno de causalidad que permita edificar semejante cargo.

Como quiera que el artículo 2341 del Código Civil, dice “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”, se desprende necesariamente que es obligatorio que la parte demandante acredite la existencia de tres elementos:

1) El hecho dañoso acaecido culpablemente (o delictualmente si es el caso)

En primer lugar, el hecho se refiere a las circunstancias que modifican el mundo exterior y que puede ser realizado por el propio responsable, un tercero bajo dependencia del responsable o por una cosa de propiedad del mismo.

Al respecto, para el doctrinante Javier Tamayo Jaramillo, se trata de un hecho ilícito ya que una persona con su acción u omisión realiza conductas que están previamente prohibidas por el orden jurídico. Por su parte, el elemento de la culpa (hecho culposo) se concibe como uno de los elementos más complejos y determinantes de la responsabilidad civil. Este elemento es fundamento de las teorías subjetivas de la responsabilidad civil en las cuales se tiene consideración de la conducta del autor, evaluándose o examinándose la forma de proceder en cuanto a las circunstancias internas del responsable. La culpa se tiene entonces como el elemento subjetivo de una conducta dañosa que casi siempre está prohibida por la ley.

2) El daño.

La corte suprema de justicia en Sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01, consideró al daño como un elemento estructural de la responsabilidad civil, dicho aparte jurisprudencial dice lo siguiente:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible”.

Teniendo en cuenta lo expresado por la corte en esta sentencia, si no hay daño no puede hablarse de responsabilidad civil contractual ni extracontractual, además cuando se demanda por responsabilidad civil, se debe demostrar el daño que fue causado y le corresponde la carga de la prueba a quien demanda, es decir, el demandante está en la obligación de probar la existencia de dicho daño.

3) La relación de causalidad entre esos dos elementos.

Para obtener una declaratoria de Responsabilidad Civil, deben acreditarse sus elementos esenciales a saber necesita obligatoriamente la acreditación del vínculo entre el hecho dañoso culpable o delictual y el daño acaecido por la víctima, sin embargo, dicho sea de paso, este vínculo tiene que reunir determinadas condiciones, luego, no es suficiente con una hipotética ligazón abstracta.

En el caso de marras, la valoración de las pruebas arrimadas permite concluir que no se configuran los elementos atrás mencionados, pues si bien existe el daño que se traduce en la muerte del señor Graciliano Angola Canchimbo, lo cierto es que no está acreditada de ninguna manera una conducta por acción o por omisión del conductor o del propietario del automotor TRACTOR Valmet, ni que la misma tenga relación directa, es decir, causal, con ese daño (muerte), de manera que la no existencia del vínculo requerido para desplegar la existencia de una Responsabilidad Civil genera la absolución de mi representado.

En efecto, la parte demandante no logra elucidar de manera clara y precisa cómo el actuar del conductor del vehículo tipo tractor agrícola, señor JOSÉ EVELIO ARARAT, fue una causa determinante y eficiente para la producción del perjuicio por el que quiere ser indemnizada, destacando que no puede tergiversarse que el simple hecho de que el señor Ararat estuviera conduciendo el tractor en la vía comportara por sí sola la causa del evento, ya que todo acredita que el suceso obedeció a una causa extraña, ajena a mí éste y a mi representado, concretamente a un hecho exclusivo del señor Angola Canchimbo quien fue víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas GZH-27A, quien se desplazaba por la misma vía e iba detrás del tractor, a una excesiva velocidad hasta alcanzarlo, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que dicha maquina agrícola era conducida a una velocidad mínima y adecuada, en su carril, sobre el costado derecho del carril también derecho, visto en el sentido vial de Puerto Tejada a El Hormiguero

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR JOSÉ EVELIO ARARAT Y CONSECUENTEMENTE DE MI DEMANDADO EN SU CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO TRACTOR AGRÍCOLA.**

En el presente acápite se presentarán los fundamentos de hecho y de derecho que en general, sustentan la oposición general a las pretensiones de la demanda y, en particular acreditan que la demandante no ha probado, como es su deber, la existencia de todos los supuestos normativos de la presunta responsabilidad civil extracontractual que pretende endilgar al demandado LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS, y para ello, en primer lugar, habrá de analizarse brevemente el régimen de responsabilidad civil derivada del ejercicio de actividades peligrosas; en segundo lugar, y teniendo en cuenta el análisis anunciado, se resaltará cuál es la carga probatoria que tienen los demandantes en este tipo de procesos; para en tercer lugar, concluir que el demandante no ha cumplido con dichas cargas y, por ende, debe despacharse desfavorablemente las pretensiones del demandante.

En primer lugar, como se mencionó anteriormente, el **artículo 2341 del C.C.** establece que *“El que ha cometido un delito o culpa, que ha ingerido daño a otro, es obligado a la indemnización...”*. Con ocasión a esta disposición, la jurisprudencia ha resaltado los requisitos para la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, ellas son: **la culpa, el daño y el nexo de causalidad** del primero frente al segundo¹⁰. Con lo cual, quien pretenda reclamar la indemnización derivada de la responsabilidad civil extracontractual, en virtud del **artículo 167 del C.G.P.**, tendrá la carga de probar la ocurrencia de los diferentes requisitos mencionados anteriormente.

En segundo lugar, el **artículo 2356 del C.C.** establece la responsabilidad por actividades peligrosas en los siguientes términos: *“Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparada por ésta.”* Este enunciado normativo, no varía los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual¹¹, sin embargo impone una variación en la carga de la prueba, la cual es trasladada parcialmente al demandado, tal y como lo ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos: *“Tratándose de responsabilidad derivada de actividades peligrosas, la fuente positiva de esta teoría se localiza en el artículo 2356 del Código Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetivista de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa esta se sigue conformado por los elementos que inicialmente se identificaron [la culpa, el daño y el nexo causal], pero con una variación en la carga probatoria... A la víctima le basta demostrar los hechos que determinan el ejercicio de una actividad peligrosa y el perjuicio sufrido y será el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de la actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente.”*¹²

Ahora bien, en el plenario resulta claro que el presunto incidente se ocasionó por un hecho típico de las actividades peligrosas como la de conducir un vehículo, teniendo la parte actora

¹⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL; Magistrado Ponente: Dr. NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, Sentencia: Agosto 14 de 1995; Referencia: Expediente 4040.

¹¹ La culpa, el daño y el nexo de causalidad.

¹² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL; Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ, Sentencia: 25 de Octubre de 1999, Referencia: Expediente 5012.

la carga de probar fehacientemente ese elemento subjetivo de la responsabilidad, que en este caso, **el demandante pretende se le atribuya al conductor José Evelio Ararat, a sabiendas de que tal y como se evidencia en el Informe de Accidente de Tránsito que milita en el plenario, hubo un segundo actor en el hecho de tránsito, señor Graciliano Angola Canchimbo, quien conducía la motocicleta de placas GZH-27A**, quien no se accidentó porque el tractor estuviera movilizándose en la vía, sino debido a que se desplazaba a tal velocidad, viniendo desde atrás del tractor, que se estrelló con el tractor fue por esa imprudente celeridad con la que viajaba.

La velocidad que le venía imprimiendo a su motocicleta indefectiblemente iba a terminar en la tragedia que él provocó, toda vez que la rapidez de su imprudente desplazamiento no podía tener otro resultado distinto que la pérdida de control de la motocicleta como lo demuestran las dramáticas imágenes, en las que quedó patente que nada hubiera podido evitar un desenlace como el que finalmente ocasionó, pues se observa que iba desmedidamente sin control, al punto que al momento del impacto, en la parte trasera del tractor, por la inercia la motocicleta se destruyó en pedazos y el cuerpo de su conductor dramáticamente se desmembró, lo cual denota que el único y exclusivo causante de lo acaecido fue él, y esto no se diluye por el hecho de que el tractor estuviera transitando sobre la vía. En otras palabras, el destino que tuvo el señor padre de la demandante fue propiciado exclusivamente por su conducta culposa, negligente, descuidada y temeraria. En consecuencia, se destruyó cualquier nexo de causalidad que quisiera deducirse, en un ejercicio mental que reñiría contra la lógica, si se quisiera relacionar el accidente con la movilización del tractor, por ende no existe responsabilidad de la parte demandada.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **AUSENCIA DEL ELEMENTO CONSTITUTIVO DENOMINADO NEXO CAUSAL REQUERIDO PARA CONFIGURAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DEL DEMANDADO.**

Esta excepción se propone sin perjuicio de las anteriores, y sin que ello implique aceptación de responsabilidad alguna de mi mandante, toda vez, como se indicó anteriormente, para que exista responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios (el daño, el hecho generador del mismo y un NEXO DE CAUSALIDAD que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.) Este nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto, de suerte que, si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Al respecto, la Sala Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de septiembre de 2002, expediente 6143, señaló:

“Toda responsabilidad civil extracontractual se estructura sobre tres pilares fundamentales que, por lo general, debe demostrar el demandante: el hecho dañoso o culpa, el daño y la relación de causalidad.”

Descendiendo al caso concreto, se encuentra totalmente desvirtuado que la actuación del conductor del vehículo tractor de propiedad de mi poderdante haya tenido injerencia alguna en el lamentable deceso del señor Angola Canchimbo, conforme se procede a explicar a continuación:

- ✓ En primera medida, reprocha la parte actora que el accesorio acoplado al eje de la llanta posterior izquierda de forma circular fue determinante para la producción del accidente, sin embargo, como se ha venido insistiendo, ese elemento no constituyó un obstáculo para el tránsito del vehículo tractor, ni para los demás automotores que transitaban en el mismo sentido y los que se disponían a realizar maniobras de adelantamiento, de manera que no es un elemento que se asocie con la causa del siniestro.

Adicionalmente, la carretera tiene un ancho de 7.40 metros, no es excesivo el espacio de 21 centímetros ocupado por el piñón que sobresalía de la llanta trasera izquierda del tractor, el cual aclaro, es un artefacto que hace parte de la construcción normal del automotor, según el informe de investigador de campo FPJ-11 del 28 de agosto de 2010 que aporta el mismo actor, por lo que es prácticamente imposible afirmar que haya sido el causante del accidente, máxime si el mentado vehículo se desplazaba sobre el lado derecho de la vía, ocupando parte de la berma para dejar más libre el carril contrario a menos de 20 km/h (pues este tipo de rodantes transitan a una mínima velocidad), más aun cuando la circulación de automotores en el momento era mínima.

Por el contrario, fue la conducta del motociclista la causa real y eficiente del accidente, pues conforme lo consignado en el informe policial de accidente de tránsito que milita en el plenario, este se desplazaba en la parte TRASERA del mismo, a una velocidad indebida, presuntamente en estado de alicoramiento, sin tomar en cuenta la distancia entre la maquina agrícola y el ancho de la calzada, las condiciones climáticas y de la vía, adelantó a escasos centímetros del tractor de propiedad de mi prohijado, colisionado la parte trasera izquierda y generando el impacto que le ocasiono la muerte.

- ✓ Igualmente, censura la demandante una supuesta violación a la normatividad de tránsito por parte del conductor del vehículo tipo tractor, no obstante, se reitera que fue la conducta del señor Angola Canchimbo la única generadora del suceso, pues la velocidad en la que se desplazaba era tal, que todo indica que la probabilidad de un accidente fatal por esa causa era equivalente al 100%. Se trató de un sujeto que obró inconscientemente de una manera autodestructiva y prácticamente suicida que excluye la posibilidad de endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el conductor del tractor supuestamente no tuviera documentos para conducir el

mismo, o que supuestamente el vehículo no tuviera todas las señales luminosas activadas, pues estas circunstancias, que además no están probadas, definitivamente no fueron las que ocasionaron que el motociclista se estuviera desplazando a una excesiva velocidad que con el sólo impacto en la parte trasera del tractor, que además se desplazaba a 23 KM/H aproximadamente, se produjo la amputación instantánea de uno de sus miembros inferiores.

En consecuencia, es necesario concluir que no existe relación de causalidad entre la actuación desplegada por el conductor del vehículo de propiedad del demandado y el fallecimiento del señor Angola Canchimbo, lo cual genera la absolución de mi prohijado. Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Se formula esta excepción en virtud de que mi representado LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS, conforme se expuso en precedencia, no está llamado a responder por los supuestos perjuicios que se reclaman con la presente demanda, en razón a que no se ha demostrado que la actuación del conductor del tractor agrícola haya tenido injerencia alguna en el lamentable desenlace. Por el contrario, está completamente claro que la causa del accidente de tránsito señalado obedeció única y exclusivamente a un factor humano del conductor de la motocicleta de placas GZH-27A, es decir, la misma víctima fatal, señor Graciliano Angola Canchimbo al desplazarse detrás del tractor agrícola a exceso de velocidad y con las piernas alzadas abrazando el tanque de gasolina porque estaba lloviendo, ocurriendo que al intentar adelantar a aquel vehículo, se aproximó excesivamente a las llantas, enredándose con su pierna derecha en el piñón de la llanta del tractor, siendo expulsado por la velocidad con la que conducía, lo cual produjo el desmembramiento y muerte instantánea.

Con lo expuesto queda claro que fue el fallecido quien transito sin tomar las medidas de prevención contenidas en el Art. 94 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, de manera que esa situación lógicamente se destruye cualquier imputación en cabeza del señor Nicholls Villegas, configurándose entonces una falta de legitimación en la causa por parte de la pasiva de la Litis para acudir al presente proceso.

Por lo tanto, solicito declarar probada esta excepción.

- **EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO DE LA VÍCTIMA**

Se expone la siguiente excepción con el fin de evidenciar que el desafortunado desenlace de los hechos materia de este litigio, obedeció única y exclusivamente a un factor humano del conductor de la motocicleta de placas GZH-27A, es decir, la misma víctima fatal, señor Graciliano Angola Canchimbo y por ende no existe nexo causal entre mi representado y ese suceso.

Si bien es cierto que el señor José Evelio Ararat conducía el vehículo tipo tractor agrícola Valmet 148 el día 13 de junio de 2010, todo acredita que el accidente ocurrido obedeció a una causa extraña, concretamente a un hecho exclusivo del señor Angola Canchimbo quien fue víctima de su propio actuar, al movilizarse en la motocicleta de placas GZH-27A, quien se desplazaba por la misma vía e iba detrás del tractor, a una excesiva velocidad hasta alcanzarlo, además en estado de embriaguez, de manera que fue él el único que con su obrar produjo el accidente tránsito, violando el deber objetivo de cuidado y en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, lo cual constituye la causa real o eficiente de la colisión. No sobra destacar que dicha maquina agrícola era conducida a una velocidad mínima y adecuada, en su carril, sobre el costado derecho del carril también derecho, visto en el sentido vial de Puerto Tejada a El Hormiguero

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante la reciente Sentencia del 12 de junio de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, que a propósito se funda en una enriquecedora bibliografía doctrinaria de índole nacional e internacional, señaló las siguientes consideraciones para indicar el tratamiento que debe otorgársele a la situación en la que quien se reputa como víctima ha intervenido en la producción del accidente de tránsito y consecuentemente del daño:

*“De igual manera, no se debe desconocer que la conducta positiva o negativa de la víctima puede tener incidencia relevante en el examen de la responsabilidad civil, **pues su comportamiento puede corresponder a una condición del daño.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Así las cosas, cuando la actuación de quien sufre el menoscabo no es motivo exclusivo o concurrente del percance que él mismo padece, **tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio.** (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

*Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte”¹³ determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, **su proceder, si es total, desvirtuará correlativamente, “el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”¹⁴, dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.**¹⁵ (subrayado y negrita, fuera del texto original)*

De la anterior cita jurisprudencial podemos concluir que se definen 3 importantes reglas o premisas aplicables: (i) que el actuar positivo o negativo de la víctima puede tener incidencia en la producción del daño alegado, (ii) cuando dicha actuación de quien se reputa como

¹³ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia 1989-00042-01 del 16 de diciembre de 2010.

¹⁴ Ídem.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia Colombiana. Sentencia con radicación: 11001-31-03-032-2011-00736-01 el 12 de junio de 2018. M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

víctima, no es motivo exclusivo o concurrente del daño ocasionado, tal situación carecerá de eficacia para desestimar la responsabilidad civil del autor o modificar el quantum indemnizatorio o bien (iii) cuando tal actuación de la “víctima” resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del daño ocasionado, si su incidencia es total, se desvirtuará correlativamente, **“el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido”** exonerándolo totalmente de responsabilidad y si por el contrario la incidencia es parcial, la consecuencia directa será reduciendo el valor de la indemnización de quien alega el perjuicio padecido.

En otro importante pronunciamiento, de fecha del 31 de octubre de 2016 la mencionada Corporación precisó que “(...) Respecto de esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha explicado, de manera general, que **‘el hecho de la víctima puede influir en el alcance de la responsabilidad, llegando en muchas situaciones hasta constituirse en la única causa del perjuicio’** y que *‘también sin mayor dificultad se comprende que esa participación del damnificado puede determinar tanto la ausencia total de la relación de causalidad en cuestión -cual acontece en las aludidas situaciones en que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño y por ende conduce a la liberación completa del demandado- como implicar la ausencia apenas parcial de dicho nexo, caso este último que se presenta cuando en el origen del perjuicio confluyen diversas causas -entre ellas la conducta imputable a la propia víctima- de modo que al demandado le es permitido eximirse del deber de resarcimiento en la medida en que, por concurrir en aquel agregado causal el elemento en estudio, pruebe que a él no le son atribuidos en un todo el hecho dañoso y sus consecuencias’* (Cas. Civ., sentencia del 23 de noviembre de .J. CCIV, No. 2443, pág. 69) (subrayado y negrita, fuera del texto original)

Teniendo en cuenta los diferentes pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción civil, resulta palmario que en el presente caso, el único causante del siniestro, fue el hecho descuidado, imprudente y exclusivo generado por la misma víctima, el señor Graciliano Angola Canchimbo, quien no se accidentó porque el tractor estuviera movilizándose en la vía, sino debido a que se desplazaba a tal velocidad, viniendo desde atrás del tractor, que se estrelló con el tractor fue por esa imprudente celeridad con la que viajaba.

En efecto, la velocidad que le venía imprimiendo a su motocicleta indefectiblemente iba a terminar en la tragedia que él provocó, toda vez que la rapidez de su imprudente desplazamiento no podía tener otro resultado distinto que la pérdida de control de la motocicleta como lo demuestran las dramáticas imágenes, en las que quedó patente que nada hubiera podido evitar un desenlace como el que finalmente ocasionó, pues se observa que iba desmedidamente sin control, al punto que al momento del impacto, en la parte trasera del tractor, por la inercia la motocicleta se destruyó en pedazos y el cuerpo de su conductor dramáticamente se desmembró, lo cual denota que el único y exclusivo causante de lo acaecido fue él, y esto no se diluye por el hecho de que el tractor estuviera transitando sobre la vía. En otras palabras, **el destino que tuvo el señor padre de la demandante fue propiciado exclusivamente por su conducta culposa, negligente, descuidada y temeraria.** En consecuencia, se destruyó cualquier nexo de causalidad que quisiera deducirse, en un ejercicio mental que reñiría contra la lógica, si se quisiera

relacionar el accidente con la movilización del tractor, por ende no existe responsabilidad de la parte demandada.

Así pues, la conducta del conductor de la motocicleta es la única generadora del suceso, pues la velocidad en la que se desplazaba era tal, que todo indica que la probabilidad de un accidente fatal por esa causa era equivalente al 100%. Se trató de un sujeto que obró inconscientemente de una manera autodestructiva y prácticamente suicida que excluye la posibilidad de endilgarle una relación de causa efecto al hecho de que el conductor del tractor supuestamente no tuviera documentos para conducir el mismo, o que supuestamente el vehículo no tuviera todas las señales luminosas activadas, pues estas circunstancias, que además no están probadas, definitivamente no fueron las que ocasionaron que el motociclista se estuviera desplazando a una excesiva velocidad que con el sólo impacto en la parte trasera del tractor, que además se desplazaba a 23 KM/H aproximadamente, se produjo la amputación instantánea de uno de sus miembros inferiores.

Por todo lo anterior y atendiendo a las circunstancias que preceden el presente caso, se solicita declarar probada esta excepción en tanto que quien resultó ser la víctima produjo su lamentable deceso.

- **CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO ALEGADO**

Esta excepción se formula en la medida en que no obran en el expediente las pruebas conducentes, pertinentes y útiles para acreditar la existencia y cuantía de los perjuicios alegados y su cuantía. De allí que deban negarse por improcedentes las pretensiones declarativas y de condena esgrimidas en el libelo demandatorio y no tenerse de ningún modo por probadas las sumas que de manera reiterada se pretenden.

En efecto, frente a los perjuicios de índole material, en su modalidad de lucro cesante vale destacar que no existe prueba suficiente para acreditar las elevadas sumas aquí reclamadas por la parte actora; comoquiera que no existe evidencia alguna de que el señor Graciliano Angola Canchimbo le hubiera brindado ayuda económica alguna a la demandante Melany Angola Landázuri por concepto de alimentos.

Así mismo, es importante precisar que conceptualmente, el lucro cesante está definido como aquel valor dinero que deja de ingresar al patrimonio de una persona, como consecuencia de determinado hecho que no estaba en la obligación de soportar y que genera un detrimento económico para sí. Las meras expectativas que no pueden cuantificarse como ocurre en este caso, donde tampoco obra prueba idónea del ingreso que supuestamente percibía el señor Graciliano Angola Canchimbo, pues se relaciona en un presunto ingreso para el año 2010 por valor de \$ 914.855, sin que se presente evidencia suficiente que dé cuenta que en efecto dicha suma era reconocida al fallecido para el momento de ocurrencia de los hechos.

En ese sentido, imponer una condena a favor de la demandante, generaría no sólo un enriquecimiento injustificado, sino un franco desmedro patrimonial en contra del demandado.

Solicito a este despacho, declarar probada ésta excepción.

- **PRESCRIPCIÓN**

Pese a que mi representado de ninguna manera está obligado a pago de indemnización alguna y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte del mismo, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN.

Al respecto, cabe resaltar lo enunciado en el numeral 10 del Artículo 1625 del Código Civil, sobre la prescripción como una forma de extinguirse las obligaciones.

***“ARTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:
(...)***

10.) Por la prescripción.”

A su vez, el artículo 2536 de dicho estatuto civil contempla que la responsabilidad civil extracontractual interpuesta para exigir la indemnización de perjuicios prescribe en 10 años:

***“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).
La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).
Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”***

En el caso que nos ocupa, la señora Melany Angola Landázuri accionó en contra del señor Luis Carlos Nicholls Villegas 10 años y dos meses después de haber ocurrido los hechos que dieron origen al presente litigio, esto es, el accidente de tránsito acaecido el 13 de junio de 2010, en el cual lamentablemente falleció su progenitor, resultando evidente que cualquier obligación que se derive de la supuesta responsabilidad que se le reprocha a mi prohijado en su calidad de propietario del tractor agrícola involucrado en el hecho de tránsito, estaría prescrita.

Conforme a lo anterior solicito al Despacho, sin perjuicio de la excepción precedente y sin que implique aceptación de responsabilidad, que decrete la prescripción de la acción examinada en la presente excepción.

- **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.**

Es imposible imponer una condena y ordenar el resarcimiento de un detrimento por perjuicios no demostrados o presuntos, o si se carece de la comprobación de su magnitud y realización, ya que no es admisible la presunción en esa materia, de manera que una indemnización sin fundamentos fácticos ni jurídicos necesariamente se traducirá en un lucro indebido, como sucedería en un caso como el presente.

- **GENÉRICA, INNOMINADAS Y OTRAS**

Ruego declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso de este proceso, ya sea contra las pretensiones o que desvirtúe sus fundamentos de hecho o de derecho, incluida la excepción de PRESCRIPCIÓN y la de falta de legitimación por activa o por pasiva.

EXCEPCIONES DE FONDO SUBSIDIARIAS

- **CONCURRENCIA DE CULPAS**

Esta excepción se propone sin implique aceptación de responsabilidad de ninguna índole en contra de mi representado, toda vez que a partir de la jurisprudencia de las Altas Cortes, para el análisis de este tipo de eventos en los que puede llegar a existir concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, corresponderá al Juez examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el supuesto daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño; estableciendo de ese modo, el grado de responsabilidad que corresponde a cada uno de los involucrados, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2357. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” –Énfasis en negrilla y subrayado por fuera del original.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha expresado respecto a una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, lo siguiente:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas

cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; mas ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad”¹⁶.* (Resaltado original).

En este punto es importante anotar que tanto el vehículo de propiedad del señor Luis Carlos Nicholls, conducido por el señor José Evelio Ararat, como la motocicleta conducida por el señor Graciliano Angola Canchimbo estuvieron involucrados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de automotores, siendo necesario un análisis juicioso para determinar el grado de culpa, la participación de cada uno en la ocurrencia del accidente y su consecuente responsabilidad civil que se encuentra en discusión, para así concluir que hay una concurrencia de culpas lo que conlleva a un enfoque distinto desde el punto de la responsabilidad, y específicamente del elemento de la culpa, y ello da lugar a una reducción del monto indemnizable, si es que hay lugar a ello.

De lo expuesto, se concluye entonces que de demostrarse de manera cierta y eficaz, la indebida conducta desplegada por el señor Graciliano Angola Canchimbo, en la conducción de su vehículo tipo motocicleta, en los hechos acaecidos el 13 de junio de 2010, cuando colisionó abruptamente al tractor agrícola de mi prohijado, deberá procederse entonces a la aplicación del citado artículo 2357 del Código Civil, para disponer en ese sentido, la reducción de la correspondiente indemnización.

En virtud de lo afirmado, ruego declarar probada la presente excepción.

- **INDEBIDA LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE**

Sin perjuicio de lo expuesto en precedencia, esta excepción enerva las pretensiones de la demanda, en cuanto ellas se erigieron pese a la carencia absoluta de medios de prueba de la producción, naturaleza y por supuesto de la cuantía del supuesto detrimento alegado y éste no es susceptible de presunción alguna, pues requiere de su fehaciente demostración para poder ser considerado.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 76001-31-03-009-2006-00094-01. Sentencia del 18 de diciembre de 2012.

En lo que respecta al lucro cesante, se hace imperioso recordar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia del 8 de agosto de dos mil trece 2013¹⁷ acotó:

“(…) supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual’ (…) vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinsa en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente” (…) (Negrilla y subrayado ajeno al texto)

Es importante destacar que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de una millonaria indemnización por lucro cesante, sin embargo, no existe evidencia alguna de que La demandante en vida del señor Graciliano Angola Canchimbo percibiera o recibiera de él, emolumento económico o ingreso alguno, ni siquiera por concepto de alimentos.

Tampoco puede pretenderse un calculo de un supuesto lucro cesante sobre la base de un supuesto ingreso del que se habría privado la actora, con la hipótesis errada de que el señor Angola Canchimbo devengara un ingreso mensual de \$914.855, tanto que, sobre ese particular el Tribunal Superior de Popayán, en la sentencia aportada por la parte actora, estableció que no existe evidencia de que la persona accidentada tuviera un ingreso y por eso, aplicó la presunción, jurisprudencialmente acostumbrada, de que él debía tener al menos un salario mínimo legal mensual vigente para el año 2010.

Además, la demandante, erradamente pretende se le indemnice por concepto de alimentos, aduciendo su calidad de descendiente de la persona fallecida, pero desconociendo que a ella, es decir, al señor Graciliano Angola Canchimbo, le sobrevivieron dos hijos, a saber, Esteban Angola Henao y la demandante Melany Angola Landázuri, por ende, si se aceptara la tesis de que él debía obtener un ingreso igual a un salario mínimo de 2010, necesariamente tiene que colegirse que para si mismo utilizaba el 50% o por lo menos el 25% del monto correspondiente, y consecuentemente, sólo quedaría un 50% del salario mínimo respectivo, que tendría que distribuirse entre la hoy actora y aquel otro descendiente, cuya existencia fue reconocida en la sentencia judicial citada atrás y que aportó la parte actora junto a su demanda, por lo tanto la liquidación de la cuantía del supuesto perjuicio por lucro cesante que hizo la parte activa es errada.

- **Frente al salario utilizado para tasar el lucro cesante:**

Debe indicarse inauguralmente que sin perjuicio de que no hay lugar al lucro cesante, en el hipotético y remoto evento de accederse a él, de ninguna se debería tener en cuenta el salario que sirvió de base para la liquidación de la parte demandante, pues recordemos que precisamente, **el lucro cesante no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o faltas de respaldo probatorio,** como en el presente caso

¹⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente: RUTH MARINA DÍAZ RUEDA, Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01.

pretende configurar la demandante, pues por el contrario, debe existir una cierta realidad objetiva del valor realmente percibido por el trabajador.

En efecto, la parte actora cimienta su pretensión en un comprobante de pago emitido por INVERLOSET LTDA. que establece un total devengado por valor de \$914.855, no obstante, se advierte que dicho documento NO permite establecer un salario fijo, puesto que el mismo contiene conceptos como primas de servicios, recargo nocturno, extradiurno y diferentes auxilios que no comprenden un emolumento mensual y constante, de manera que no puede ser tenido en cuenta como una prueba real del ingreso recibido por el señor Angola Canchimbo para la fecha de su deceso.

• **Frente a la fórmula para la liquidación del lucro cesante:**

Ahora bien, en gracia de discusión y sin que la presente constituya reconocimiento de responsabilidad a cargo de mi representado, ha de señalarse, por un lado, que de la liquidación realizada por el apoderado de la parte actora se observa:

- (iii) Una omisión a la hora de determinar los porcentajes aplicables para cada dependiente del señor Angola Canchimbo, pues éste en vida habría reconocido dos hijos, que para el año 2010 eran menores de edad, siendo este aspecto relevante para el hipotético y remoto cálculo del perjuicio material deprecado, pues a la señora Melany Angola Landazury, previa acreditación de la dependencia económica respecto de su progenitor, le correspondería sólo el 37.5 del ingreso que eventualmente llegare a probar como ingreso del fallecido.
- (iv) Así mismo, la estimación plasmada no acata los lineamientos de la fórmula establecida por la H. Corte Suprema de Justicia para la estimación del lucro cesante:

$$CF = LCM \times \frac{(1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

i = Interés aplicable.
n = Número de meses que hacen falta para satisfacer la expectativa de vida del Demandante.
RM = Renta actualizada.

De esta manera, revisada la liquidación del Lucro Cesante Futuro elaborada por la parte actora, se observa que adolece de error grave al desconocer la técnica fijada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Solicito al Señor Juez, declarar probada ésta excepción.

FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

- **FRENTE A LAS DOCUMENTALES**

Solicito no sean tenidas como prueba las fotografías aportadas, en la medida de que no se pueda corroborar su origen, el lugar o la época en que fue tomada.

MEDIOS DE PRUEBA

Solicito atentamente decretar y tener como pruebas las siguientes:

- **DOCUMENTALES**

Solicito se tengan como pruebas todos los documentos que obran en el expediente y los que aporte junto con este escrito:

1. Poder a mí conferido otorgado por el señor Luis Carlos Nicholls Villegas, que ya obra en el expediente.
2. Documento de identidad del señor Luis Carlos Nicholls Villegas, que ya obra en el expediente.
3. Documentos de identidad del suscrito apoderado, que ya obran en el expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a la señora MELANY ANGOLA LANDÁZURI, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito, le formularé sobre los hechos de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

Con el debido respeto solicito a este Despacho se decretar los siguientes testimonios:

Testimonio del señor **JOSÉ EVELIO ARARAT**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 4.654.833 de Guachené, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Tejada, quien podrá citarse en la siguiente dirección (rural): Vía Cali Puerto Tejada, Finca la Regina, Pasando puente Del Río Cauca, frente a Colpapel, Valle del Cauca, teléfono celular 315 5546806, para que en su calidad de conductor del vehículo tipo tractor agrícola de propiedad del señor Luis Carlos Nicholls Villegas, se pronuncie sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2010, deponga sobre las condiciones en las que se movilizaba el tractor, su experiencia conduciendo este tipo de automotores y cualquier otro hecho que interese al proceso.

Testimonio de la señora **MARÍA GLORIA PERLAZA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 34.510.143 de Puerto Tejada, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Tejada, quien podrá citarse en la siguiente dirección (rural): Vía Cali

Puerto Tejada, Finca la Regina, Pasando puente Del Río Cauca, frente a Colpapel, Valle del Cauca, teléfono celular 321 712 9487, para que en su calidad de testigo presencial de los hechos, se pronuncie sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho de tránsito ocurrido el 13 de junio de 2010, deponga sobre las condiciones en las que se movilizaba el tractor y cualquier otro hecho que interese al proceso.

- **DICTAMEN PERICIAL**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 227 del C.G.P. apporto **INFORME TÉCNICO – PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T. No. 181028531A**, elaborado por los **Físicos Forenses Alejandro Rico León y Diego M López Morales**, adscritos a IRS VIAL S.A.S.

Dicho peritaje se utilizará para demostrar los hechos que sirven a las excepciones y en particular, las razones físicas y de cinemática que comprobarán la tesis de que el accidente se produjo por un hecho exclusivo de la víctima, es decir, que el desplazamiento o la presencia del tractor, en el lugar de los hechos objeto de este litigio, técnicamente no puede servir de base para la inferencia de alguna contribución causal en el fatal desenlace de los hechos que motivan este litigio. Así mismo, probará que el señor Graciliano Angola Canchimbo se desplazaba por la misma vía, detrás del tractor, a una excesiva velocidad, sin tomar las medidas de prevención, en contravía de lo dispuesto en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, para concluir que esa conducta constituyó la causa real o eficiente de la colisión, entre otros aspectos relevantes que fundamentan la defensa de mi procurado y que puedan brindar claridad al señor Juez, sobre los temas técnicos y físicos que se ventilan en el caso que nos ocupa.

- **RATIFICACIÓN**

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que Juez sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta

última no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa enumero los siguientes:

- ✓ Comprobante de pago emitido el 15 de junio de 2010 por INVERLOSET LTDA., por valor de \$914.855.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

- **INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS**

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de contradecir las pruebas documentales al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos solicitados por la parte demandante.

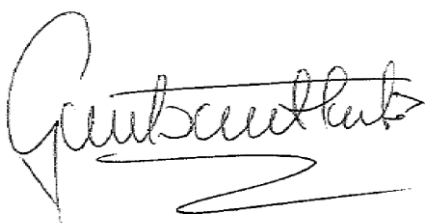
NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda.

Mí representado LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS en la Avenida 10 norte #18 N -35 Apartamento 702 de la ciudad de Cali. Correo electrónico: luisnicholls@gmail.com, celular 315 5711818.

El suscrito en la Avenida 6A Bis No. 35N-100, Centro Empresarial Chipichape, Oficina 212, de la ciudad de Cali, o en la Secretaría de su Despacho. E-mail: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2020

DF-661-10-20

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA - CAUCA**

Radicado: 2020-0034

Demandante: MELANY ANGOLA LANDAZURY.

Demandada: LUIS CARLOS NICHOLLS VILLEGAS.

Por medio de la presente nos dirigimos a ustedes para comunicarle formalmente que hemos sido designados como peritos por la parte apoderada de la parte solicitante y que igualmente no nos encontramos inmersos o impedidos, para prestar nuestros servicios periciales o como auxiliares de la justicia, por ninguna de las causales que expresa el Artículo 50 del C.G.P.

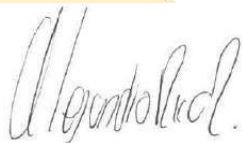
Paralelamente manifestamos sobre el informe pericial emitido para la presente audiencia que respecto de métodos, experimentos y etc. utilizados para la elaboración son los mismos en general para la elaboración de informes periciales de reconstrucción de accidente de tránsito, es decir que son los utilizados diariamente en el ejercicio de la profesión y la labor de reconstrucción y se basan en el análisis desde el punto de vista de la física en conjunto con la técnica criminalística y el conocimiento de accidentes de tránsito, de toda la evidencia técnica-objetiva recopilada y suministrada sobre el evento o siniestro, las ecuaciones plasmadas pueden diferir entre informes porque dependen del accidente analizado, pero estas están sujetas a las leyes de la física y la experimentación en el ámbito de los accidentes de tránsito.



Para este siniestro en particular se utilizó como evidencia objetiva para analizar físicamente los elementos enunciados en el Numeral 2 del informe pericial RAT 181028531A segmento Documentación recibida.

En su integridad frente al dictamen que se aportará en el proceso del asunto, manifestamos bajo juramento que nuestra opinión es independiente y corresponde a nuestra real convicción profesional.

Cordialmente y agradeciendo la atención prestada a la presente,



Alejandro Rico León
Físico Forense



Diego M López Morales
Físico Forense

INFORME TÉCNICO - PERICIAL DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO R. A. T[®] 2



VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA XL 200, modelo 2006, color blanco,
placa **GZH 27A**.

VEHÍCULO No. 2: TRACTOR, VALMET 148 4X4 TURBO, color amarillo,
sin placa.

INFORME No. 181028531A

Bogotá D.C., octubre 30 de 2020

R.A.T[®] es una marca registrada por IRSVIAL S.A.S, Resolución 39860 del 29/11/2007, SIC

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	3
2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA.....	4
2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:	4
2.2 LA VÍA:	7
2.3 VEHÍCULOS:.....	14
2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:.....	24
2.5 VICTIMAS:	28
2.6 VERSIONES:	28
3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.	30
4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.....	33
5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	36
6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.	39
7. HALLAZGOS	41
8. CONCLUSIONES:	44
9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46

1. INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito utilizan técnicas y metodologías desarrolladas y probadas científicamente con el fin de determinar la dinámica del accidente que permitan identificar las causas del siniestro. El análisis de las evidencias es la piedra angular de la investigación; su recolección y descripción conforman el punto de partida del análisis retrospectivo del accidente.

El presente informe muestra los procedimientos técnicos desarrollados durante la investigación y reconstrucción del siniestro ocurrido en el Callejón el Cofre, donde se encuentran involucrados el **VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA XL 200**, modelo 2006, color blanco, placa **GZH 27A** y el **VEHÍCULO No. 2: TRACTOR, VALMET 148 4X4 TURBO**, color amarillo, sin placa.

CLASE DE ACCIDENTE: CHOQUE CON VEHÍCULO.

➤ Documentación recibida:

Todo el proceso de la investigación y reconstrucción analítica del siniestro, se basa en la información considerada por el grupo técnico de IRSVIAL, que fue suministrada y recolectada empleando los procedimientos técnicos de fijación fotográfica, planimétrica, y técnicas analíticas de reconstrucción de accidentes basadas en las leyes de la física, biomecánica, ingeniería automotriz, medicina forense, como se indica a continuación:

- a) Informe policial de accidente de tránsito IPAT.
- b) Seis (06) fotografías del lugar de los hechos.
- c) Siete (07) fotografías de los vehículos involucrados en estado final.
- d) Acta de levantamiento a cadáver No. 1957360006802010.

2. EVIDENCIA FÍSICA DOCUMENTADA

La documentación recibida y recolectada durante el proceso de investigación y reconstrucción del accidente se describe y se analiza a continuación con el fin de determinar de manera retrospectiva la secuencia del accidente y sus causas.

2.1 FECHA, HORA Y LUGAR DE OCURRENCIA:

De acuerdo al reporte del accidente de tránsito el siniestro ocurrió el día domingo 13 de junio de 2010 a las 18:47 horas en el tramo de vía Puerto Tejada – el Hormiguero, frente a la empresa Papeles del Cauca, en el departamento del Cauca.

Ubicación: 3°17'52.0"N 76°28'24.2"W.



IMAGEN No. 1: En esta imagen se aprecia la ubicación geográfica del lugar de los hechos (fuente Google Maps).

SECRETARIA DE TRANSITO DE PUERTO TEJADA CAUCA		INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO No. A		1. OFICINA		2. GRAVEDAD		3. TIPO DE ACCIDENTE	
19573000		19573000		MORTALES		HERIDOS		SIN DAÑOS	
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA		SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO TEJADA		MORTALES		HERIDOS		SIN DAÑOS	
1. CLASE DE ACCIDENTE CHOQUE ☒ CAIDA OCUPANTE ☐ 4 ATROPELLO ☐ INCENDIO ☐ 5 VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐ 6 3.1 CHOQUE CON VEHICULO ☐ SEMOVIENTE ☐ 3 TREH ☐ OBJETO FIJO ☐ 4 3.2 OBJETO FIJO MURO ☐ 1 POSTE ☐ 2 ARBOLE ☐ 3 BAJADA ☐ 4 SIN P/OTRO ☐ 5									
4. LUGAR VIA 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 Via Puerto Tejada - el Hornigero. Frente a Papales de la Gaca 5. FECHA Y HORA 13/06/12 01:10 18/06/12 11:20 6. CARACTERISTICAS DEL LUGAR 6.1 AREA MILITAR ☐ 1 URBANA ☐ 2 DEPORTIVA ☐ 3 6.2 SECTOR 6.3 DESENO 6.4 TRAMO DE VIA RESIDENCIAL ☐ 1 INDUSTRIAL ☐ 2 COMERCIAL ☐ 3 6.5 ZONA 6.6 PASADIZO ESCOLAR ☐ 1 PASADIZO ☐ 2 GLORIETA ☐ 1 PUNTE ☐ 2 VIA TRONCAL ☐ 3 LOTE O PRELIO ☐ 4 COLORATURA ☐ 5 6.5 TIEMPO NORMAL ☐ 1 LUVIA ☐ 2 VIENTO ☐ 3 NEBLA ☐ 4									
7.1 CARACTERISTICAS DE LAS VIAS 7.2 GEOMETRICAS A. RECTA ☐ 1 CURVA ☐ 2 B. PLANO PENDIENTE ☐ 1 C. CON BERMAS CON ACERAS ☐ 1 7.3 URBANIZACION UN SENTIDO ☐ 1 DOBLE SENTIDO ☐ 2 REVERSIBLE ☐ 3 CICLOVA ☐ 4 7.3 CALZADAS UNA ☐ 1 DOS ☐ 2 TRES ☐ 3 7.4 CARACTERISTICAS DE LAS VIAS EN REPARACION ☐ 1 HUNDIDOS ☐ 2 DEBILITADOS ☐ 3 PARQUEO ☐ 4 CRUZADO ☐ 5 INUNDADA ☐ 6 7.7 CONDICIONES SECA ☐ 1 HUMEDA ☐ 2 MATERIAL SUELTO ☐ 3 ACEITE ☐ 4 7.8 ILUMINACION ARTIFICIAL A. CON ☐ 1 SIN ☐ 2 B. DUCHA ☐ 3 MALA ☐ 4 7.9 CONTRASIGLOS AGENTE ☐ 1 SEMAFORO ☐ 2 OPERANDO ☐ 3 INTERMITENTE ☐ 4 CON DAÑOS ☐ 5 APAGADO ☐ 6 SENALES PARA ☐ 1 CEDA EL PASO ☐ 2 NO GIRE ☐ 3 SENTIDO VIAL ☐ 4 NO ADELANTAR ☐ 5 VELOCIDAD ☐ 6 OTRA ☐ 7 NINGUNA ☐ 8 8. DEMARCACION LINEA PEATONAL ☐ 1 LINEA DE PASE ☐ 2 LINEA CENTRAL ☐ 3 LINEA DE BORDO ☐ 4 LINEA DE CARTEL ☐ 5 OTRA ☐ 6 REDUCTOR DE VELOCIDAD ☐ 7 NINGUNA ☐ 8 7.10 VISUAL DISMINUIDA POR VEHICULO ESTACIONADO ☐ 1 ARBOLES, VEGETACION ☐ 2 CONSTRUCCION O CASETA ☐ 3 ASOS, VALLAS ☐ 4 POSTES ☐ 5 OTRA ☐ 6									
8. CONDUCTORES, VEHICULOS, PROPIETARIOS 8.1 CONDUCTOR 1. APELLIDO, 2. NOMBRE Y MONTE UNO Angel Gaudinbo Gaudinbo CC-76140425 0818977 8.2 VEHICULO 1. PLACA GR44# 26-119 2. MARCA Honda 3. MODELO XL 200 2006 4. COLOR Blanco 5. NOMBRE DEL PROPIETARIO N/A 6. TIPO DE VEHICULO OTRO 7. TIPO DE MOTOR OTRO 8. TIPO DE TRANSMISION OTRO 9. TIPO DE CARRERAS OTRO 10. TIPO DE CARRERAS OTRO 11. TIPO DE CARRERAS OTRO 12. TIPO DE CARRERAS OTRO 13. TIPO DE CARRERAS OTRO 14. TIPO DE CARRERAS OTRO 15. TIPO DE CARRERAS OTRO 16. TIPO DE CARRERAS OTRO 17. TIPO DE CARRERAS OTRO 18. TIPO DE CARRERAS OTRO 19. TIPO DE CARRERAS OTRO 20. TIPO DE CARRERAS OTRO 21. TIPO DE CARRERAS OTRO 22. TIPO DE CARRERAS OTRO 23. TIPO DE CARRERAS OTRO 24. TIPO DE CARRERAS OTRO 25. TIPO DE CARRERAS OTRO 26. TIPO DE CARRERAS OTRO 27. TIPO DE CARRERAS OTRO 28. TIPO DE CARRERAS OTRO 29. TIPO DE CARRERAS OTRO 30. TIPO DE CARRERAS OTRO 31. TIPO DE CARRERAS OTRO 32. TIPO DE CARRERAS OTRO 33. TIPO DE CARRERAS OTRO 34. TIPO DE CARRERAS OTRO 35. TIPO DE CARRERAS OTRO 36. TIPO DE CARRERAS OTRO 37. TIPO DE CARRERAS OTRO 38. TIPO DE CARRERAS OTRO 39. TIPO DE CARRERAS OTRO 40. TIPO DE CARRERAS OTRO 41. TIPO DE CARRERAS OTRO 42. TIPO DE CARRERAS OTRO 43. TIPO DE CARRERAS OTRO 44. TIPO DE CARRERAS OTRO 45. TIPO DE CARRERAS OTRO 46. TIPO DE CARRERAS OTRO 47. TIPO DE CARRERAS OTRO 48. TIPO DE CARRERAS OTRO 49. TIPO DE CARRERAS OTRO 50. TIPO DE CARRERAS OTRO 51. TIPO DE CARRERAS OTRO 52. TIPO DE CARRERAS OTRO 53. TIPO DE CARRERAS OTRO 54. TIPO DE CARRERAS OTRO 55. TIPO DE CARRERAS OTRO 56. TIPO DE CARRERAS OTRO 57. TIPO DE CARRERAS OTRO 58. TIPO DE CARRERAS OTRO 59. TIPO DE CARRERAS OTRO 60. TIPO DE CARRERAS OTRO 61. TIPO DE CARRERAS OTRO 62. TIPO DE CARRERAS OTRO 63. TIPO DE CARRERAS OTRO 64. TIPO DE CARRERAS OTRO 65. TIPO DE CARRERAS OTRO 66. TIPO DE CARRERAS OTRO 67. TIPO DE CARRERAS OTRO 68. TIPO DE CARRERAS OTRO 69. TIPO DE CARRERAS OTRO 70. TIPO DE CARRERAS OTRO 71. TIPO DE CARRERAS OTRO 72. TIPO DE CARRERAS OTRO 73. TIPO DE CARRERAS OTRO 74. TIPO DE CARRERAS OTRO 75. TIPO DE CARRERAS OTRO 76									

IMAGEN No. 2: En esta imagen se muestra la página No.1 del informe policial de accidente de tránsito IPAT.

Folio 6 de 48

2.2 LA VÍA:

Las condiciones y características de la vía donde se produce el accidente de tránsito se aprecian en las fotografías No 1. y 6 así como en la tabla No.1.



FOTOGRAFIA No. 1 PLANO GENERAL: En esta fotografía tomada en el sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero, se aprecian las características generales de la vía la cual se describen: tramo de vía rural, recta, plano, una calzada, dos carriles en diferente sentido de circulación, sin demarcación horizontal ni vertical. Se observa la fábrica de papeles del Cauca y el ingreso a una calzada paralela a la principal. En este sentido se desplazaban los dos vehículos (Motocicleta – Tractor).



FOTOGRAFIA No. 2 PLANO GENERAL: Fotografía complemento de la anterior, tomada en el sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero, se aprecian las características generales de la vía la cual se describen: tramo de vía rural, recta, plano, una calzada, dos carriles en diferente sentido de circulación, sin demarcación horizontal. Se observa señal preventiva SP-17 “Bifurcación derecha” y “Disminuya la velocidad”, fábrica de papeles del Cauca y calzada de ingreso a la fábrica de papeles del Cauca en el costado derecho. De acuerdo al IPAT, el material de construcción de la vía es en Asfalto, con hundimientos. En este sentido se desplazaban los dos vehículos (Motocicleta – Tractor).



FOTOGRAFIA No. 3 PLANO GENERAL: Fotografía complemento de la anterior, tomada en el sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero, se aprecian las características generales de la vía la cual se describen: tramo de vía rural, recta, plano, una calzada, dos carriles en diferente sentido de circulación, sin demarcación horizontal. Se observa señal reglamentaria SR-30 “Velocidad máxima 40 km/h”, SP-46 “Peatones en la vía”, fábrica de papeles del Cauca y calzada de ingreso a la fábrica de papeles del Cauca en el costado derecho. De acuerdo al IPAT, la vía no cuenta con iluminación artificial. En este sentido se desplazaban los dos vehículos (Motocicleta – Tractor).



FOTOGRAFIA No. 4 PLANO GENERAL: Fotografía complemento de la anterior, tomada en el sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero, se aprecian las características generales de la vía la cual se describen: tramo de vía rural, recta, plano, una calzada, dos carriles en diferente sentido de circulación, sin demarcación horizontal. Se observa señal preventiva SP-46 “Peatones en la vía”, fábrica de papeles del Cauca y calzada de ingreso a la fábrica de papeles del Cauca en el costado derecho. De acuerdo al IPAT, la condición climática era lluvia. En este sentido se desplazaban los dos vehículos (Motocicleta – Tractor).



FOTOGRAFIA No. 5 PLANO GENERAL: Fotografía complemento de la anterior, tomada en el sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero, se aprecian las características generales de la vía la cual se describen: tramo de vía rural, recta, plano, una calzada, dos carriles en diferente sentido de circulación, sin demarcación horizontal. Se observa señal preventiva SP-22 “Incorporación de tránsito derecha”, SR-26 “Prohibido adelantar”, fábrica de papeles del Cauca y calzada de ingreso a la fábrica de papeles del Cauca en el costado derecho. En este sentido se desplazaban los dos vehículos (Motocicleta – Tractor).



FOTOGRAFIA No. 6 PLANO GENERAL: En esta fotografía tomada en el sentido vial el Hormiguero - Puerto Tejada, se aprecian las características generales de la vía la cual se describen: tramo de vía rural, recta, plano, una calzada, dos carriles en diferente sentido de circulación, sin demarcación horizontal. Se observa calzada de ingreso a la fábrica de papeles del Cauca en el costado izquierdo.

NOTA: Las fotografías No. 1 a la No. 6 fueron obtenidas del programa Google maps street view con fecha de captura octubre de 2013. No se utilizaron las fotografías obtenidas por el investigador de IRS VIAL con fecha de captura el 26 de octubre de 2018, porque las características de la vía (señalización horizontal, señalización vertical, berma, etc) ha cambiado con respecto a la fecha del accidente de tránsito (13 de junio de 2010). Se desconoce si para la fecha del accidente de tránsito las señales verticales se encontraban en la vía.

En la siguiente tabla se describen las características de la vía.

Tramo de vía Puerto Tejada – el Hormiguero, frente a Papeles del Cauca, departamento del Cauca	
CARACTERÍSTICAS	
ÁREA, SECTOR	<i>Rural</i>
GEOMETRICAS	<i>Recta, plana</i>
UTILIZACIÓN	<i>Doble sentido</i>
CALZADAS	<i>Una</i>
CARRILES	<i>Doble sentido</i>
MATERIAL	<i>Asfalto</i>
ESTADO	<i>Hundimientos</i>
CONDICIONES Y TIEMPO	<i>Lluvia</i>
ILUMINACIÓN	<i>Sin iluminación artificial</i>
CONTROLES Y SEÑALES	<i>Sin demarcación horizontal ni vertical (de acuerdo al IPAT).</i>

TABLA No. 1

2.3 VEHÍCULOS:

Las características técnico mecánicas de los vehículos, son consideradas en el presente análisis. Sin embargo, el aspecto más importante a observar radica en la ubicación de los daños sobre su estructura; variables que permitirán identificar la severidad del impacto y la posición relativa al momento del impacto.

La severidad del impacto está determinada por la magnitud del daño (dimensiones transversales, longitudinales y de profundidad), su ubicación (lo cual determina la rigidez de la estructura deformada) y el elemento que sirve de esfuerzo para producir el daño.

2.3.1. VEHÍCULO No. 1: MOTOCICLETA, HONDA XL 200, modelo 2006, color blanco, placa GZH 27A.



IMAGEN No. 4: En esta imagen se observa un vehículo de similares características al involucrado en el siniestro motivo de investigación.

Conductor: GRACILIANO ANGOLA CANCHIMBO C.C. 76.140.425 Edad: 32 años.

NOMBRE COMPLETO:	SIN INFORMACION SIN INFORMACION				
DOCUMENTO:	C.C. 76140425	ESTADO DEL CONDUCTOR:	NO INSCRITO		
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	No inscrito	FECHA DE INSCRIPCIÓN:			

☐ Licencia(s) de conducción

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
194550003325708	STRIA TTOyTTE MCPAL MIRANDA	19/11/2007	VENCIDA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 194550003325708

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
C2	19/11/2007	19/11/2010	5

Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
766220000045157	INSP TTOyTTE ROLDANILLO	08/03/2004	ACTIVA		Ver Detalle

Categorías de la licencia Nro: 766220000045157

Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua
A2	08/03/2004		2

☐ Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	383123528060
------------------------------	----	-------------------	--------------

IMAGEN No. 5: En esta imagen se aprecia el historial del conductor de la motocicleta, donde no se encuentra inscrito en el RUNT, cuenta con licencia de conducción categoría A2 con fecha de expedición 08/03/2004, no presenta restricciones para conducir y no tiene multas o infracciones pendientes a la fecha.

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.1

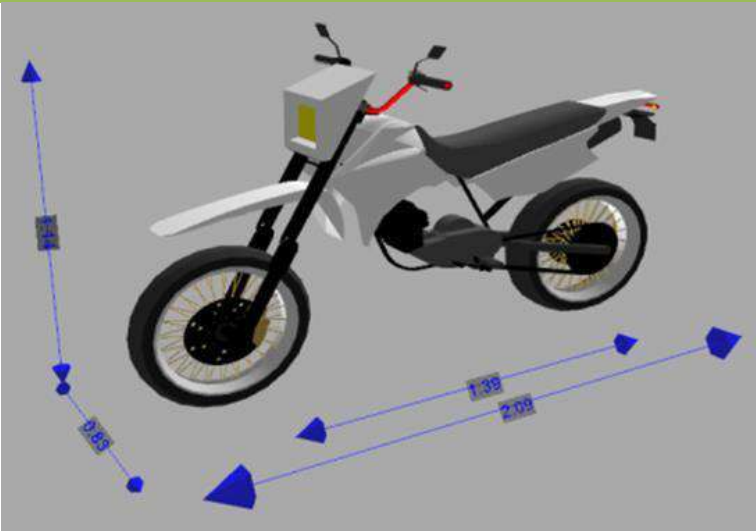
CARACTERISTICAS	VEHÍCULO No. 1
CLASE	MOTOCICLETA
MARCA	HONDA
LINEA	XL 200
MODELO	2006
PLACAS	GZH 27A
SERVICIO	PARTICULAR
OCUPANTES	0
DIMENSIONES	
	
PESO TOTAL	190 - 210 kg

TABLA No. 2

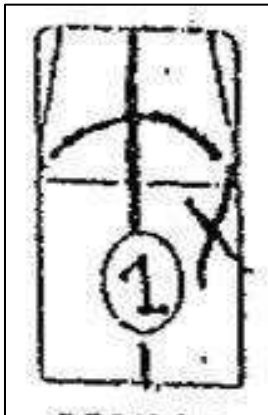
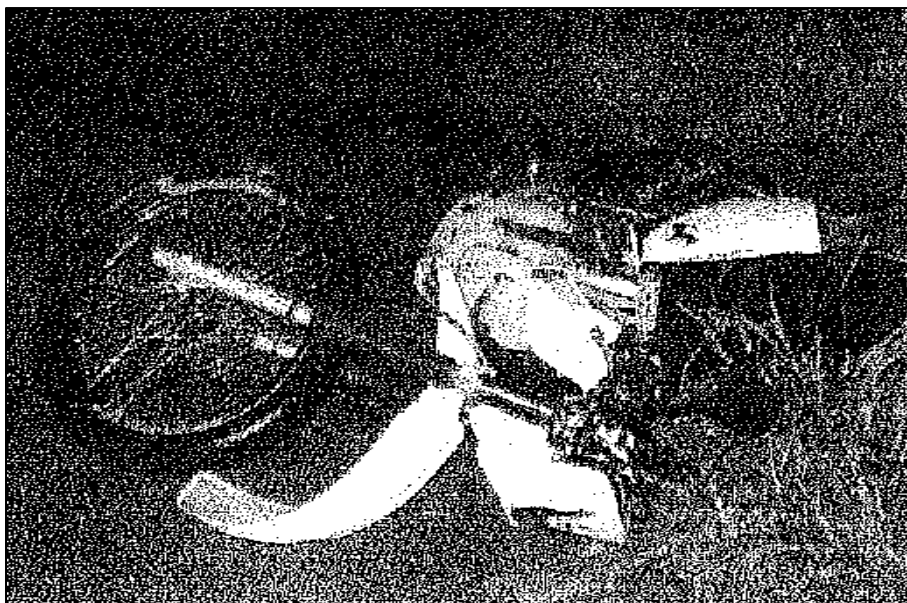
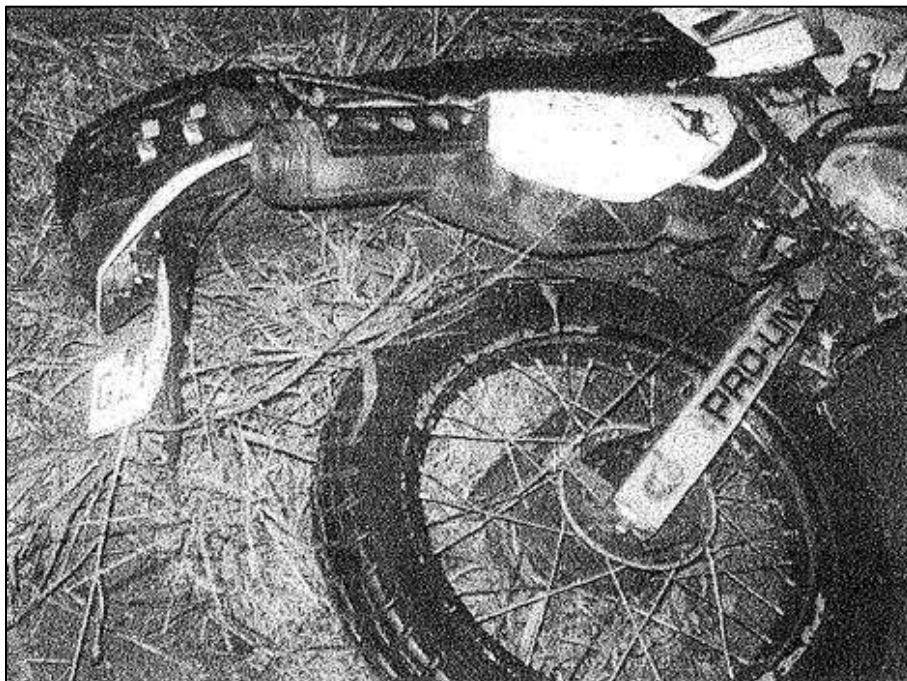


IMAGEN No. 6: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños en el vehículo.



IMAGEN No. 7: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.



FOTOGRAFIA No. 7 y 8: En estas fotografías a blanco y negro se observa el estado final de la motocicleta, zona posterior costado derecho y zona anterior costado derecho, por la calidad de las fotos no se puede establecer los daños visuales o evidencias en el vehículo No. 1.

2.3.2. VEHÍCULO No. 2: TRACTOR, VALMET 148 4X4 TURBO, color amarillo, sin placa.



FOTOGRAFIA No. 9: En esta fotografía se observa las características del vehículo involucrado en el siniestro motivo de investigación.

Conductor: JOSE EVELIO ARARAT C.C. 4.654.833 Edad: 50 años.

NOMBRE COMPLETO:	JOSE EVELIO ARARAT		
DOCUMENTO:	C.C. 4654833	ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO
NÚMERO DE INSCRIPCIÓN:	6139894	FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/06/2010

 Licencia(s) de conducción

No se encontró información registrada en el RUNT.

 Multas e infracciones

TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	NO	NRO. PAZ Y SALVO:	383212161061
------------------------------	----	-------------------	--------------



Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito

Consulta / Estado de Cuenta En Línea

Federación Colombiana De Municipios - Simit

Estado de Cuenta sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.

El (la) señor(a) identificado(a) con Cedula No. **4654833 (CUATRO SEIS CINCO CUATRO OCHO TRES TRES)**, no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, en los Organismos de Tránsito conectados al sistema.

Expedición: 30 de Noviembre de 2018 a las 15:04

Nota: Este documento es válido durante la fecha de expedición

anterior 

IMAGEN No. 8: En esta imagen se aprecia el historial del conductor del tractor, donde se encuentra inscrito y activo en el RUNT, no registra licencia de conducción. Además se observa el resultado de consultar en la base de datos del SIMIT, y se evidencia que el conductor no tiene multas o sanciones por infracciones pendientes a la fecha.

A continuación se describen las características técnico-mecánico del vehículo No.2

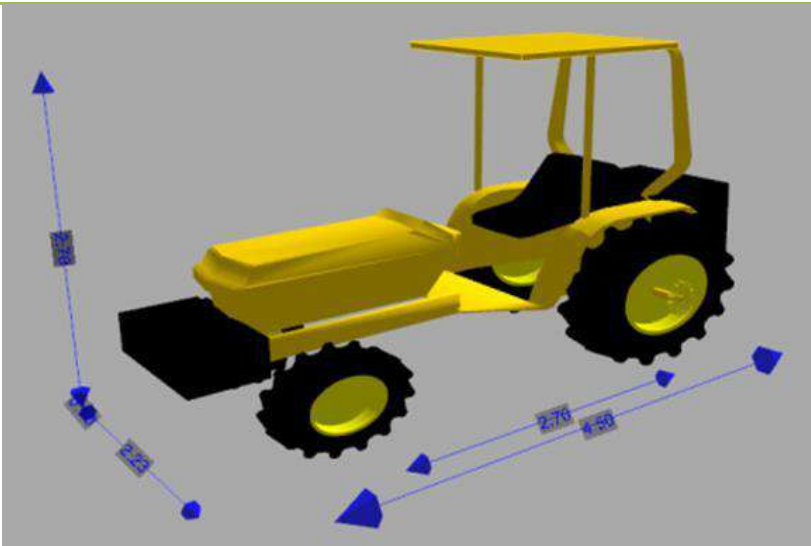
CARACTERISTICAS		VEHÍCULO No. 2
CLASE		MAQUINARIA AGRÍCOLA TRACTOR
MARCA		VALMET
LINEA		148 4X4 TURBO
MODELO		-
PLACAS		-
SERVICIO		Particular
OCUPANTES		1
DIMENSIONES		
		
PESO TOTAL		4000 - 5000 kg

TABLA No. 3

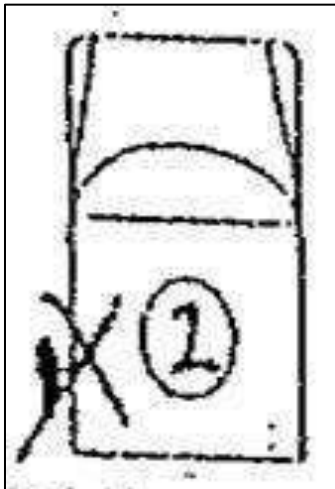


IMAGEN No. 9: En esta imagen se observa el diagrama del informe de la autoridad, donde hacen referencia a la zona de daños del tractor.

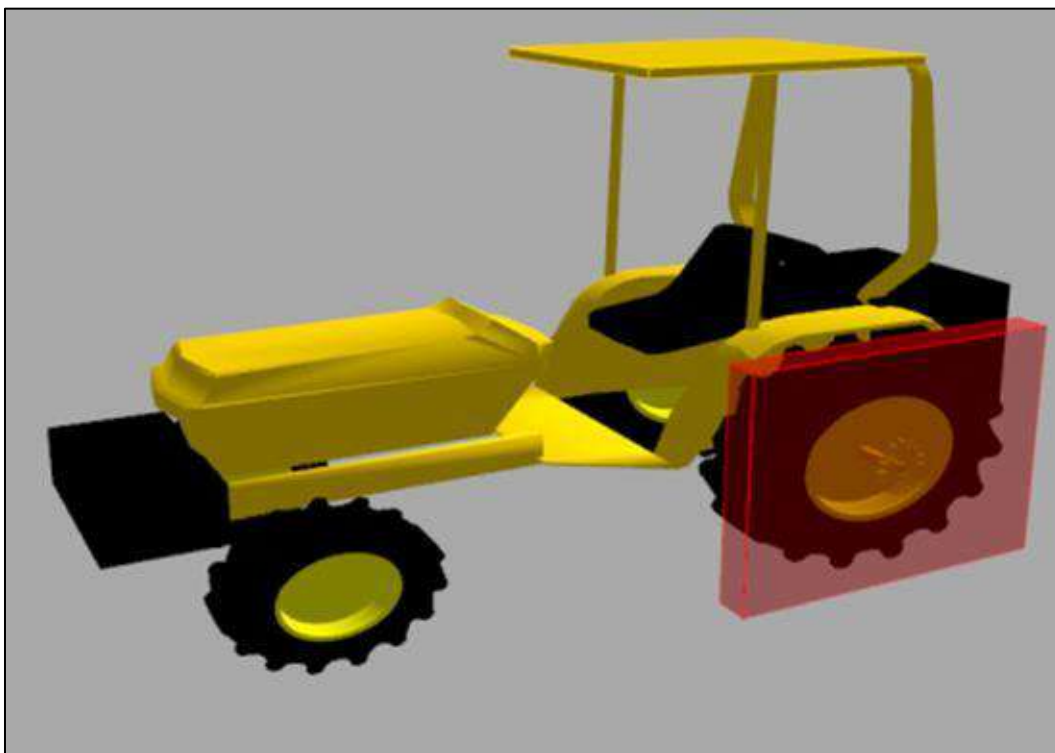
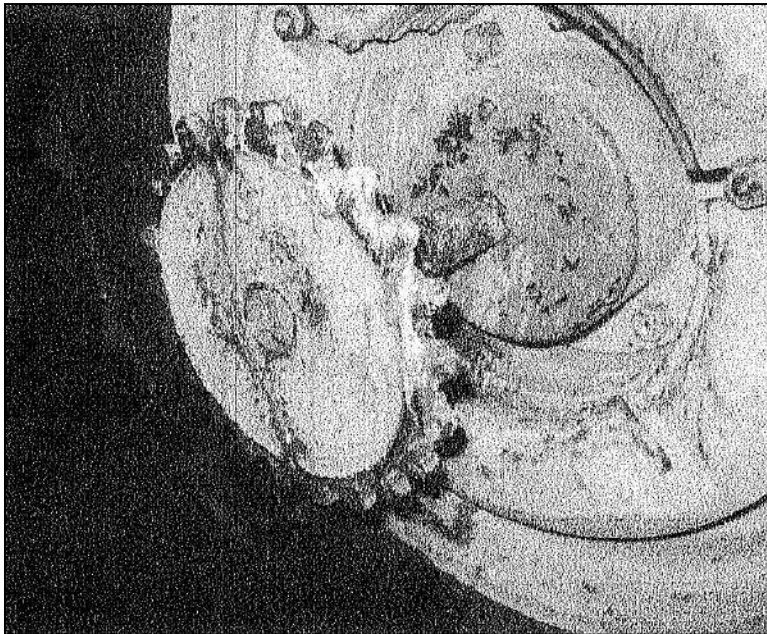
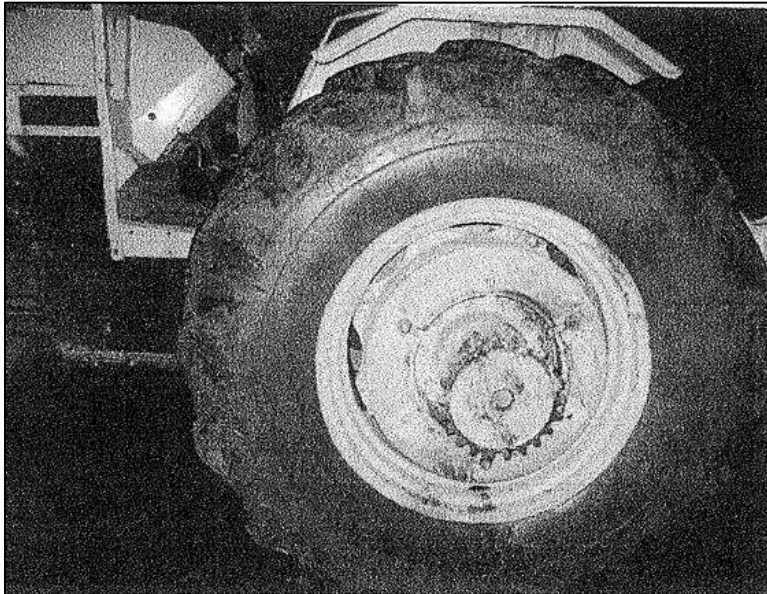


IMAGEN No. 10: En esta imagen basada en los reportes se resalta la zona de daños y evidencias en el rodante.



FOTOGRAFIAS No. 10 y 11: En estas fotografías a blanco y negro se observa el estado final del tractor, llanta posterior costado izquierdo. Se evidencia un accesorio acoplado al eje de la llanta posterior izquierda de forma circular dentada que sobresale de la llanta. Por la calidad de las imágenes no se observa daños o evidencias sobre la llanta o el accesorio de la llanta en mención.

2.4 MARCAS Y EVIDENCIAS SOBRE EL TERRENO:

En el formato de levantamiento de accidente de tránsito realizado por la autoridad se aprecian las siguientes evidencias:

- Poste de referencia y puntos de fijación por coordenadas.
- Posición final de los vehículos involucrados (tractor – motocicleta).
- Morfología de la vía y sentidos viales.
- Posible trayectoria los vehículos involucrados (tractor – motocicleta).
- Cuerpo sin vida de sexo masculino sobre la vía.

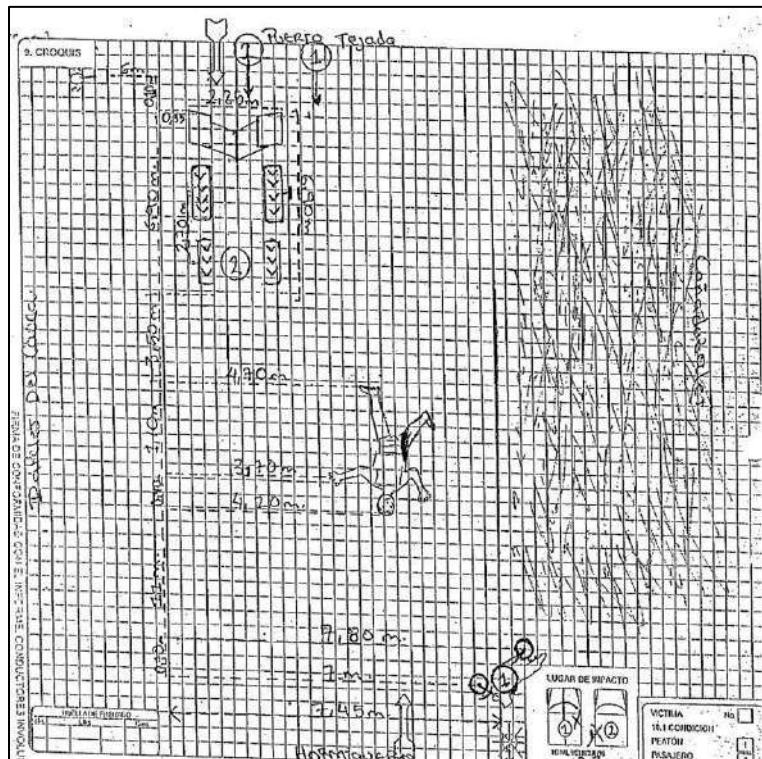
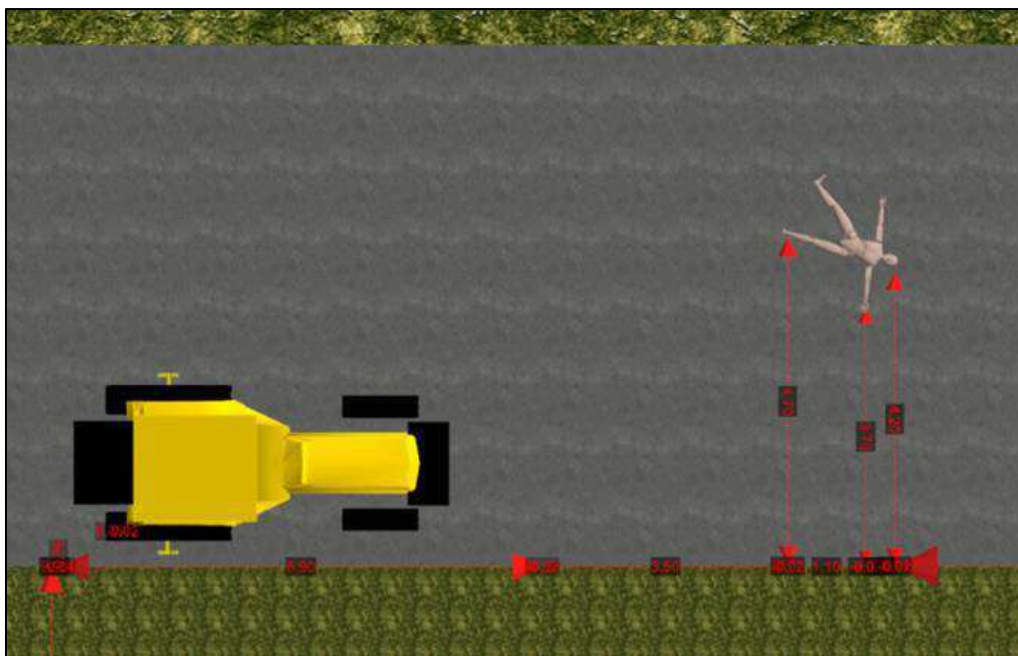
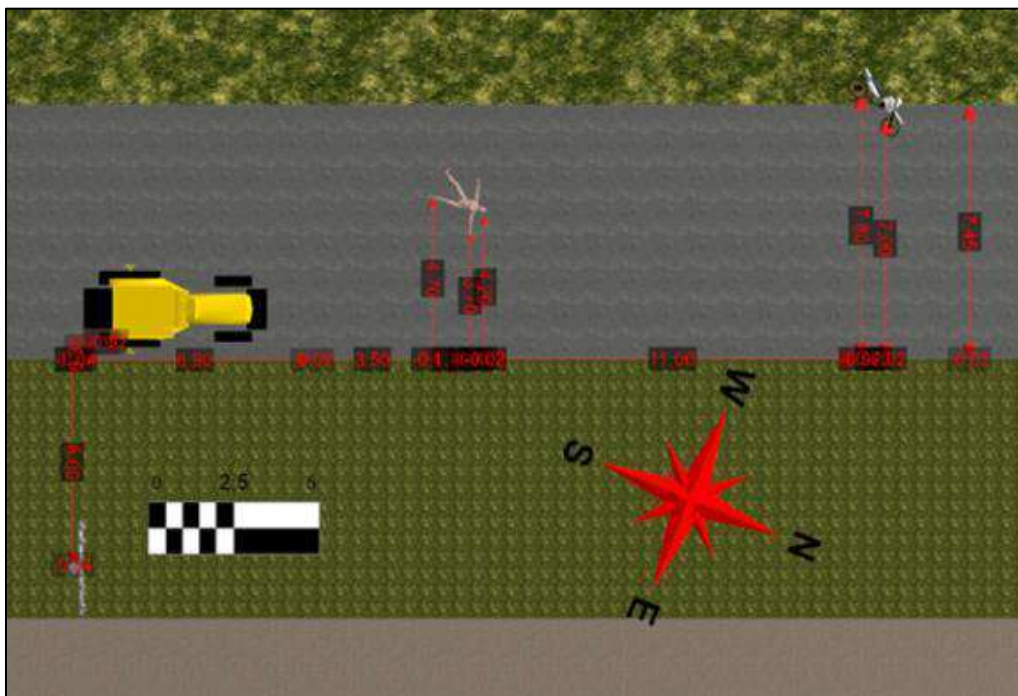
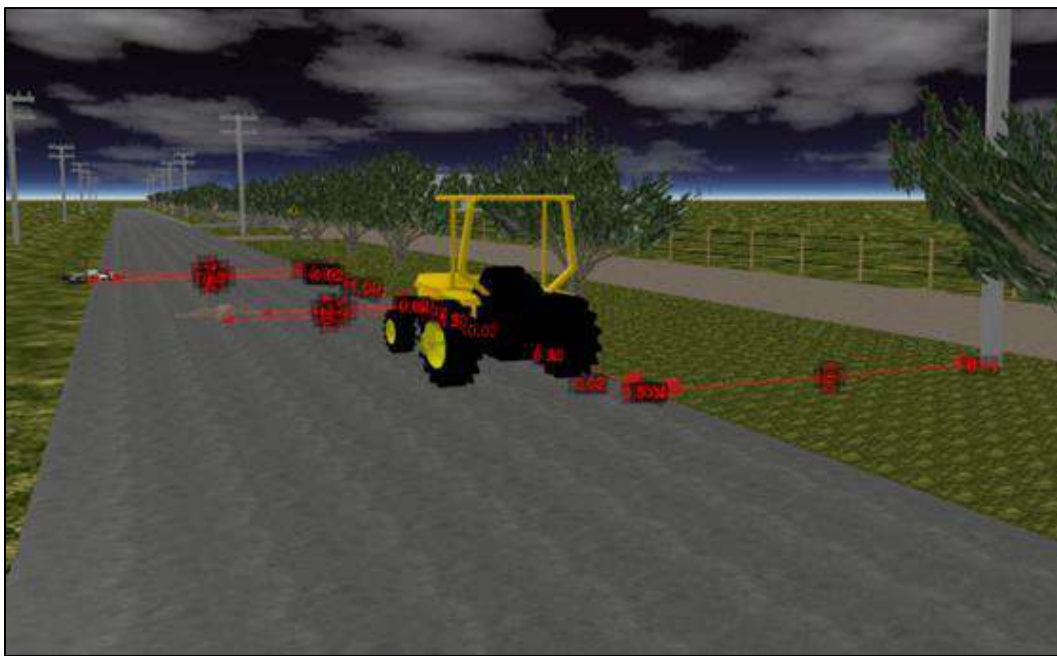
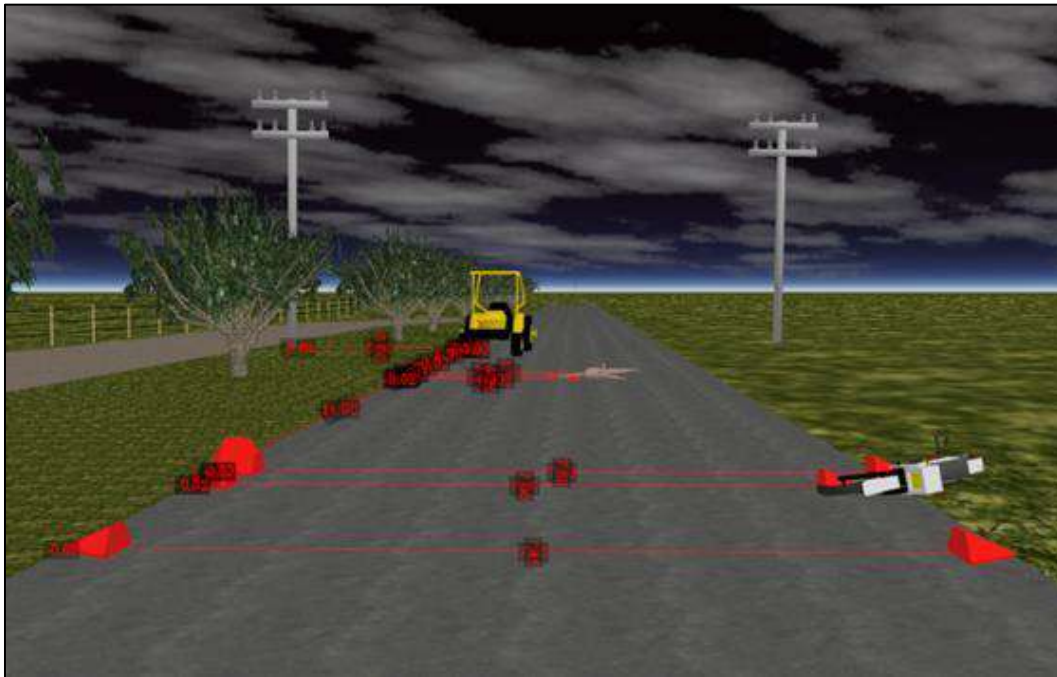


IMAGEN No.11: En esta imagen se muestra el croquis del accidente realizado por la autoridad de tránsito.

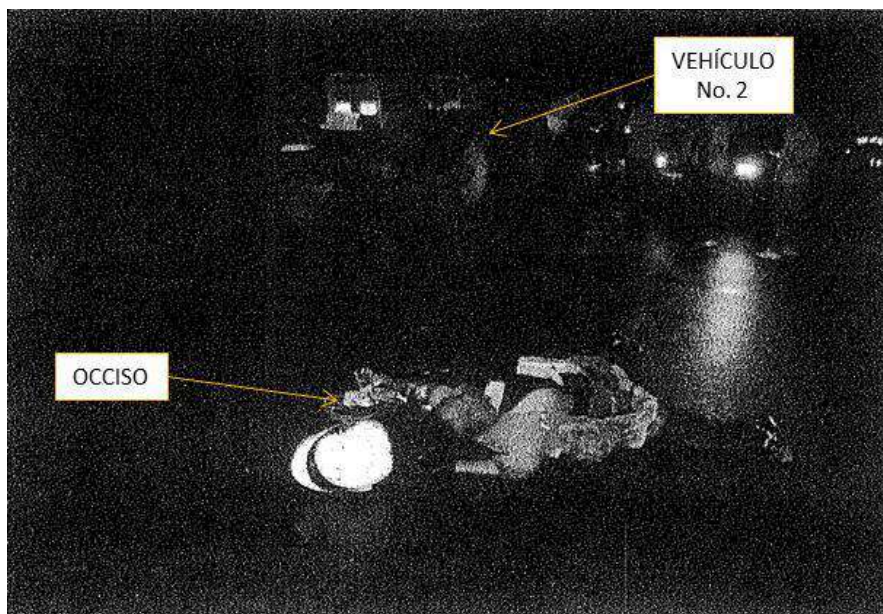
NOTA: La autoridad de tránsito no referenció el código o número del poste que utilizó como referencia para realizar el levantamiento del croquis.



IMÁGENES No.12 y 13: Imagen compuesta de vista en planta 3D de la elaboración a escala en el software EDGEFX, del Bosquejo topográfico elaborado para el evento.



IMÁGENES No. 14 Y 15: En estas imágenes de vista en perspectiva 3D se aprecia la posición final de un cuerpo sin vida de sexo masculino y la posición final de los vehículos (Tractor y motocicleta) de acuerdo al croquis diagramado.



FOTOGRAFÍAS No. 12 y 13: En estas fotografías a blanco y negro se observa la posición final de un cuerpo sin vida de sexo masculino y la posición final de los vehículos involucrados (Tractor y motocicleta).

2.5 VICTIMAS:

Producto del accidente se reporta una persona fallecida.

No.	NOMBRES	DATOS
1	GRACILIANO ANGOLA CANCHIMBO C.C. 76.140.425	<i>Conductor del vehículo No. 1 Motocicleta. Edad 32 años. De acuerdo al acta de levantamiento a cadáver No. 1957360006802010 presentó: fractura expuesta de cadera derecha, con gran trauma de tejido blando que se extiende desde la región medial del tercio proximal del muslo derecho hasta la región lateral glútea derecha, lesión completa de arteria y vena femorales derecha Choque hipovolémico.</i>

TABLA No. 4

➤ DILIGENCIAS ADELANTADAS

Inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico.

2.6 VERSIONES:

Entrevista al señor José Evelio Ararat conductor del vehículo No.2 Tractor, quien manifestó de forma voluntaria lo siguiente:

“PREGUNTA: ¿Recuerda usted la hora que ocurrió el accidente de tránsito?

RESPUESTA: *Cinco y media de la tarde.* **PREGUNTA:** ¿Me regala una versión

breve de los hechos? **PREGUNTA:** *Pues lo que pasa es que yo venía con mi señora de allá al lado y entonces el señor venía con los pies encima de la dirección de la moto y venía a harta velocidad, porque cuando yo sentí el*

tanganazo fue que mejor dicho lo vi rodar, inmediatamente yo pare mi máquina que venía, y cuando iba rodando y rodando de la misma velocidad que traía.

PREGUNTA: ¿Usted a qué velocidad se desplazaba? **RESPUESTA:** *Pues como es una máquina que no anda muy rápido, pero sí yo venía apenas como a 40 nada más.*

PREGUNTA: ¿Usted recuerda las características de la motocicleta?

RESPUESTA: *No, las características de la motocicleta no me recuerdo.*

PREGUNTA: ¿En el momento del accidente usted llevaba las luces del tractor encendidas? **RESPUESTA:** *Todas las luces encendidas, el parqueo, todo lo llevaba.*

PREGUNTA: ¿Cada cuánto se le hace mantenimiento a las luces del vehículo? **RESPUESTA:** *Esas luces se le hacen cada mantenimiento, mejor dicho cada año se le hace mantenimiento a las luces.*

PREGUNTA: ¿Usted recuerda si la motocicleta venía con las luces encendidas? **RESPUESTA:** *Sí, él traía las luces encendidas pero venía a mucha velocidad.*

PREGUNTA: ¿Cómo ocurre el accidente? **RESPUESTA:** *Él impacta con el vehículo que yo venía manejando, sino lo que pasa a la velocidad que el traía, mejor dicho el venía embriagado también, y a la velocidad que él venía, él no alcanzo, miró y no alcanzo, y no era que venía otro vehículo para decir que lo había encandalizado ni nada.*

PREGUNTA: ¿El colisiona de frente con usted? **RESPUESTA:** *No, el colisiona en la de atrás, porque yo voy adelante, él antes me da a mí.*

PREGUNTA: ¿Dónde ocurre el accidente? **RESPUESTA:** *En papeles del Cauca, un poquitico más arribita de donde se parquean los camiones,*

PREGUNTA: ¿En qué sentido se desplazaba usted? **RESPUESTA:** *Puerto Tejada – Cali.*

PREGUNTA: ¿En qué sentido se desplazaba el motociclista? **RESPUESTA:** *Puerto Tejada – Cali.*

PREGUNTA: ¿Cuándo ocurre el accidente estaba de día o de noche?

RESPUESTA: *Pues estaba un poquito oscuro porque empezó a paraniar, una lloviznita.*

PREGUNTA: ¿Cómo se encontraba el suelo en ese momento?

RESPUESTA: *El suelo se encontraba seco.*

PREGUNTA: ¿Con que impacta el motociclista? **RESPUESTA:** *El impacta con la llanta trasera izquierda”.*

3. POSICIÓN RELATIVA DE LOS VEHÍCULOS AL MOMENTO DEL IMPACTO.

Teniendo en cuenta los daños de los vehículos, las lesiones (fatales) de la víctima y las evidencias registradas en el croquis, se tiene la posición relativa entre el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** en su costado derecho tercio medio; mientras tanto para el vehículo No. 2 **TRACTOR** en el accesorio acoplado al eje de la llanta posterior izquierda de forma circular dentada que sobresale de la llanta.

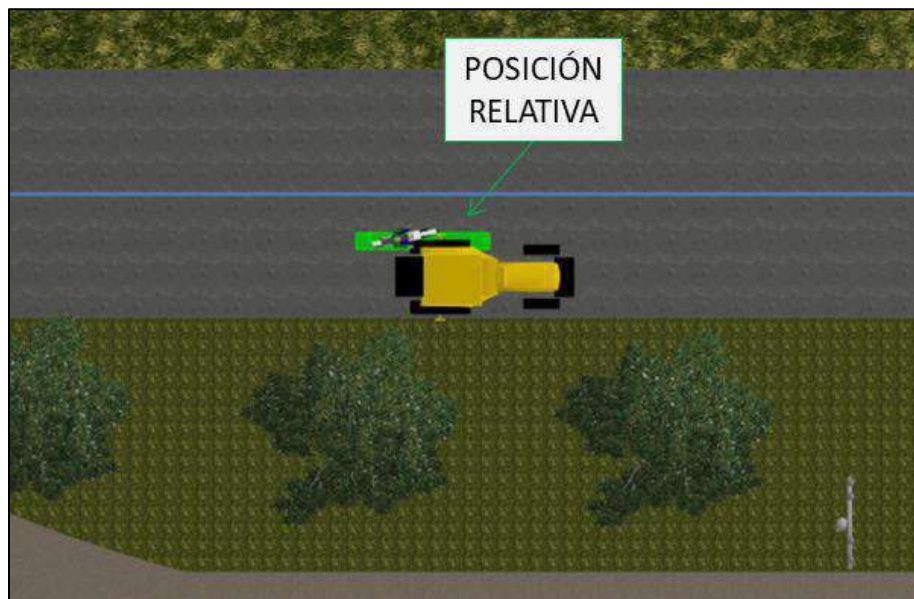
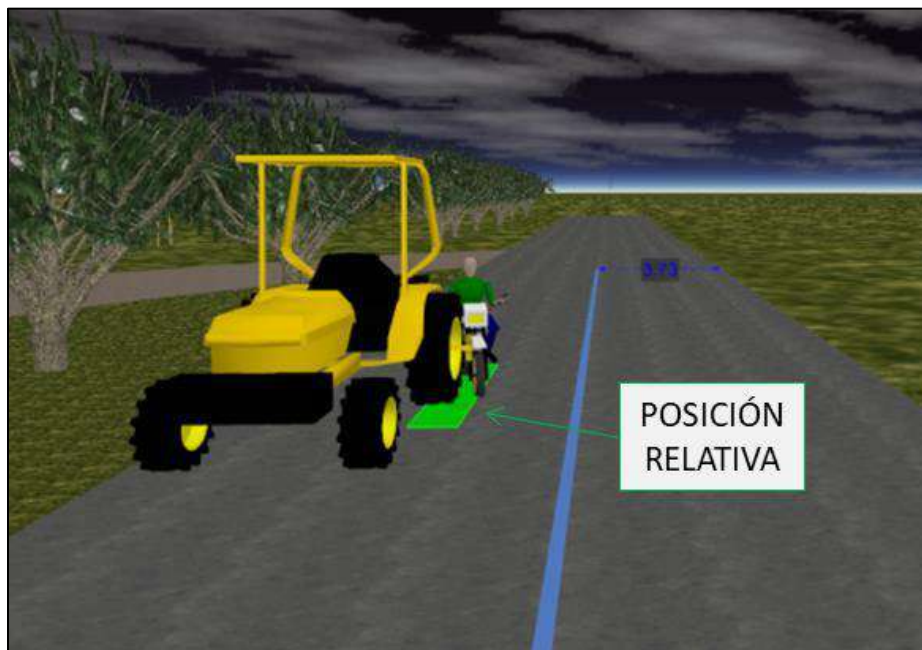


IMAGEN No. 16: En esta imagen se muestra la posición relativa de los vehículos involucrados al momento del impacto, y el área donde se presentó la colisión. *La línea azul representa la línea central o zona media divisora de los carriles de circulación.*

El área de impacto de 4,0 x 0,5 m, área de color verde en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada sobre el costado izquierdo del carril derecho, sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero, sentido de circulación de los dos vehículos involucrados.



IMÁGENES No. 17 Y 18: En estas imágenes de vista en perspectiva 3D se muestra la posición relativa de los vehículos al momento del impacto, y el área de color verde donde se presentó la colisión.



IMAGEN No. 19: En esta imagen en Edge foto FX se muestra la posición relativa de los vehículos al momento del impacto, y el área de color verde donde se presentó la colisión.

4. DESARROLLO ANALÍTICO DE LA DINÁMICA DE MOVIMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

Uno de los aspectos principales de la investigación y la reconstrucción está vinculado con la determinación objetiva de la velocidad de circulación de los vehículos, momentos previos al accidente, el lugar de la vía donde ocurre el impacto y la posición relativa de los vehículos en ese instante, así como la secuencia de movimiento después del impacto. La valoración de estos interrogantes permitirá conocer la o las causas que desencadenaron el hecho.

Conceptos básicos: teóricos-físicos.

La deducción analítica de la velocidad de circulación de los vehículos y la secuencia del accidente se basa en la utilización de un **MODELO FÍSICO** basado de las leyes de la física tales como leyes de conservación, leyes de cinemática y dinámica, que tengan en cuenta las principales variables que intervienen en el siniestro, e involucre los parámetros que determinan la ocurrencia del mismo, además se tuvo en cuenta las siguientes condiciones:

- El área de impacto se localizó teniendo en cuenta las trayectorias que seguían los vehículos antes del impacto, los daños que estos presentaron, las posiciones finales y las evidencias en la vía, a partir de los resultados de los cálculos realizados utilizando en conjunto las leyes de conservación del momento lineal y de la cinemática, lugares diferentes no dieron resultados físicamente posibles, no son compatibles con la evidencia registrada y por tal motivo se descartan.
- La posición relativa de los vehículos al momento del impacto se encuentra a partir del registro de daños, sus posiciones finales y las evidencias identificadas en el lugar de los hechos y brinda los parámetros de identificación de la forma de aproximación de los involucrados a la zona de impacto.

- Los vehículos después de la interacción se detienen por el rozamiento de las llantas con el asfalto para el Tractor en una frenada normal, por el arrastre de la motocicleta y su conductor sobre el piso.
- Los coeficientes de rozamiento efectivo¹ después del impacto que se usaron para realizar los cálculos se tomaron de tal forma que involucraran todo el proceso de detención de los involucrados descrito anteriormente, entre $\mu=0,2$ y $\mu=0,4$ para el Tractor, entre $\mu=0,3$ y $\mu=0,5$ para la motocicleta y entre $\mu=0,5$ y $\mu=0,7$ para su conductor.
- Un proceso de frenada de emergencia se calcula teniendo en cuenta un tiempo de reacción del conductor entre uno coma cinco (1,5 s) y dos coma cero (2,0 s) segundos, la desaceleración del vehículo durante la frenada es uniforme con un *coeficiente de rozamiento efectivo* mínimo de ($\mu=0,3$) y máximo de ($\mu=0,4$) para el vehículo No. 2 Tractor, y mínimo de ($\mu=0,2$) y máximo de ($\mu=0,3$) para el vehículo No. 1 Motocicleta.

NOTA: Los resultados del análisis y los cálculos aquí hechos dependen en su totalidad de la información recibida; sin embargo los rangos usados para los diferentes parámetros se han escogido de manera que incluyan lo que en realidad sucedió.

4.1 VELOCIDAD DEL TRACTOR DE ACUERDO A LA DISTANCIA RECORRIDA DESDE EL IMPACTO HASTA DÓNDE SE DETIENE COMPLETAMENTE.

$$V_v = \left[-t + \left(t^2 + \frac{2d_A}{\mu g} \right)^{1/2} \right] \mu g \quad (1)$$

μ : Coeficiente de rozamiento efectivo entre las llantas: entre 0,2 y 0,4.

g : Valor de la aceleración de la gravedad: 9,8 m/s²

¹ Coeficiente de rozamiento efectivo significa que se tienen en cuenta todos los factores que influyen en la desaceleración de los vehículos, impactos posteriores, estado de la vía, pendiente de la vía y estado de rotación de las llantas (bloqueadas, libres o aceleradas).

d_A : Distancia total recorrida por el vehículo: entre 11,0 y 15,0 m

t : Tiempo de respuesta del conductor: entre 1,5 y 2,0 s, de acuerdo a la secuencia del accidente (impacto atrás genera el estímulo).

V_v : Velocidad del vehículo en el instante del impacto: entre 15 y 23 km/h.

4.2 VELOCIDAD FINAL DE LA MOTOCICLETA Y SU CONDUCTOR CÁLCULADA A PARTIR DE LA DISTANCIAS RECORRIDAS POR ESTOS HASTA DETENERSE COMPLETAMENTE.

$$V_p = \left[-(2h/g)^{1/2} + (2h/g + 2d/\mu g)^{1/2} \right] \mu g \quad (2)$$

μ = Coeficiente de fricción entre el piso y la moto, conductor.

g = Valor de la aceleración gravitacional terrestre: 9,8 m/s².

h = Altura del centro de masa del peatón y moto: 0,75 m para el conductor y 0,65 m para la moto.

d = Distancia entre el punto de colisión y la posición final: entre 21,9 y 25,9 m para el conductor y entre 34,6 y 38,6 para la motocicleta.

V_p = Velocidad de salida: entre 46 y 59 km/h para el conductor y entre 48 y 64 km/h para la motocicleta.

4.3 DISTANCIA QUE REQUIERE UN VEHÍCULO PARA DETENERSE Y QUE SE DESPLAZA A UNA VELOCIDAD V_v .

$$D_T = \frac{V_v^2}{2\mu g} + t_r V_v \quad (3)$$

D_T : Distancia total recorrida.

V_v : Velocidad del vehículo.

t_r : Tiempo de reacción de una persona atenta.

g = Valor de la aceleración gravitacional terrestre: 9,8 m/s².

μ : Coeficiente de rozamiento entre las llantas del vehículo y el piso.

5. SECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

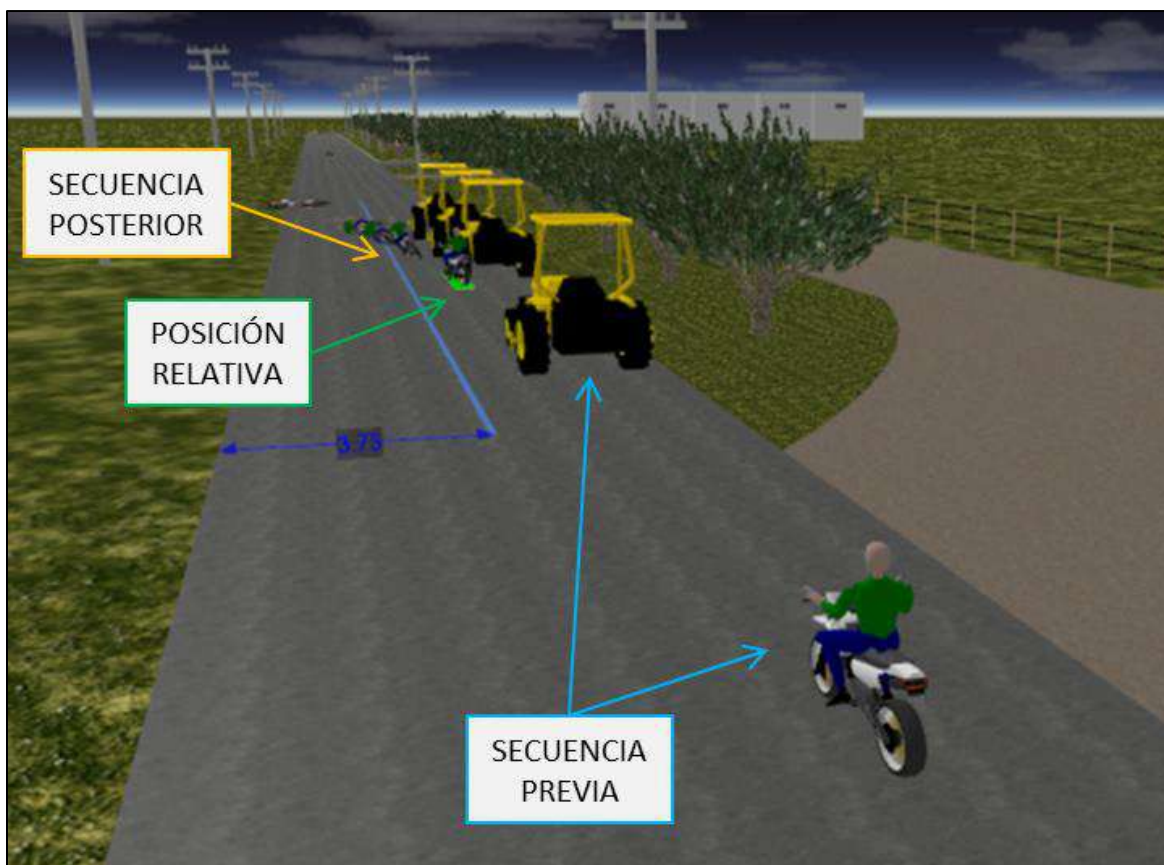
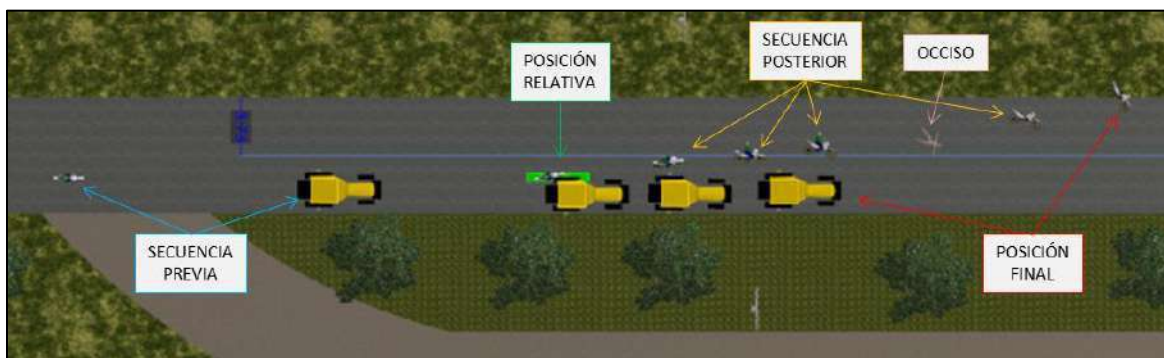
Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable² para el accidente en donde: un instante antes del impacto el vehículo No. 2 **TRACTOR** se desplazaba sobre el costado derecho del carril derecho, sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero a una velocidad comprendida entre quince **(15 km/h)** y veintitrés **(23 km/h)** kilómetros por hora; mientras tanto el vehículo No. 1 **MOTOCICLETA** se desplazaba por la mitad del carril derecho, a una velocidad comprendida entre cuarenta y ocho **(48 km/h)** y sesenta y cuatro **(64 km/h)** kilómetros por hora, en el mismo sentido de desplazamiento y atrás del Tractor.

El conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA percibe un riesgo en la vía, vehículo No. 2 TRACTOR transitando delante de él, gira levemente a la izquierda, impactando el costado derecho de la MOTOCICLETA y la pierna derecha del conductor de la MOTOCICLETA con la llanta posterior izquierda del TRACTOR.

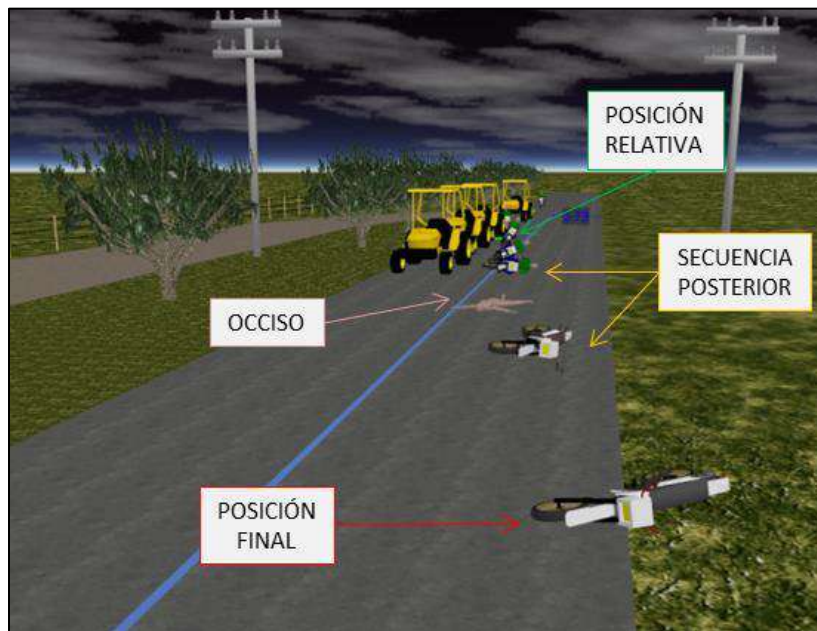
A raíz del impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA y su conductor inician un proceso de volcamiento lateral izquierdo y de rotación sentido horario, arrastrándose por el piso hasta alcanzar la posición final registrada, el TRACTOR continúa su desplazamiento por el carril derecho, hasta detenerse completamente en posición final.

Es de anotar que las velocidades de los vehículos son al momento de la interacción, es posible que antes se desplacen a mayor velocidad sin poder determinar su valor.

² Probable hace alusión a un resultado enmarcado dentro de un margen lógico, basado en un análisis objetivo de evidencias y con sustento técnico-científico que soporta el resultado obtenido.



IMÁGENES No. 20 Y 21: En estas imágenes de vista en planta 3D vista en planta y en perspectiva se aprecia la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento del Tractor y la MOTOCICLETA, el área de color verde de interacción y la posición final de los vehículos y de la víctima mortal (la línea azul representa la división de carriles atendiendo a la ausencia de demarcación).



IMÁGENES No. 22 Y 23: En estas imágenes en perspectiva 3D y Edge Foto Fx se aprecia la secuencia del accidente, nótese el sentido de desplazamiento del Tractor y la MOTOCICLETA, el área de color verde de interacción y la posición final de los vehículos y de la víctima mortal (la línea azul representa la división de carriles atendiendo a la ausencia de demarcación).

6. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS QUE DESENCADENARON EL ACCIDENTE - ANÁLISIS DE EVITABILIDAD.

En la generación de todo accidente, se vinculan causas relacionadas con la APTITUD y ACTITUD de los conductores, con el estado de la vía y del vehículo.

Por evitabilidad se entiende el análisis realizado a la secuencia del accidente, en las condiciones específicas del mismo, que permita determinar si los conductores de los vehículos durante su proceso de conducción una vez percibido el riesgo, podían o no realizar maniobras FÍSICAMENTE posibles que le permitieran evitarlo, teniendo en cuenta las normas establecidas, la visibilidad, tiempos de reacción, estado de los vehículos, etc. Cuando un conductor percibe un riesgo, inician una serie de eventos, procesos, que se desarrollan con el único fin de evitar el peligro o hacerlo menos grave, estos procesos dependen de aspectos dinámicos, anímicos, conductuales, siendo los más usados las maniobras evasivas hacia izquierda o derecha así como el proceso de frenada de emergencia. Para analizar la EVITABILIDAD del accidente se describe a continuación un proceso normal de maniobra de emergencia, el cual es aproximadamente como sigue: El conductor observa el peligro, a partir de este instante transcurren aproximadamente entre uno coma cinco (1,5 s) y dos coma cero (2,0 s) segundos³, en aplicar los frenos o realizar alguna maniobra, por ejemplo girar; si se elige por la frenada, al actuar los frenos, las llantas disminuyen su velocidad de giro, y si se pisa fuertemente el pedal se pueden bloquear las llantas, por lo que el vehículo finalmente se desplaza un trayecto frenando con llantas a punto de bloquearse o deslizando antes de detenerse totalmente, en este último caso es posible que quede marcada una huella de frenada, si se elige la maniobra de giro el vehículo se desviará en la trayectoria que el conductor le dé a la dirección, y dependiendo del ángulo el vehículo solamente cambiará de dirección sin derrapar lateralmente.

³ Tiempo de reacción normal para un conductor atento en condiciones ambientales nocturnas con lluvia.

En los anteriores procesos se involucran dos distancias recorridas por el vehículo, primero la distancia que recorre el vehículo durante el tiempo de reacción del conductor, llamada distancia de reacción **dR**, y segundo la distancia que recorre el vehículo durante la frenada **dF**, la distancia total de parada **dT**, es la suma de las dos, es decir, **dT = dR + dF**; Es importante anotar que cuando se bloquean las llantas se pierde maniobrabilidad en la conducción.

VELOCIDAD	Distancia de Reacción dR	Distancia de Frenado dF	Distancia Total de parada dT
VEHICULO No. 1			
MOTOCICLETA	Entre 20,0 y 35,6 m	Entre 30,2 y 80,6 m	Entre 50,2 y 116,2 m
Entre 48 y 64 km/h			
VEHICULO No. 2			
TRACTOR	Entre 6,3 y 12,8 m	Entre 2,2 y 6,9 m	Entre 8,5 y 19,7 m
Entre 15 y 23 km/h			

TABLA No. 5

El hecho que analiza la evitabilidad del accidente radica en determinar en qué lugar se encontraba cada vehículo cuando podía percibir al otro como riesgo, y así realizar las maniobras tendientes a evitar el contacto entre ellos, maniobras como frenar o girar.

7. HALLAZGOS:

- a) Los resultados del análisis hecho son compatibles con el modelo físico utilizado, en particular con las posiciones finales de los vehículos, las evidencias en la vía y los daños que se presentaron.
- b) La construcción del bosquejo en 3D se basa en el reporte de la autoridad de tránsito y en el registro de rastros y evidencias diagramado y referenciado en el bosquejo del IPAT, complementado con los registros fotográficos de posición final.
- c) El área de impacto de 4,0 x 0,5 m, área de color verde en las imágenes, indica que el impacto se presenta en cualquier punto de esta área, la cual se encuentra ubicada sobre el costado izquierdo del carril derecho, sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero, sentido de circulación de los dos vehículos involucrados.
- d) En el informe policial de accidente de tránsito (IPAT), se establece el resultado de la prueba de embriaguez para el conductor del vehículo No. 2 Tractor, con resultado negativo.
- e) No se cuenta con información que permita establecer el estado de embriaguez, anímico y fisiológico en el que se encontraba el conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA al momento del accidente.
- f) En el tramo de vía que conduce de Puerto Tejada – el Hormiguero, en el lugar donde se presentó el accidente de tránsito, de acuerdo al IPAT no existe demarcación horizontal para la fecha del accidente de tránsito, además la vía presentaba hundimientos y carecía de iluminación artificial.
- g) En el numeral 12 Hipótesis – Versión del conductor No. 2 Tractor del IPAT se plasma: *“Conductor manifiesta que solamente observó cuando la motocicleta pierde el control y el motociclista cae sobre la vía”*.

- h) En el IPAT se plantea como hipótesis de ocurrencia de los hechos la 157 para el conductor del vehículo No. 2 TRACTOR *“OTRA: No observar las normas establecidas para el tránsito de este tipo de vehículos”* y la hipótesis No. 302 de la vía *“AUSENCIA O DEFICIENCIA EN DEMARCACIÓN: Ausencia cuando no existe demarcación. Deficiencia cuando se encuentra borrosa o existe parte de ella. Se aplica para el sitio del accidente”*.
- i) La orientación de la Motocicleta al momento del impacto es compatible con una maniobra de giro a la izquierda posiblemente para evadir al Tractor.
- j) No es posible determinar la presencia de elementos u objetos sobre la calzada que obstaculicen el desplazamiento de la MOTOCICLETA, o la presencia de otros vehículos desplazándose en sentido contrario a su sentido de circulación.
- k) El día 07 de noviembre de 2018, un investigador de IRS VIAL se desplaza a Guachine - El basuro, allí realiza registro fotográfico al vehículo No. 2 Tractor y se evidencia que en la parte anterior el vehículo tiene la placa FTT34. Al realizar la consulta de la placa se encuentra en el sistema que corresponde a una Motocicleta marca Honda C70, modelo 1994, diferente a las características y tipo de vehículo registrado.
- l) Ese mismo día (07/11/2018), el investigador realiza registro fotográfico a la licencia del conductor del vehículo No. 2 Tractor, el señor José Evelio Ararat. Realizando la consulta en la base de datos del RUNT (Ver imagen 8), no se evidencia registro de licencia de conducción asociada al conductor. Es posible que la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Ginebra, de donde es la licencia del conductor, no haya realizado el registro de la licencia categoría B2/C2 ante el RUNT.
- m) La autoridad de tránsito no referenció el código o número del poste que utilizó como referencia para realizar el levantamiento del croquis, por lo que no se puede establecer el lugar exacto donde ocurrió el accidente de tránsito ni la señalización vertical presente en el tramo de vía.

n) Es relevante mencionar que en la medida que sea suministrada para análisis información técnica y objetiva sobre el evento tal como fotografías de inspección judicial del día de los hechos, experticia de los vehículos y registro fotográfico de la experticia es posible ratificar, ampliar los resultados del presente informe y reducir los rangos de variables utilizadas.

o) Las versiones sobre el evento que fueron plasmadas en el presente informe, hacen parte del proceso investigativo y de contextualización del mismo, pero no se constituyen como elementos objetivos de juicio, ni herramientas para la realización de cálculos numéricos o planteamiento de la dinámica del accidente

8. CONCLUSIONES:

- 1. Basados en el registro de evidencias y el análisis realizado para el evento se plantea la secuencia probable para el accidente en donde: un instante antes del impacto el vehículo No. 2 TRACTOR se desplazaba sobre el costado derecho del carril derecho, sentido vial Puerto Tejada – el Hormiguero a una velocidad comprendida entre quince (15 km/h) y veintitrés (23 km/h) kilómetros por hora; mientras tanto el vehículo No. 1 MOTOCICLETA se desplazaba por la mitad del carril derecho, a una velocidad comprendida entre cuarenta y ocho (48 km/h) y sesenta y cuatro (64 km/h) kilómetros por hora, en el mismo sentido de desplazamiento y atrás del Tractor.**
- 2. El conductor del vehículo No. 1 MOTOCICLETA percibe un riesgo en la vía, vehículo No. 2 TRACTOR transitando delante de él, gira levemente a la izquierda, impactando el costado derecho de la MOTOCICLETA y la pierna derecha del conductor de la MOTOCICLETA con la llanta posterior izquierda del TRACTOR.**
- 3. A raíz del impacto, el vehículo No. 1 MOTOCICLETA y su conductor inician un proceso de volcamiento lateral izquierdo y de rotación sentido horario, arrastrándose por el piso hasta alcanzar la posición final registrada, el TRACTOR continúa su desplazamiento por el carril derecho, hasta detenerse completamente en posición final.**
- 4. Es de anotar que las velocidades de los vehículos son al momento del impacto, es posible que antes se desplacen a mayor velocidad sin poder determinar su valor.**

5. La velocidad de circulación calculada al impacto para el vehículo No.1 MOTOCICLETA (48 – 64 km/h), se identifica como inadecuada para la circulación en vías rurales nocturnas sin iluminación y con lluvia.
6. La velocidad de circulación calculada para el vehículo No.2 TRACTOR (15 – 23 km/h), se identifica como adecuada para la circulación en vías rurales nocturnas sin iluminación y con lluvia.
7. Respecto del factor vehículo no se identifican ni reportan elementos asociados a la causa generadora del accidente, es decir, no se reportan fallas en los elementos de iluminación que disminuyan la visibilidad.
8. Respecto del factor vía se identifican que la lluvia y la falta de iluminación disminuye la adherencia de las llantas y la visibilidad de los conductores, por tal razón, la conducción se debe realizar tomando las medidas de prevención (disminución de la velocidad, atención y guardar la distancia de seguridad).
9. Las inobservancias a las normas de tránsito sobre el movimiento del vehículo TRACTOR, corresponden a factores contravencionales y no son determinantes en la causa del accidente de tránsito.
10. Basados en el análisis de la información objetiva suministrada se establece que la causa⁴ del accidente de tránsito obedece al factor humano por parte del conductor del vehículo No.1 MOTOCICLETA al desplazarse detrás de otros vehículos (TRACTOR) sin tomar las medidas de prevención.

⁴ CAUSA desde la óptica de la SEGURIDAD VIAL, es decir, se determinan los factores que de alguna forma originan riesgos viales, relacionados con el factor humano, la vía y los vehículos, no corresponden a juicios de valor o responsabilidad.

Nota Importante: Para la introducción de este informe pericial en un proceso penal y/o civil como elemento material probatorio y su sustentación en audiencia por parte de los peritos firmantes, es necesaria la comunicación a la dirección forense de IRSVIAL LTDA para su autorización.

9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Investigation Traffic Accident Manual. University Northwestern Institute Traffic. Stannard Baker & Lynn Fike.
2. "Vehicular response to emergency braking", Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 879501).
3. "Motor Vehicle Accident Reconstruction and Cause Analysis, Rudolf Limpert, Fifth Edition, 1999, Lexis Publishing.
4. "Friction Applications in Accident Reconstruction" by Warner et al. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 830612).
5. "Vehicular Deceleration and Its Relationship to Friction" Walter S. Reed. University of Texas at Austin. A. Taner Keskin. ALFA Engineering, Inc. (Society of Automotive Engineers document number: SAE 870936).
7. A method for Quantifying Vehicle Crush Stiffness Coefficients James A. Neptune, George Y. Blair y James E. Flynn. Blair, Church & Flynn Consulting Engineers, SAE 920607.
8. A Method for Determining Accident Specific Crush Stiffness Coefficients, James A. Neptune y James E. Flynn J₂ Engineering. Inc. SAE 940913.
9. Delta V: Basic Concepts, Computacional Methods and Misunderstandigs. Ric. D Robinette, Richard J. Fay y Rex E. Paulsen. Fay Engineering Corp. SAE 940915.

- 10.** "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Alejandro Rico y Diego López IRSVIAL, Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando FL, May 2016.
- 11.** "Perception/reaction time values for accident reconstruction", Michael J., OH Philip H. Cheng, John F. Wiechel, S.E.A., Inc., Columbus, OH Dennis A. Guenther Ohio State Univ., Columbus, OH, SAE 890732.



Alejandro Rico León
Físico Forense



Diego M López Morales
Físico Forense

Alejandro Rico León

- Físico Universidad de los Andes.
- Especialista en Investigación Criminal DINA-E-PONAL
- Especialista en Reconstrucción de Accidentes de Tráfico Universitat de Valencia.
- Perito, investigador-Reconstructor Gabinete de Física Forense del Grupo de Criminalística de la Policía de Tránsito de Bogotá 2009 - 2014.
- Investigador y reconstructor de más de 600 accidentes de tránsito.
- PERITO FORENSE AVANZADO certificado en hechos de tránsito OIAV-DEKRA
- Autor de artículos científicos sobre reconstrucción de accidentes.
- Docente Universitario en temas de investigación y reconstrucción de A/T.
- Presentador y asistente en World Reconstruction Exposition 2016.
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist)

Ms Diego Manuel López Morales

- Físico y Magíster en ciencias Físico Matemáticas.
- Físico Forense Investigador y Reconstructor de accidentes de tránsito.
- Físico Forense - Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 1994 - 2005.
- Centro Internacional Forense FCI, ex director Forense FCI. 2005 – 2007.
- Reconstructor de más de 3100 accidentes de tránsito.
- Perito experto en las cortes de Colombia.
- Docente Universitario, autor de artículos sobre accidentología y seguridad vial.
- Certificado como **PERITO FORENSE AVANZADO** en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012. PFT 0010
- Miembro NAPARS(National Association of Professional Accident Reconstruction Specialists)

PERFIL

Físico especializado en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito, certificado internacionalmente con 12 años de experiencia en el área de los accidentes de tránsito (*física, fotografía, topografía aplicada*), docencia, elaboración de artículos científicos y sustentación de peritajes.

ESTUDIOS

2005	Físico
Colombia	<i>Universidad de los Andes</i>
2007	Especialista en Inv. Criminal
Colombia	<i>Escuela Inv.Criminal –Policía Nacional</i>
2012	Especialista en Reconstrucción de A/T
España	<i>Universitat de Valencia</i>

PUBLICACIONES

La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes.

www.perarg.com.ar

La investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, trabajo arduo.

Revista tránsito&carreteras Ministerio

Tránsito Colombia.

Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial.

Revista Escuela Colombiana de Ingeniería

Julio Garavito Edición No.102 abril-junio 2016

ISSN 0121-5132

Collision reconstruction using delta-V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis.

Poster&memories World Reconstruction

Exposition Orlando.FI mayo 2016

El análisis forense de los A/T: el perito y el informe pericial

Revista Internacional Derecho Penal

Contemporáneo No.66 LEGIS 2019

Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML. Revista Expresión Forense Año7

Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.

CERTIFICACIONES

- **Reconstructor de Accidentes de Tránsito acreditado internacional Cod# 3352**

(ACTAR Accreditation Commission for Traffic Accident Reconstruction USA. actar.org)

- **Perito forense Avanzado en hechos de tránsito** (OIAV-COFORENSES-DEKRA ISO/IEC 17024-2012).

- **Miembro de NAPARS** (National association of Professional Accident Reconstruction Specialist) U.S.A desde 2016

EDUCACIÓN CONTINUADA

- Operador software EdgeFx Advance y 3D studio max. CEIRAT Argentina.

- Pensamiento Sistémico. UNAM-Coursera.

- Procesos pedagógicos y Procesos de formación en ambientes virtuales de aprendizaje. SENA.

- Excel Avanzado y Excel para control de calidad. Udemy.

- Curso I.R.A.T. GIP-baires-SEADEA-IESE.

- Docencia universitaria para la educación a distancia y virtual. Universidad de Caldas.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

- De 08/2007
• 11/2008
(Bogotá)
- F.C.I**
Físico Reconstructor A/T
Tareas realizadas: investigación y reconstrucción de accidentes de tránsito, capacitación de personal.
- De 01/2009
• 06/2014
(Bogotá)
- PONAL- SETRA MEBOG - SDM**
Perito Físico – Investigador - Asesor
Tareas realizadas: apoyo técnico y científico al grupo de Criminalística-Pojud en la investigación en el lugar de los hechos de homicidios por accidente de tránsito en Bogotá. Elaboración y sustentación en audiencia de informes periciales de reconstrucción para la unidad de delitos culposos F.G.N Bogotá, justicia penal militar y control interno Ponl.
- De 16/2014 -
actualmente
(Bogotá)
- IRS VIAL**
Coordinador de Reconstrucción
Tareas realizadas: elaboración y sustentación de informes periciales de reconstrucción de A/T, capacitación de personal.
- De 01/2010
• 12/2014
(Bogotá)
- ESCUELA DE INV. CRIMINAL - PONAL**
Docente.
Tareas realizadas: docente de física forense e investigación de A/T para tecnología en criminalística y topografía judicial. 2012-2014
- Otras:**
- Profesor asistente y monitor. Depto. Física U. de los Andes 2003-2004.
 - Docente (03) Diplomados en **Investigación y reconstrucción de Accidentes** para unidades de DITRA. ESEVI-PONAL. 2012 y 2014.
 - Conferencista módulo **Hechos de Tránsito**. Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses. U. de Medellín. 2017
 - Conferencista **Seminario Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito** "El modelo físico, diferentes métodos para cálculos de velocidad versiones, animación y simulación, la perspectiva forense". Universidad La Gran Colombia. 2019
 - Conferencista **2º Congreso internacional de Accidentología vial** "Delta-v basado en energías como parámetro de control en el cálculo de velocidades pre impacto por momento lineal y velocidad relativa". OIAV-Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito. 2020.
 - Conferencista primer ciclo de conferencias virtuales **Con-Ciencia Forense** "El informe pericial de reconstrucción de accidente de tránsito y su interpretación, proceso de análisis técnico científico, modelos físicos, resultados, animación, simulación". Universidad de Manizales. 2020.

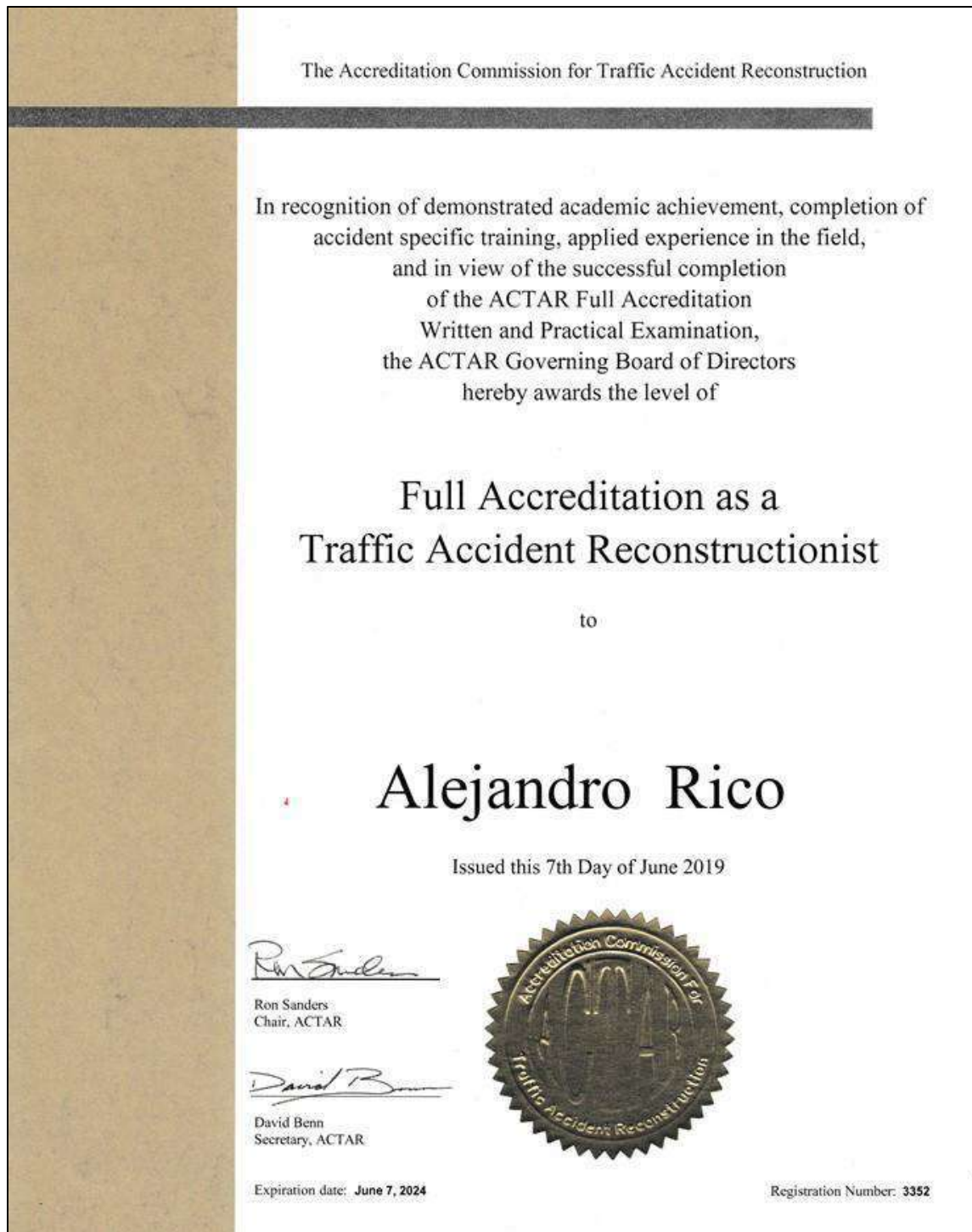
PROGRAMAS

EdgeFX - Vista FX3 - VirtualCrash3
Chrashmath - Excel

IDIOMAS

Español – Inglés - Francés

SOPORTES:



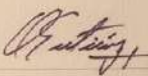
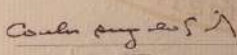
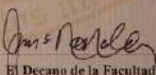
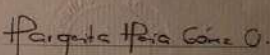
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
BOGOTÁ D.C.
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El Consejo Directivo y el Rector de la Universidad de los Andes
con las debidas autorizaciones legales y teniendo en cuenta que

Alejandro Rico León
C.C. 80'092.764

ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por la Universidad, le otorgan, con los derechos y obligaciones correspondientes, el diploma de

Físico


El Presidente del Consejo Directivo
 
El Rector
 
El Decano de la Facultad
 
La Secretaría General

REGISTRADO
LIBRO 12 FOLIO 30

Bogotá D.C., 17 de septiembre de 2005
P.J. Resolución N° 28 del 23 de febrero de 1949 del Ministerio de Justicia

23677

**El Rector de la
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA**

Atto que
Considerando que

Alejandro Rico León
que va nasser a Bogotá, Colòmbia, ha obtegar el
título en Bogotá, Colòmbia, ha otorgado el

Diploma d'Especialització
Diploma de Especialización

Reconstrucció d'Accidents de Trànsit. 8ª edició
Reconstrucción de Accidentes de Tráfico. 8ª edición
(19 crèdits ECTS - 400 hores docència)
(19 créditos ECTS - 400 horas docencia)

durant el curs 2011-2012, organitzat pel Departament de Psicologia Bàsica,
durant el curs 2011-2012, organizado por el Departamento de Psicología Básica.

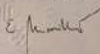
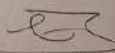
I perquè es paga acreditar, d'acord amb allò que estableixen les disposicions vigents, expedir el present títol.
Y para que se pague acreditar, de acuerdo con lo que establecen las disposiciones vigentes, expido el presente título.

València, 13 de febrer de 2013
Valencia, 13 de febrero de 2013

La persona interessada
La persona interesada

El rector
El Rector

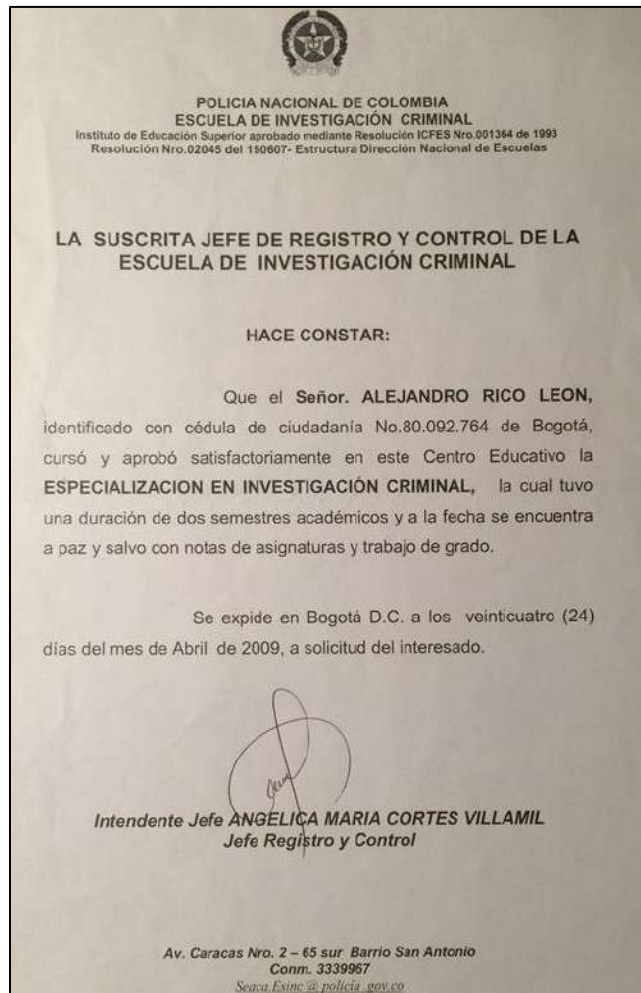
La cap del servei
La Jefe del Servicio


Alejandro Rico León
 
Rector Ferrn Mucillo Sánchez
 
Assumpta Maria Pina

Aquest títol no té el caràcter oficial que correspon l'art. 24.1 de la L.O.U.
El present títol no té el caràcter oficial atribuït en el 24.1 de la L.O.U.
Este título no tiene el carácter oficial atribuido en el 24.1 de la L.O.U.
Registre Universitari de Títols Propis
Registro Universitario de Títulos Propios

912047





FCI



WWW.FCI.COM.CO

**EL CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALISTICAS S.A.S**

Nit. 830.504.258-3

CERTIFICA:

Que el señor **ALEJANDRO RICO LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 60.092.794 de Bogotá, laboro en nuestra Compañía desde el día 27 de Agosto de 2007 hasta 30 de Noviembre de 2008 desempeñando el cargo de DIRECTOR NACIONAL FORENSE.

Se expide la presente certificación a solicitud del interesado a los tres (03) días del mes de Septiembre de 2014.

Atentamente,


MONICA AYALA
Directora de Gestión Humana
CENTRO INTERNACIONAL FORENSE

BOGOTÁ Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	SARAGUAY Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	MEDELLÍN Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	ASTANDER Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	POYAJÁ Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	IBAGUE Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co
PASTO Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	SANTA MARTA Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	NEIVA Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	VILLAVICENCIO Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	CAJICÁ Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co	ARMENIA Calle 14 No. 145-145 Tel: 333 3333 Fax: 333 3333 E-mail: info@fci.com.co

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL**



ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL

Creada mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006

**EL SUSCRITO JEFE DE REGISTRO Y CONTROL DE LA
ESCUELA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL**

HACE CONSTAR:

Que el Señor **ALEJANDRO RINCON LEÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No 80092764, orientó las asignaturas en investigación de Accidentes de Tránsito y Física Forense, comprendidas en el primer semestre del 2014, en los programas de Tecnología en Criminalística y Cursos técnicos, en esta Institución Universitaria, cumpliendo un tiempo de 680 horas catedra.

Se expide en Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2014 a solicitud del interesado.


Capitán **JOSÉ MAURICIO MARÍN MONEDERO**
Jefe Registro y Control

Elaborado: D. JESÚS J. ALBARRACIN
Revisado: D. JESÚS J. ALBARRACIN
Fecha de aprobación: 25-06-2014
Última actualización: 25-06-2014

Avenida Caracas No 2 - 51 sur, Barrio San Antonio Bogotá D.C.
Teléfono 3 33 0967, Conmutador 3333800 Ext. 130-154
E-MAIL: info@escuelaic.gov.co

PRIMER CICLO DE CONFERENCIAS VIRTUALES: CON CIENCIA FORENSE.

Hace contar que

Alejandro Rico León.

Participó como expositor en el Primer Ciclo de Conferencias Virtuales, Con Ciencia Forense, realizado desde el 06 hasta el 22 de mayo de 2020. evento organizado por la Universidad de Manizales, Grupo TEMIS Investigaciones y Grafologi.k


MARIA TERESA CARRIÑO BUSTAMANTE
DECANA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS DE LA
UNIVERSIDAD DE MANIZALES.



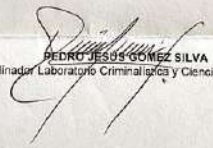
 **UNIVERSIDAD**
La Gran Colombia

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL LABORATORIO DE CRIMINALÍSTICA Y
CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA:

Que, **ALEJANDRO RICO LEÓN**, identificado con Cédula de ciudadanía número 80.092.764 de Bogotá, participó como conferencista en el "SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO", donde demostró un excelente desempeño, puntualidad, profesionalismo y dominio del tema.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, en Bogotá, D.C., a los dieciséis (16) días del mes de Mayo del año dos mil diecinueve (2019)


PEDRO JESÚS GÓMEZ SILVA
Coordinador Laboratorio Criminalístico y Ciencias Forenses.

Elaboró: Diana Astrid Calderón Apudua
Revisó: Pedro Jesús Gómez Silva
Aprobó: D. Comunicación ONI/area 2019

Carretera 8a # 12b - 43 contactados: 527 6959 - www.usgcalabuco Bogotá, D.C. - Colombia

 **UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, 24 de julio de 2017

La Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses de la Universidad de Medellín

HACE CONSTAR QUE:

El doctor **ALEJANDRO RICO LEÓN** identificado con documento de identidad número 80092784 se ha desempeñado como docente conferencista en la Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses para la asignatura: Seminario Fundamentación XVII: módulo: Hechos de Tránsito, durante los días 23, 24 y 25 de marzo de 2017, con una intensidad de 24 horas presenciales.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

Atentamente,

ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
Coordinadora Maestría en Criminalística y Ciencias Forenses
Universidad de Medellín
Medellín

Sara M



**WORLD RECONSTRUCTION
EXPOSITION 2016**

May 2-6, 2016

Rosen Shingle Creek
Orlando, Florida

WREX 2016 Committee
P.O. Box 231
Wind Gap, PA 18091-0231
www.WREX2016.org

7 February 2016

IRSVIAL Headquarters
No. 70B- 82 Calle 99A
Bogota, Colombia

Attention: Mr. Diego Lopez M, Mr. Alejandro Rico L.

This correspondence will confirm your anticipated attendance at the WREX2016 Conference being held in Orlando, Florida during the week of May 2 to 6, 2016.

Your presentation on *"Collision Reconstruction Using Delta-V from Energy Measurements as a Parameter of Control for Momentum Analysis"* has been accepted by the Speakers Committee for presentation at the "Poster Presentation" session that will be held on Thursday, May 5, 2016 between the hours of 7:00 pm to 9:00 pm in the Sebastian Room at the Rosen Shingle Creek Hotel.

During the "Poster" session, you will be provided with a table to set up and present your topic. It is your responsibility to bring the material that you will need to showcase your presentation – lap top computer, charts, visual display. (Please be aware that at present there is no guarantee of an electric power outlet.)

The electronic version (pdf) that you previously provided will be included in the data disc that will be distributed to attendees at the conference.

Sincerely,

Bob Sybydlo
WREX2016
Speakers and Poster Presentation Committee

2^o

Congreso Internacional de Accidentología Vial

"Sin investigación no hay prevención"

BOGOTÁ D.C - COLOMBIA

5 - 6 MARZO

2020






La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito y
La Institución de Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL

Certifican que

Fis. Alejandro Rico León
C.C. 80.092.764

Participó como conferencista en el

2.º Congreso Internacional de Accidentología Vial
"Sin investigación no hay prevención"

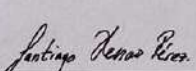
Realizado en Bogotá, D.C., el 5 y 6 de marzo de 2020.



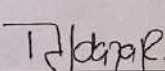
Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL



Raimundo García Cuesta
Presidente
OIAV - AEA



Ingeniero Santiago Henao Pérez
Director del Centro de Estudios de Vías y Transporte
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito



Ingeniero Daniel Salazar Ferro
Unidad Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito





Certificado de Acreditación Profesional concedido a

ALEJANDRO RICO LEÓN
DIN: 80092764

La Organización Internacional de Accidentología Vial certifica que acreditó satisfactoriamente la evaluación técnica de acuerdo a las actuales referencias de la OIAV y sus objetivos, con base en la norma ISO/IEC 17024-2012

Ámbito de Certificación:

**PERITO FORENSE AVANZADO
EN HECHOS DE TRÁNSITO**

Esta certificación expira el: 29-09-2019
Fecha de Certificación Original: 29-09-2017
Certificado No: 057-2017- PFT-0011



RAIMUNDO GARCÍA CUESTA
PRESIDENTE OIAV



JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ MOYA
DIRECTOR GENERAL COFORENSE S.C.





SEDESOL, Indesol, STPS, OIAV, COFORENSE, DEKRA

Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Registro Federal de las Organizaciones de la Sociedad Civil

CISE (PROB0900101)

MEXICO

SEDESOL, Indesol, STPS, OIAV, COFORENSE, DEKRA

Interfaz de Registro Nacional de Asociaciones de Fomento de la Sociedad Civil

Grupo 1, Sección 1, V 611413

No. de registro de Certificación:

SE - AVOS - 10000

Actuación:

1000 - 10000 - 10000

El presente es el Sistema de Acreditación de Peritos Forenses Hechos de Tránsito (OIAV-DEKRA-COFORENSE) avalado por el SEDESOL, Indesol, STPS, OIAV, COFORENSE, DEKRA.

- 24 horas de sustentación documental.
- 1 hora de examen de campo.
- 10 horas de sustentación y presentación de caso práctico.
- 2 horas de defensa de examen.
- 3 horas de evaluación final.

Fuente: Acta



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Curriculum Vitae

Nombres: DIEGO MANUEL

Apellidos: LÓPEZ MORALES

Documento De Identidad: C.C. 79.341890 de Bogotá

Fecha de Nacimiento: 1 de febrero de 1965 en Bogotá.

Estado civil: Casado

Dirección casa: Carrera 87 A #127-59 Interior 2 Casa 6, TEL: 8062428 - 4361204

Dirección Oficina: IRSVIAL LTDA - INVESTIGACIONES FORENSES, RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES Y SEGURIDAD VIAL. Calle 99A No. 70 B - 82, Tel: 7422426 – 7422429- 3176424982

E –mail: dlopez@irsvial.com; diego.dilop65@gmail.com

Idiomas: Español – Ruso – Ingles.



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

FORMACIÓN ACADÉMICA

- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TÍTULO: FÍSICO 1989.
- **UNIVERSIDAD AMISTAD DE LOS PUEBLOS.** Moscú – Rusia.
TÍTULO: MAGISTER EN CIENCIAS FÍSICO MATEMÁTICAS 1989.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Capítulos Complementarios de Mecánica.....69 Horas
- Electrodinámica de medios continuos 30 “
- Teoría Cuántica del campo 90 “
- Métodos de la Física Estadística 90 “
- Relatividad general 102 “
- Teoría de grupos 54 “
- Teoría del Cuerpo Sólido102 “
- Física Cinética 54 “
- Problemas de la Física – Matemática36 “
- XV Congreso Nacional de Física. Armenia - Quindío, Septiembre 6 – 10 de 1993.
- Seminario “Estrategias del Éxito Ejecutivo” Universidad Militar “Nueva Granada” Bogotá, 28 de mayo de 1999, 4 Horas.
- Curso de Pedagogía y Lasallismo, Niveles I, II y III. Universidad de la Salle 1992, 2002.
- Curso Standard de “Medicina Legal y Ciencias Forenses” Instituto de Medicina Legal, Octubre – Noviembre de 1994.
- Seminario de Balística Forense. 1995. 30 Horas.
- Curso – Taller “Diagnóstico Electrónico de frenos ABS e Inyección. 1995. 40 Horas.
- Curso Seminario “Redacción Profesional II”. Noviembre 1995. 16 Horas.
- VIII Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Pereira, 14 – 16 de Septiembre de 1995.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- IX Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 18 – 20 de Septiembre de 1997.
- X Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Bogotá, 8 – 11 de noviembre de 2000.
- XI Congreso Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Manizales, 3 – 5 de noviembre de 2002.
- Curso “Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito”, Santa fe de Bogotá, Mayo – Junio de 1999. 84 Horas.
- I Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, 12, 13 y 14 de Septiembre de 2000
- Curso de INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO, Noviembre 8 de 2000.
- II Seminario de Seguridad Vial, Bogotá, Octubre de 2001
- Curso “Metodología para la Formulación y Gestión Nacional e Internacional de Proyectos de Investigación, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2001, 32 horas.
- Curso “La Prueba Pericial Frente a la ley penal”, SENA – MEDICNA LEGAL, Bogotá 2002, 16 horas.
- Manejo del lugar de los hechos y cadena de custodia, Octubre 2002, Bogotá. 40 horas.
- Diplomado en ACCIDENTOLOGÍA VIAL, Escuela de Programas Técnicos CEDEP, Bogotá, 110 horas
- Sistema acusatorio visto desde la Fiscalía General de la Nación – Medicina Legal 2004. – 13 horas.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Sistema acusatorio visto desde la Defensoría Pública– Medicina Legal 2004. – 10 horas. – Medicina Legal 2004. – 13 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2004 24 horas.
- Curso “El testimonio pericial en el sistema acusatorio colombiano, United States Department of Justice, ICITAP, Bogota 2004, 40 horas.
- XI Simposio Internacional de Criminalística, POLICIA NACIONAL, Bogotá 2004, 24 horas.
- Seminario “Procedimientos y Estrategias de la defensa con Énfasis en los delitos de accidentes de Tránsito, CENTRO INTERNACIONAL FORENSE FCI, Bogotá 2006, 16 horas.
- Curso “Advanced Collision Diagramming – 3D animation”, VS Visual Statement Inc. Bogotá, 2007, 24 horas.
- Curso de Manejo Preventivo y Técnicas de Conducción, Instituto Tecnológico del Transporte ITTSA, Bogotá, 12 Horas, agosto 27 de 2007.
- Organización Iberoamericana de protección contra incendios, Seminario de Prevención y Control de Incidentes con Materiales Peligroso en la Industria, Cartagena, Mayo 11 – 14 de 2010.
- Curso “Reconstrucción Virtual con ARAS 360 de accidentes de tránsito con animación 3D y Mapeado Forense. Bogotá, 2010, 18 horas.
- Defensive Driving Course, National Safety Council, Febrero 25 2011.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

CURSOS Y SEMINARIOS

- Curso Señalización con seguridad vial, Escuela Colombiana de Ingeniería, 9 al 13 de diciembre de 2013.
- Diplomatura de Reconstrucción Analítica de Colisiones de Tránsito Terrestre, Mayo 10 de 2014, Bogotá D.C. CEIRAT.
- Expositor World Reconstruction Exposition, May 2 – 6, 2016, Orlando, Florida.
- Curso INVESTIGACION DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS, CESVIMAP, 7 marzo al 11 de abril de 2017.
- Curso Fundamental Techniques Of Crash Investigation, Institute of Police Technology and Management, University of North Florida, June 2018.
- Certificate of training “The Virtual CRASH Interface”, February 20, 2019.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- DIRECTOR FORENSE – **IRSVIAL LTDA.** 2007 – Actual.
- DIRECTOR NACIONAL DEPARTAMENTO FORENSE – **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS – FCI.** 2005 – 2007.
- FÍSICO FORENSE del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.** Bogotá 1994 - 2005.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD MILITAR “NUEVA GRANADA”** Santa fe de Bogotá. 1989 – 1994.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD DE LA SALLE** Santa fe de Bogotá. 1991 – 1994 y 1999 - 2004.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA** Santa fe de Bogotá. 1992 – 1993.
- Catedrático en el área de Física en la **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO** Santa fe de Bogotá. 1993 – 1994 y 1998 – 1999.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Policía de Carreteras a nivel nacional desde 1995.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Santiago de Cali 1999 y 2000.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“ACTUALIZACIÓN DE CONOCIMIENTOS TÉCNICO – JURIDICOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a la Secretaría de tránsito de Bogotá 1998 - 2000.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Boyacá - 2001.
- Expositor en los cursos de Capacitación en **“MANEJO DEL LUGAR DE LOS HECHOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios del C.T.I., D.A.S. y SIJIN en Casanare - 2003.
- Catedrático de la **ESCUELA NACIONAL DE POLICÍA GENERAL SANTANDER** en la Especialización de Investigación Criminal e Investigación de Accidentes de tránsito desde 2002 - 2008.
- Catedrático de la **ESCUELA COLOMBIANA DE INGENIERIA** en el diplomado de Seguridad Vial y Prevención de Accidentes de tránsito desde 2008.
- Expositor en los 21 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de la Policía Metropolitana de Bogotá, 2003.
- Consultor en seguridad vial y conferencista en investigación, reconstrucción y análisis de accidentes de tránsito de empresas operadoras de Transmilenio. Bogotá 2002 - 2004
- Expositor en los 18 cursos de Capacitación en **“MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO”** a los funcionarios de Policía Judicial de Bogotá, 2006.
- Investigador principal del proyecto titulado: **“ESTUDIO DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR UN PEATÓN ADULTO (19 - 55 años) EN ATROPELLOS FRONTALES CON AUTOMÓVIL”**, el cual forma parte de la línea de investigación: **ACCIDENTES DE TRÁNSITO**, del área temática de **FÍSICA FORENSE** adelantado bajo la coordinación de COLCIENCIAS dentro de la convocatoria en salud.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, 7- 10 Julio de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Julio – Agosto de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Policía Nacional, Bogotá, Septiembre – octubre de 2008. Universidad Piloto de Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“DIPLOMADO MANEJO Y ANÁLISIS DEL LUGAR DE LOS HECHOS CON ÉNFASIS EN TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”*, para la Policía Nacional del Departamento del Meta, Villavicencio, Diciembre de 2009. World Training Colombia - IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“TRANSPORTE DE MERCANCIAS PELIGROSAS”*, para la Policía Nacional, Bogotá Mayo de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: *“HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHÍCULOS”*, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- Coordinador académico y docente de los programas de educación continuada en: “INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE LOS ACCIDENTES DE TRÁNSITO”, para la Dirección de Tránsito y Transporte, Bogotá, Julio de 2010. World Training Colombia – IRSVIAL LTDA.
- Columnista Periódico el Tiempo – Sección de Vehículos en temas de accidentes de tránsito y seguridad vial, 2002 – 2007.
- Autor del artículo “Técnica de *"distancia de Lanzamiento"* empleada en la reconstrucción de colisiones vehículo – Peatón” publicado en la revista del Instituto Nacional de medicina legal 2004.
- Coautor del artículo “*Modelos Físicos en Accidentes de Tránsito*” publicado en la revista Colombiana de Física, Junio 2006.
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración de un manual de seguridad vial dentro del proyecto titulado: *DISEÑO, FORMULACIÓN Y ASESORIA DE UN PROGRAMA DE AUDITORIA DE SEGURIDAD VIAL COMO ESTRATEGIA PARA CONTRIBUIR A LA DISMINUCION DE LOS INDICES DE ACCIEENTALIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C.. CMSV- PC-07, con la firma CAL Y MAYOR asociados – Bogotá – 2005.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: *DISEÑO DEL CENTRO DE INVESTIGACION Y GESTION DE LA SAGURIDAD VIAL PARA LA CIUDAD DE BOGOTA D.C., con la firma CENTROVIAL S.A. – Bogotá – 2008.*
- Profesional especializado AREA DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO en la elaboración del proyecto titulado: “*ESTRUCTURACIÓN DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL Y PUESTA EN MARCHA A TRAVÉS DE UNAPRUEBA PILOTO, con la Universidad Javeriana. – Bogotá – 2010.*”

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

INFORMACION PROFESIONAL

- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Agosto – Diciembre 2010.*
- *Asesor en RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, 2011.*
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en el área de educación continuada en las áreas de investigación y reconstrucción de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Docente de la **ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL DE LA POLICÍA NACIONAL** en la especialización de investigación de Accidentes de tránsito desde 2012 - 2013.
- Autor del libro: "Manual de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito", 2007, Ed. IRSVIAL LTDA.
- Miembro **NAPARS** (National Association of Professional Accident Reconstruction Specialist).
- Perito Forense Avanzado en hechos de Tránsito, Organización Internacional de Accidentología Vial **OIAV**, Certificado **DEKRA** ISO/IEC 17024 -2012.

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

EXPERIENCIA FORENSE:

- **INVESTIGADOR y RECONSTRUCTOR** de cerca de 3900 accidentes de tránsito así:
 - Colisiones vehículo – peatón: 1127 accidentes.
 - Colisiones vehículo – vehículo: 1250 accidentes.
 - Colisiones vehículo – Motocicleta - Bicicleta: 1350 accidentes.
 - Colisiones de un solo vehículo: 245 accidentes.
 - Otro tipo de accidentes de un solo vehículo (Choque con objeto fijo, pérdidas de control, etc.: 450 accidentes.
- **PERITO EXPERTO EN AUDIENCIAS DE JUICIO ORAL** en 140 oportunidades en juzgados de Colombia desde el 2005.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'DM' followed by the surname 'Lopez'.

Diego Manuel López Morales

c.c. 79.341890 Bogotá

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

ICFES

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

RESOLUCION No. 002715 DE 19

27 SET. 1991

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero

EL DIRECTOR GENERAL del

INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL FOMENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

en uso de sus atribuciones legales y en especial las que
le confiere el Decreto Extraordinario 81 de 1980, y

C O N S I D E R A N D O:

Que DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá, D.E., presentó ante este Instituto el título de FÍSICO, otorgado el 26 de junio de 1989, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, para su convalidación, registro y posterior inscripción;

Que para esta convalidación se aplica el convenio de reconocimiento mutuo de estudios y títulos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, suscrito en Bogotá el 23 de junio de 1986 y ratificado por Ley 48 de 1988;

Que de conformidad con las consideraciones anteriores y después de haber estudiado la documentación presentada en forma legal se llega a la conclusión de que es procedente la convalidación solicitada;

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

RESOLUCION NUMERO **002715** DE 19 **91** 27 SET. 1991 2

Por la cual se convalida un título obtenido en el extranjero a
DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de FÍSICO, otorgado el 28 de junio de 1988, por la Universidad de la Amistad de los Pueblos Patricio Lumumba, Moscú, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, a DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES, ciudadano colombiano, con cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá, D.E., como equivalente al título de FÍSICO que, en la modalidad de Formación Universitaria, otorgan las instituciones colombianas de educación superior, según el artículo 31 inciso tercero del Decreto Ley 80 de 1980 y el literal d) del artículo 3o. del Decreto 2725 de 1980.

ARTICULO SEGUNDO.- Ordenar a la División de Evaluación Jurídica de este Instituto el registro de dicho título y para tal efecto presentarse el original del diploma y la copia de esta providencia.

PARAGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley que regula el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reposición en la vía gubernativa.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a los **27 SET. 1991**

Original firmado por **DR. ROQUE GONZÁLEZ GARCÍA**
Director General

GUILLERMO SOLARTE LINDO
Jefe Oficina Coordinación Interna-
cional y Convalidación de Títulos.

ORIGINAL FIRMADO POR
Alvaro Martínez
ALVARO MARTINEZ
Secretario General

DIRECCION GENERAL
ICFES
Instituto Colombiano
de Fomento Educativo

SECRETARIA GENERAL

0-04

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL
Y CIENCIAS FORENSES

CERTIFICA QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Participó en: **Curso de Reconstrucción Analítica de Accidentes de Tránsito**
Efectuado **Mayo 31 a Junio 11 de 1999** en **Santa Fe de Bogotá, D. C**
con una intensidad de **84** horas

 J. Torres
Departamento de Docencia y
Formación Especializada

 W. Martínez
Instructor

 J. P. López
Coordinador

N. 464-0911F/1

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

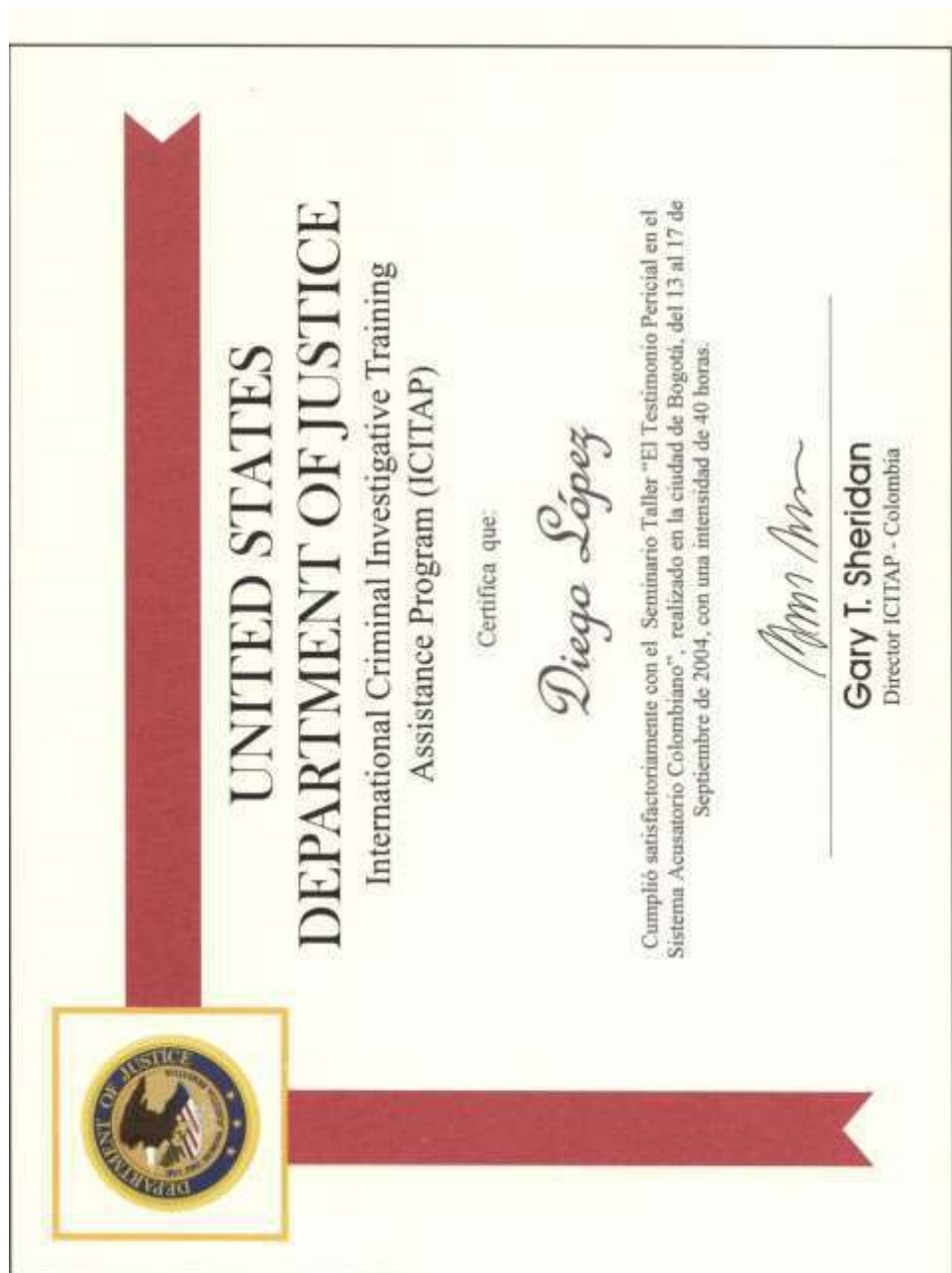


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



República de Colombia

CEDEP

ESCUELA DE PROGRAMAS TÉCNICOS

Nºs. 3081 / 1327 / 2759 # E.D.

En consideración a que:

Diego Manuel López

Identificado con C. C. 79.341.890 expedida en Bogotá



Ha cumplido con todos los requisitos exigidos,
le confiere el diplomado en

Accidentología Vial

Bogotá D.C., 11 de Julio de 2005

Director General

Coordinador del Diplomado

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

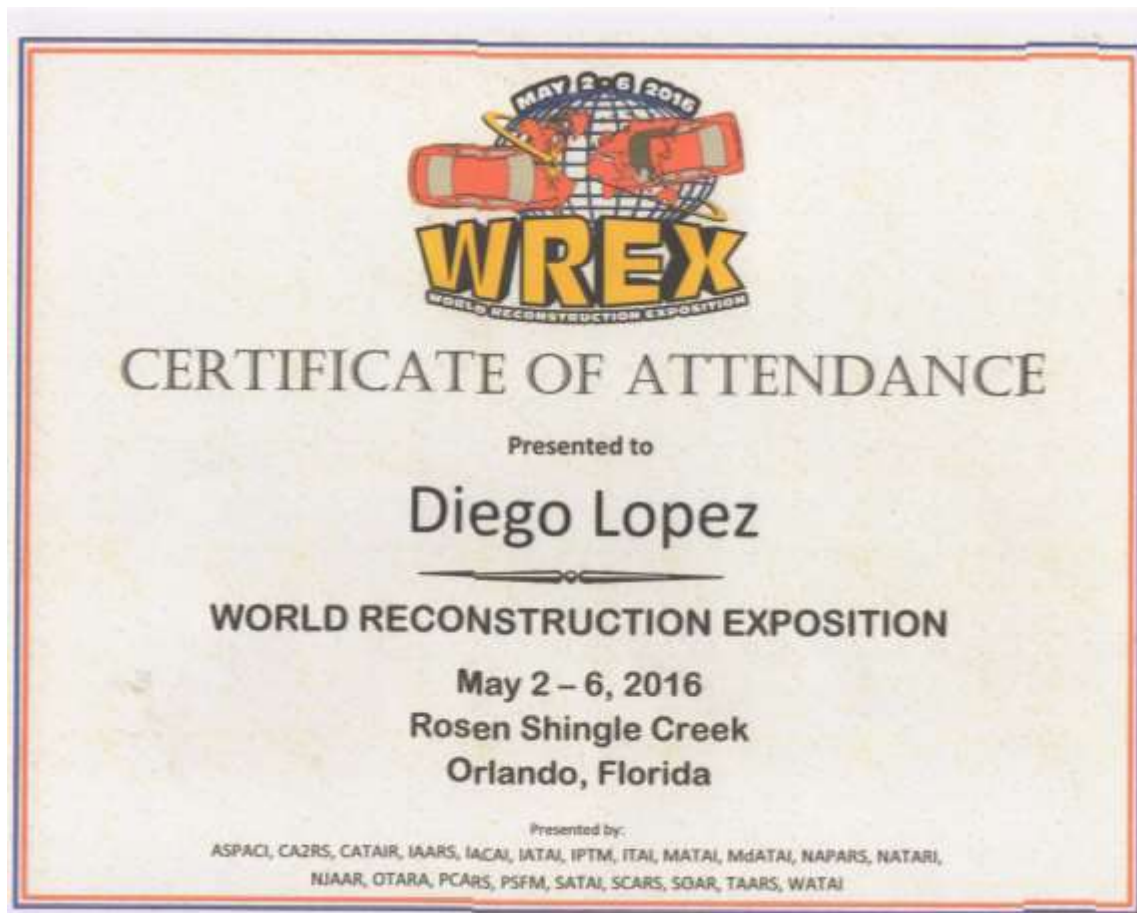


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Certificate of Qualification

Presented to: **Diego López Morales**

has successfully completed training in the following:

**Advanced Collision Diagramming &
Crime Scene Reconstruction Including 3D Animation**

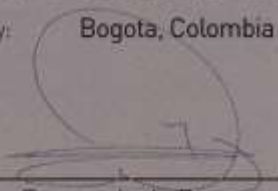


Software: Vista FX2 Premium

Date: 23 - 25 July, 2007

Hours: 8am-2pm, 18 Hours

City: Bogota, Colombia


Fernando A. Barrera
Trainer

Visual Statement

a Teton Company




Mike Kennedy
Chief Executive Officer

1.800.828.0383 • www.visualstatement.com

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



ACADEMIA FERRARI

INSTITUTO DE EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO

Resoluciones No. 4703/96 y 110209/2010 Secretaría de Educación

Resolución No. 000113/98 Ministerio de Transporte

Otorga el presente Certificado a:

Diego Manuel López Morales

Cédula de ciudadanía No. 79.341.890 de Bogotá

Por haber cursado y aprobado la formación de:

**"INSTRUCTOR EN TECNICAS DE
CONDUCCION"**

CATEGORIAS B1-C1-

De acuerdo a los planes y programas establecidos por los
Ministerios de Transporte y Educación

En Testimonio de lo anterior se firma el presente en Bogotá D.C.
A los seis (6) días del mes de julio de dos Mil doce (2012)


Director

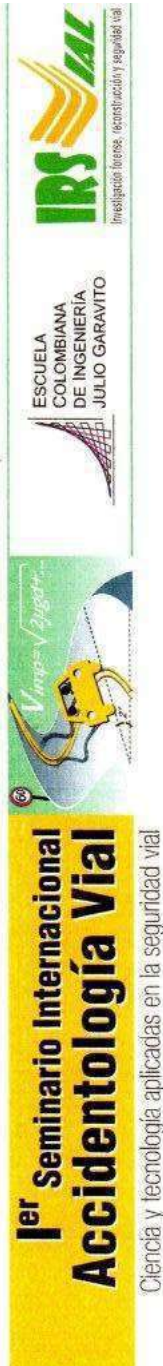

Secretario Académico

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**La Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito e
Investigación Forense, Reconstrucción y Seguridad Vial IRSVIAL**

Certifican que

Diego Manuel López

CONFERENCISTA INVITADO

Asistió al

Primer Seminario Internacional de Accidentología

Realizado en Bogotá D.C., del 23 al 25 de noviembre de 2011, con una duración de 22,5 horas.

Clemencia González Fajardo
Directora Unidad de Gestión Externa
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito

Diego Manuel López Morales
Director Forense
IRSVIAL

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 Making our World Safer®		Control No. Security Control No. 609134
Drivers License Number: 79.341.890 Course Completion Date: 25-02-2011		
DIEGO MANUEL LOPEZ		
Carrera. 19 B No. 83-29		
Bogotá - Colombia		
Name	Training Center:	Consejo Colombiano de Seguridad
Address	Instructor Name:	Luz Orietta Henao
Address	Instructor Number:	86102
City, State, Zip		
Defensive Driving Courses DDC - 8/6 CERTIFICATE OF COMPLETION		
☐ 6-hour ☒ 8-hour		
This certifies that the person named above has successfully completed the National Safety Council's Defensive Driving Course - 8/6.		
THIS DOCUMENT IS VOID IF REPRODUCED		

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Consejo
Colombiano de
Seguridad

Hace constar que

DIEGO MANUEL LOPEZ

C.C. 79.341.890

Asistió a

CURSO: MANEJO DEFENSIVO

con una intensidad de 8 horas

Bogotá, Febrero 25 de 2011

Registro No. MD -017

Presidente Ejecutivo CCS

Director de Servicios Técnicos

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES
I Y II CICLOS DE CONFERENCIAS SOBRE SISTEMA ACUSATORIO

Participó en: *Y TUICIO ORAL*

Efectuado *ABRIL - SEPTIEMBRE DE 2004* en *BOGOTÁ, D.C.*
con una intensidad de *26* horas


Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses


Jefe Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**INSTITUTO NACIONAL
DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General

**LA ESCUELA DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
HACE CONSTAR QUE:**

DIEGO MANUEL LÓPEZ

Participó como conferencista en: "CURSO DE FÍSICA
FORENSE Y ACCIDENTE DE TRÁNSITO"

Efectuado 05 JUNIO 24 a 05 OCTUBRE 01 DE 2012 en BOGOTÁ, D.C.

 Director General Instituto Nacional
de Medicina Legal y Ciencias Forenses

 Asesor Escuela de Medicina Legal
y Ciencias Forenses

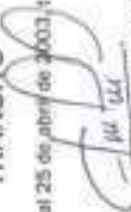
 Coordinador

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE Municipio de Yopal
	CERTIFICA Que
MIRA ADELANTE CON RESPONSABILIDAD, RECTITUD Y HONESTIDAD, CUANDO ACTÚES CON LA HUMANIDAD.	DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES C.C. No. 79341690
	Participó en el Seminario Taller sobre
	DILIGENCIAMIENTO DE INFORMES DE ACCIDENTES DE TRANSITO
	Durante los días del 21 al 25 de abril de 2023, total 36 horas
	 ALBERTO ORLANGO MENDIETA CAÑÓN Secretario de Tránsito Municipal
	 DIEGO MANUEL LÒPEZ Conferenciata
	 JOHNNY CURREA ANGARITA Director Seccional Medicina Legal

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

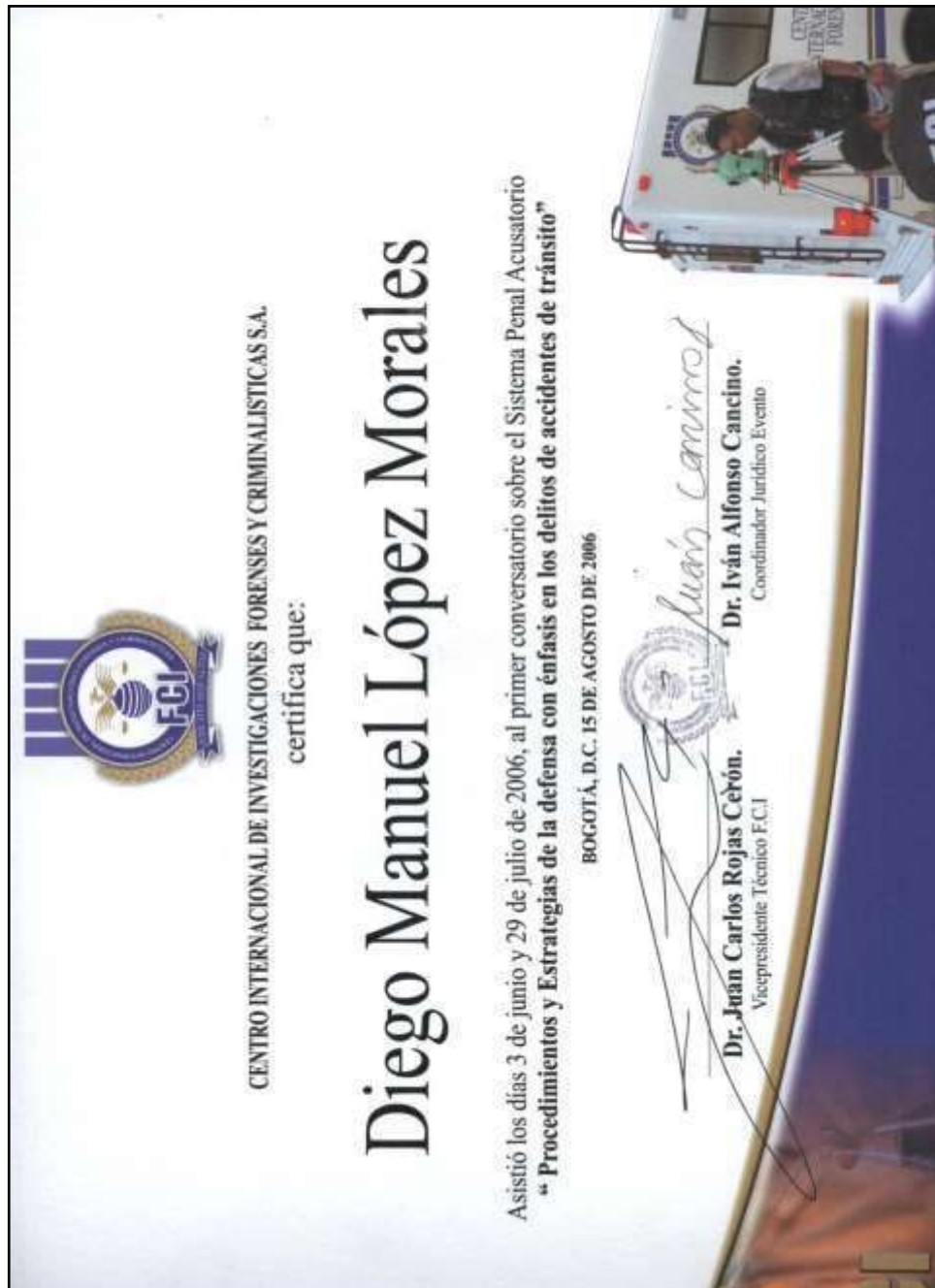


DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General	 Asociación Colombiana de Reconstructores de Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial
CERTIFICAN QUE:	
DIEGO MANUEL LÓPEZ M.	
Participó como expositor en el Seminario Taller de Reconstrucción de Accidentes de Tránsito Bogotá, 28 y 29 de marzo de 2003	
 Jefe Escuela de Medicina Legal y Ciencias Forenses	 Presidente Asociación Colombiana de Reconstructores de Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y
CRIMINALÍSTICAS
FCI**

CERTIFICACION

El Director del Departamento Nacional Forense del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENSES Y CRIMINALÍSTICAS FCI**, certifica que el Físico Forense **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con c.c. 79341890 ha participado a la fecha en la Reconstrucción Analítica y Animación de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES (253) Accidentes de Tránsito.

Bogotá, 10 de diciembre de 2006.

**Dirección Nacional
Departamento Forense FCI**

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

EL JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL (E)

N°2051-2006-OP

HACE CONSTAR:

Que, el doctor **DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°79,341,890 de Bogotá, prestó sus servicios al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, desde el día **21 de Noviembre de 1994 hasta el 03 de Abril de 2005**

Que, por Resolución No. 000402 del 04 de Abril de 2005, le fue aceptada la renuncia al cargo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO FORENSE** Clase 1 Grado 16, destinado al GRUPO DE FISICA FORENSE – DIRECCION REGIONAL BOGOTA.

Que de conformidad con el Acuerdo N°19 del 31 de octubre de 1995, la finalidad del cargo fue "Responder por la adecuada y oportuna prestación del servicio pericial en materia de Física Forense y por la realización de los exámenes, análisis y demás procedimientos técnicos periciales de su área que soliciten las autoridades competentes conforme a las normas establecidas por la Dirección General". desempeñó las funciones descritas a continuación:

1. Responder por la buena marcha del laboratorio y supervisar la productividad y la calidad del mismo
2. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y las labores del personal bajo su inmediata responsabilidad.
3. Promover el establecimiento y difusión de procedimientos para la seguridad de los elementos materiales de prueba y controlar su ejecución.
4. Identificar, aplicar y adaptar tecnología que modernicen el desarrollo de las actividades del laboratorio.
5. Elaborar, difundir y controlar procedimientos estandarizados de los procesos del laboratorio.

CONV. 289 6000 / 0677 - 333 4850 / 4750 Exts. 570 / 72 / 73 / 75 / 76 TELFAX. 333 4783
CALLE 7A N°12-61 - TEL. 800.150.861-1 - BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Establecimiento Público Adscrito a la Fiscalía General de la Nación

Oficina de Personal

Hoja N°2-CERTIFICACION N°1958-2006-OP- DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES-C.C. 79.341.890

18. Ejecutar oportunamente la labor pericial a solicitud de las Seccionales y Unidades Locales pertenecientes a la Dirección Regional Oriente siguiendo los delineamientos que la Dirección General desarrolle al respecto.
19. Participar en las labores de docencia para los diferentes grupos del Instituto y también para las personas que rotan en él de acuerdo a las programaciones que se realicen.
20. Cumplir con las demás funciones acordes con el cargo asignadas por el jefe inmediato.

Que, según oficio No. 841-06-GF-RB, suscrito por el Coordinador del Grupo de Física Forense, durante la vinculación con el Instituto como Perito Forense realizó un total de 533 Dictámenes Periciales en el área de Física Forense.

Se expide en Bogotá, D.C. a los quince (15) días del mes de Diciembre del año dos mil seis (2006), por solicitud del interesado con destino a **FINES PERSONALES**.

JAT/az-2006

JORGE ALMARIO TORRES

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

DISEÑO DEL CENTRO DE GESTIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA SEGURIDAD VIAL Y DE LA ESTRATEGIA TÉCNICA, INSTITUCIONAL, LEGAL Y FINANCIERA PARA SU IMPLEMENTACIÓN			
AGRADECIMIENTOS FO-COR-30			
OFICIO AGRADECIMIENTO CONSULTORES PROFESIONALES DE APOYO Contrato BM-69-2007			
FOCOR: 29-2009			
Especial saludo Sr. Diego.			
En nombre de los Socios de Centro Vial y los responsables de la Dirección y Gestión de este proyecto, queremos manifestarle nuestro especial agradecimiento por su labor y aporte en la ejecución y cumplimiento del contrato para el Diseño del Centro de Gestión e Investigación de la Seguridad Vial para Bogotá – BM-69-2007. Como lo expresamos al inicio de labores, se quería conformar un equipo caracterizado y poseedor de grandes virtudes y fortalezas que actuara de manera integrada, complementaria y articulada para que de esta forma contribuyera significativamente al desarrollo del proyecto, es evidente el cumplimiento de este propósito, dado los resultados obtenidos. Esperamos que la visión que construimos sobre el manejo científico-técnico de la Seguridad Vial y el Accidente de Tránsito, permita materializar esta iniciativa en el menor tiempo posible como vital aporte al manejo eficiente, eficaz y efectivo de este fenómeno y su problemática que afecta a cada una de los habitantes y visitantes de Bogotá. Entendemos que el compromiso con la Secretaría Distrital de la Movilidad se extiende hasta un acompañamiento que facilite, oriente, poseione, y viabilice este proyecto frente a la comunidad y sus posibles gestores, funciones de liderazgo que sí conocemos y en efecto asumimos desde la visión definida a fin de ayudar a todos los involucrados a implementarla. Si bien, la dirección y gestión de proyectos involucran habilidades técnicas y de liderazgo, para nosotros el resultado final y cumplimiento de lo encomendado no hacen más que ratificar, que desde la misma selección de ustedes fuimos asertivos. Solo resta desearles lo mejor, en el ejercicio de su profesión y realización personal y que la seguridad vial le siga siendo sensible y nos permita poder volver a verlos y ojalá continuar aportando al desarrollo de esta disciplina.			
Con sentimientos de gratitud y aprecio,			
 JUAN M. MORALES Director	 RAÚL G. ARIAS GÓMEZ Gerente	 NIDIA E. OCHOA Q. Coordinadora	
 CENTRO VIAL S.A.	 J.M. MORALES & ASOCIADOS	Centro Vial – J.M. Morales & Asociados Unión Temporal Internacional	Revisó: NEG – 16/02/2008 Revisó: LEO – 20/02/2008 Aprobó: RGA – 21/02/2008

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



**Universidad
Piloto de Colombia**
UN ESPACIO PARA LA EVOLUCIÓN

La Dirección de Posgrados

CERTIFICA QUE

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES identificado con número de cédula 79.341.890 de Bogotá, participó como conferencista y coordinador académico en los siguientes programas de educación continuada:

- **DIPLOMADO MANEJO Y ANALISIS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS CON ENFASIS EN TRANSITO**, del 07 al 10 de Julio del 2008 con una intensidad total de 16 horas presenciales desarrollando la temática "LESIONES"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (I)**, realizado del 21 al 31 de Julio y 8 de Agosto de 2008 con una intensidad Total de 61 Horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"
- **DIPLOMADO INVESTIGACIÓN, RECONSTRUCCIÓN Y ANALISIS DE ACCIDENTES DE TRANSITO (II)**, realizado del 11 al 27 de Agosto de 2008 con una intensidad total de 75 horas presenciales desarrollando la temática "FUNDAMENTOS DE ACCIDENTOLOGÍA VIAL" y "FÍSICA APLICADA A LA R.A.T"
- **DIPLOMADO HOMOGENIZACIÓN Y ANALISIS DE EXPERTICIOS TÉCNICOS EN VEHICULOS)** coordinación Académica realizada del 8 de Septiembre 11 de Octubre de 2008.

Que se desempeñó satisfactoriamente, con gran compromiso, alta calidad académica y responsabilidad en el desarrollo de estas actividades.

Se expide la presente certificación, en la ciudad de Bogotá, D.C., el día 05 de Mayo de 2009.

Cordialmente,

SANDRA XIMENA FARFAN SOFO
Directora de Posgrados y Educación Continuada

MARIA NELLY TRIANA GONZALEZ
Programa Contaduría Pública

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL


INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Subdirección de Investigación Científica
División de Investigación Científica

El Instituto hace un reconocimiento como Investigador a:

DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

Por su trabajo: En el proyecto interinstitucional e interdisciplinario sobre estudio de lesiones en atropellos con automovil

Proyecto de Ley N° 49 de octubre de 2000


Director General


Subdirector de Investigación


Jefe División de Investigación

DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



República de Colombia
Universidad Libre
Facultad de Derecho
en Convenio con la
Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno



Alcaldía Mayor
de Bogotá, D.C.
Secretaría de Gobierno

CERTIFICA LA PARTICIPACIÓN COMO DOCENTE
Al Doctor
Diego Manuel López Morales
C.C. 79.341.890 de Bogotá

CURSO TALLER SOBRE MANEJO DE LA ESCENA DEL DELITO
EN LOS 21 CICLOS DEL
Dictado a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C.
Realizado en Bogotá, D.C. Del 19 de Mayo al 10 de Octubre de 2003



Bogotá para vivir
Bogotá para vivir
Bogotá para vivir



Policía Metropolitana de Bogotá
Policía Metropolitana de Bogotá

Decano Facultad de Derecho
Coordinador Cursos

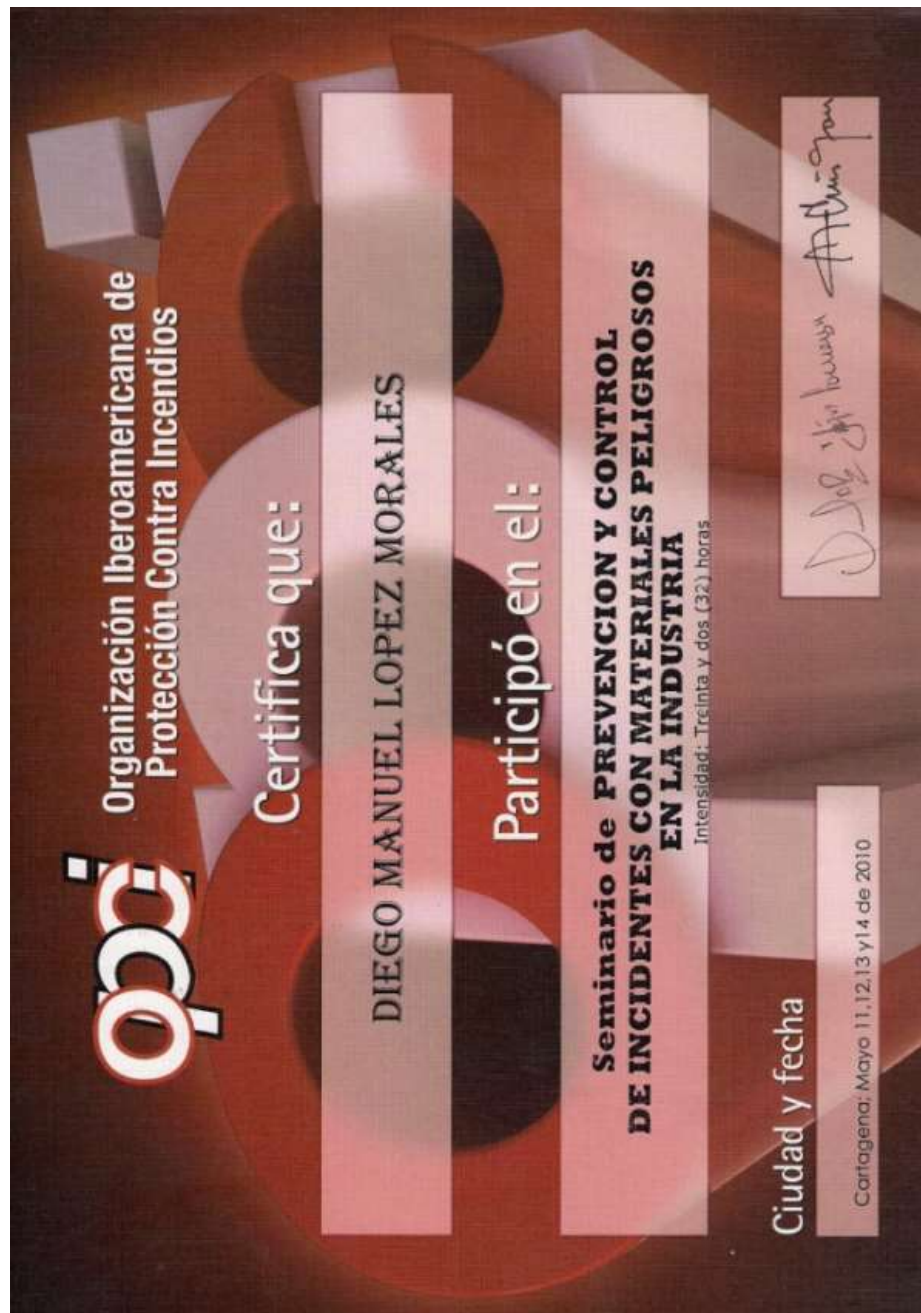
Contrato de Consultoría No. 011 de marzo 10 de 2003

DIEGO MANUEL LÒPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

**Señalización
con Seguridad Vial**



**El programa de Ingeniería Civil de La Escuela Colombiana
de Ingeniería Julio Garavito y La Corporación Fondo de Prevención Vial**

Certifican que

Diego Manuel López Morales

Asistió al:

Curso Señalización con Seguridad Vial

Realizado en Bogotá D.C., del 9 al 13 de diciembre de 2013


Ing. Mauricio Pinilla Ríos
Coordinador de Ingeniería y Control
Fondo de Prevención Vial

Organizó:




Ing. María Paulina Villegas de Bragard
Docente de Ingeniería Civil
Escuela Colombiana de Ingeniería Julio Garavito



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL



DIPLOMATURA DE RECONSTRUCCIÓN ANALÍTICA DE COLISIONES DE TRÁNSITO TERRESTRE

Por la presente, el **Centro de Entrenamiento de Investigación y Reconstrucción de Accidentes de Tránsito CE-IRAT CERTIFICA**, que

DIEGO MANUEL LÓPEZ

CEDULA:79.341.890 , (Colombia) ha finalizado y APROBADO el **CURSO DE OPERADOR DEL SOFTWARE EDGE FX ADVANCE y OPERADOR BASICO DEL SOFTWARE 3D STUDIO MAX**; con una carga horaria de 50 horas cátedras. Se extiende el presente CERTIFICADO, a los 10 días del mes de Mayo de 2014, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - ARGENTINA, a los efectos de ser presentado ante las autoridades que así lo requieran.



Lic. Gustavo A. Enciso
Director de CE-IRAT



Act. Gisela Insaurralde
Docente CE-IRAT



Ing. Angel Montenegro
Docente - UNSF



Magister Juan Martin Hernández Mora
Director de la Diplomatura



DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES

FÍSICO FORENSE

INVESTIGADOR – RECONSTRUCTOR DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO

EXPERTO EN SEGURIDAD VIAL

Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com



Centro de Experimentación y Seguridad Vial, S.A. (CESVIMAP)

CERTIFICA QUE:

Diego Manuel López Morales

con N.I.F.79341890 ha realizado el curso "INVESTIGACIÓN DE INCENDIOS EN VEHÍCULOS", celebrado durante los días del 07 de marzo al 11 de abril de 2017, con una duración de 25 horas lectivas. Ha obtenido una calificación de 8.68.

En Ávila a 09 de mayo del 2017.

LUIS F. MAYORGA MALVÁREZ

Jefe Dpto. Formación, Comunicación y Marketing

Número de registro:17115

Le informamos que los datos personales que usted nos facilita, se recogen confidencialmente en un fichero que es responsabilidad de CESVIMAP, Centro de Experimentación y Seguridad Vial MAPFRE, S.A. (CESVIMAP), Ctra. de Valladolid, km. 1 - 05004 ÁVILA, con la finalidad de gestionar su solicitud y facilitarle información sobre productos, servicios, ofertas o promociones de esta entidad y de las distintas entidades del Grupo MAPFRE (www.mapfre.com) por vía postal y electrónica (incluida una vez entregada la relación negativa existente). Al facilitar los datos, usted autoriza su tratamiento para las finalidades indicadas y su comunicación a los colaboradores de la entidad que vayan a gestionar su solicitud. Así mismo, le informamos que puede usted dirigirse por escrito en cualquier momento a la dirección antes indicada de la sede de la entidad para ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación de sus datos, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, o a la dirección de correo electrónico cesvimap@cesvimap.com. En el caso de que los datos facilitados se refieran a personas diferentes del comunicante, ésta deberá con carácter previo a facilitar los mismos, informarnos de lo indicado anteriormente. Existen hojas de reclamaciones a disposición del consumidor en nuestro domicilio social. Gracias por su colaboración.

R.M. DE ÁVILA, LIBRO DE SOCIEDADES, HOJA 931, FOLIO 164, TOMO 38º, LIBRO 22, SECCIÓN 3ª, NF: A-28/272474
Ctra. de Valladolid, Km 1 05004 Ávila (España)
T +34.920.63.00 - F +34.920.20.63.19 - email: cesvimap@cesvimap.com
www.cesvimap.com | www.cesvirecambios.com | www.revistacesvimap.com



**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	REFERENCIAS PROCESO
1	Bogotá	Juzgado 31 P.C	1/02/2011	110016000028201001288 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
2	Bogotá	Juzgado 07 P.C	24/02/2011	110016000028200801310 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
3	Bogotá	Juzgado 29 P.C	22/02/2011	110016000028200801740 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
4	Bogotá	Juzgado 26 P.C	01/03/2011	110016000028200801133 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
5	Bogotá	Juzgado 25 P.C	04/05/2011	110016000019200900969 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
6	Bogotá	Juzgado 141 I.P.M	02/06/2011	Sumario no. 1486 Dipon-Ponal, Procuradora Judicial Penal 325
7	Bogotá	Juzgado Primera instancia - MEBOG	16/06/2011	JUPRI-MEBOG Proceso 396 Pt. Cepeda Caro Alveiro.
8	Bogotá	Procuraduría General de la Nación	18/07/2011	Expediente N.2009 investigación disciplinaria.
9	Bogotá	Juzgado 3 P.C	09/12/2011	110016000015200901932 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
10	Bogotá	Juzgado 29 P.C	05/10/2011	110016000028200702465 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
11	Bogotá	Juzgado 12 P.C	23/11/2011	110016000023200980706 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
12	Bogotá	Juzgado 27 P.C	20/10/2011	110016000028201000884 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
13	Bogotá	Juzgado 35 P.C	17/11/2011	110016000028200903484 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
14	Bogotá	Juzgado 41 P.C	02/05/2012	110016000028200700847 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
15	Bogotá	Juzgado 01 P.C	10/05/2012	110016000028201001998 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN

16	Bogotá	Juzgado 01 P.C	26/04/2012	110016000017200981098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
17	Bogotá	Juzgado 40 P.C	29/08/2012	110016000028200804565 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
18	Bogotá	Juzgado 09 P.C	24/08/2012	110016000013200983417 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
19	Bogotá	Juzgado 26 P.C	17/09/2012	110016000015200801767 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
20	Bogotá	Juzgado 09 P.C	20/09/2012	110016000028200900817 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
21	Bogotá	Juzgado 186 I.P.M MEBOG	28/09/2012	Sumario SUM.255 Juez186 MEBOG.
22	Bogotá	Juzgado 11 P.C	17/10/2012	110016000028200803098 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
23	Bogotá	Juzgado 20 P.C	16/10/2012	110016000028200901509 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
24	Bogotá	Juzgado 23 P.C	08/03/2013	110016000028200703361 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
25	Bogotá	Juzgado 39 P.C	12/04/2013	110016000028200701388 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
26	Bogotá	Juzgado 07 P.C	17/04/2013	110016000019200910075 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
27	Bogotá	Juzgado 04 P.C	24/04/2013	110016000028200703071 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
28	Bogotá	Juzgado 04 P.C	25/04/2013	110016000028201002618 Fiscalía 68 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
29	Bogotá	Juzgado 19 P.C	01/08/2013	110016000028200902876 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
30	Bogotá	Juzgado 19 P.C	25/10/2013	110016000028200902615 Fiscalía 5 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
31	Bogotá	Juzgado 35 P.C	30/09/2013	110016000028200903249 Fiscalía 72 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
32	Bogotá	Juzgado 02 P.C	08/05/2014	110016000023200704590 Fiscalía 33 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN

33	Pto. Salgar	Juzgado 01 P.M	07/04/2016	255726101367201380009 Apoderado de la defensa: Juna Rondón Victima: Ana Muñoz Acevedo.
34	Bogotá	Juzgado 17 P.C	28/04/2016	110016000028201001962 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
35	Bogotá	Juzgado 39 P.C	02/06/2016	110016000017201000694 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
36	Bogotá	Juzgado 15 P.C	29/06/2016	110016000028201202707 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
37	Bogotá	Juzgado 40 P.C	06/07/2016	110016000019200601617 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
38	Bogotá	Juzgado 44 P.C	21/07/2016	110016000028201000356 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
39	Cúcuta		11/08/2016	544056001225201480006 Fiscalía 1 seccional.
40	Bogotá	Juzgado 41 P.C	22/08/2016	110016000028201001717 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
41	Lérida	Juzgado 2 P.M	29/09/2016	Rad. 730306000457201280037004 Victima Jesús David Gómes Raigoza
42	Popayán	Juzgado 5 civil circuito	15/11/2016	Rad. 19001310300520160006900 Demandado TRANS TUNIA y OTROS
43	Pereira	Juzgado 4 civil circuito	29/11/2016	Rad. 2015-107 Apoderado: Hector Giraldo D.
44	Pereira	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
45	Turbaco	Juzgado 1 promiscuo municipal	25/04/2017	Rad: 2016-068. Apoderado Francisco romero - Carlos Said
46	Bogotá	Juzgado 32 P.C	18/04/2017	110016000028201101703 Fiscalía 9 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
47	Bogotá	Juzgado 53 P.C	13/06/2017	110016000028201101201 Fiscalía 43 Unida de delitos contra la vida y la integridad personal.
48	Palmira	Juzgado 5 P.M	01/06/2017	765206000182201100777 en contra de JORGE A. SALAMANCA.
49	Girardota	Juzgado 2 P.M	22/06/2017	Rad. 05 308 40 04 002 2016 001574 víctima FRANCISCO J. BEDOYA G.
50	Bucaramanga	Juzgado 10 P.C	29/06/2017	CUI 680016000159201281652 en contra de JOSE LEOCADIO PORRAS V.
51	Bogotá	Juzgado 39 P.C	24/05/2017	CUI 110016000017201000694 contra NELSON SALAZAR AMAYA.
52	Cali	Juzgado 19 P.M	05/07/2017	Proceso 760016000196201202360 contra JOSE SAAVEDRA M.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN

53	Bogotá	Juzgado 32 P.C	17/07/2017	CUI 110016000028201101703 contra DIEGO GIRALDO G.
54	Bogotá	Juzgado 20 C.C	15/08/2017	Proceso 11001310302020160016800 contra JAIRO BOCANEGRA – ANGELICA CALDERON.
55	Jericó	Juzgado Promiscuo	28/08/2017	CUI 053686000338201480114 contra ERMILSON GRAJALES OSORIO N.I 2016-00138
56	Bogotá	Juzgado 13 C.C	30/08/2017	Proceso ordinario No 2016-0247 contra RAFAEL REGINO.
57	Ibagué	Juzgado 12 P.M	01/09/2017	PLACA WTA 522 – DEFENSOR NORBEY URUEÑA ROJAS.
58	Villavicencio	Juzgado 5 C.M	04/10/2017	Rad. 500014003005-201600477-00 víctima Hernán Hurtado C.
59	Cali	Juzgado 2 P.C.C	05/10/2017	Rad. 768926000190201600117 Homicidio Culposos.
60	Buga	Juzgado 1 P.M	07/11/2017	Spoa: 761116000166201500877 Lesiones culposas.
61	Villa Rica	Juzgado 1 Promiscuo	12/12/2017	CUI: 195736000680201300122-00 lesiones culposas.
62	Bogotá	Juzgado 37 C.C	06/02/2018	11001310303720160052400 abogada E. Castellanos (SIDAUTO demandado)
63	Guarne	Inspección de Tránsito	01/03/2018	PLACA - DJQ609 lesiones personales. Liberty Seguros.
64	Cali	Juzgado 12 P.C.C	16/03/2018	Rad: 760016000193-2015-80248 Imputado: Heriberto Sanchez L. Homicidio.
65	Bogotá	Juzgado 63 Administrativo	06/03/2018	050016000206201532540 (proceso penal) – Víctima Jesús Albeiro Gaviria
66	Barranquilla	Juzgado 10 C.C	13/04/2018	Rad: 2017-00101-00 proceso cerbal, demandado José Parra y expreso Brasilia
67	Medellín	Juzgado 13 C.C.O	16/04/2018	Rad: 05001310301320160078300 – demandado Jorge Rodriguez zapata.
68	Medellín	Mesa 31 secretaría movilidad	18/05/2018	Expediente: A000669247-0 Homicidio – Taxcoopebombas.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO INFORMES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

ALEJANDRO RICO LEÓN

69	Bogotá	Juzgado 4 P.M	23/05/2018	Lesiones personales Maria Marcia Morales Gómez 28.510.365
70	Palmira	Juzgado 1 P.M	18/06/2018	Lesiones personales culposas Oscar Velazco 765206000182201100139-00
71	Bogotá	Juzgado 45 P.C.C	24/07/2018	Homicidio en accidente de tránsito Fiscalía 43 radicado NI 154236.
72	Bogotá	Juzgado 27 P.M.C	21/08/2018	Lesiones personales en accidente de tránsito CUI 110016000017201480002
73	Socha	Juzgado 1 Promiscuo Circ.	28/08/2018	Homicidio en accidente de tránsito resp.civil extracontractual RAD: 2016-00136
74	Velez	Juzgado 2 Penal Circ.	03/10/2018	Homicidio en accidente de tránsito CUI: 680776106030201080133 Fiscalía.
75	Envigado	Juzgado 3 civil circuito	30/10/2018	Lesiones en accidente de tránsito Rad: 05266 31 03 003 2017 00264 00.
76	Medellín	Juzgado 13 civil circuito	21/01/2019	Homicidio en A/T Rad: 05001310301320170016000
77	Bogotá	Juzgado 13 penal municipal	12/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 110016000023201410108
78	Medellín	Juzgado 4 civil circuito	13/02/2019	Homicidio en A/T Rad: 2018-00005 demandante L.Atehortua
79	Medellín	Juzgado 3 admin. oralidad	25/02/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001 33 33 003 2017 00273 00. Demandado:Enviaseo
80	Medellín	Juzgado 27 Admin. oral	21/03/2019	Lesiones en A/T Rad: 05001333302720180015600. Demandado: agencia logística Fuerzas militares-Solidaria.
81	Bello	Juzgado 2 penal Municipal	26/03/2019	Lesiones Culposas en A/T. SPOA 0521260002012012-03019. Jhon Martinez
82	Medellín	Juzgado 9 Civil	27/03/2019	Homicidio. Responsabilidad Civil. Rad: 20160056900. Demandado: Suramericana, transportes integrados de carga.
83	Chinú	Juzgado Promiscuo	28/03/2019	Homicidio. Responsabilidad Civil. Rad:2318231890018201800007
84	San Gil	Juzgado 2 civil circuito	24/04/2019	Homicidio en A/T. Rad: 2018-00074-00.

**LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO FÍSICO REALIZANDO-SUSTENTANDO
INFORMES DE RECONSTRUCCIÓN DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO**

ALEJANDRO RICO LEÓN

85	Tunja	Juzgado 7 administrativo	27/05/2019	Reparación directa. Rad: 15001-33-33-007-2015-00201-00.
86	Medellín	Juzgado 7 civil circuito	01/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2017-00549
87	Medellín	Juzgado 12 civil circuito	15/08/2019	Responsabilidad civil Homicidio A/T Rad. 2018-00408.
88	Medellín	Juzgado 1 civil circuito	12/09/2019	Responsabilidad civil extracontractual Rad: 05001 31 03 001 2018 00037 00 Gloria Elena Restrepo, Suramericana S.A y otros.
89	Medellín	Juzgado 6 penal circuito	26/09/2019	Homicidio en A/T Rad:2017-60302. Contra Marcelo Giuliani T.
90	Cali	Juzgado 20 Administrativo	27/09/2019	Rad. 2017-00147. Demandante Gladys Milena Caicedo López y otros.
91	Pto. Boyacá	Juzgado 01 promiscuo	19/11/2019	Ref: 15.572.61.03.198.2013.81533 Lesiones en A/T Procesado: Alexander S.
92	Bogotá	Juzgado 19 Penal C.	22/11/2019	Rad: 110016000028201502684. Perito defensa.
93	Bogotá	Tribunal arbitral CCB	14/01/2020	Covioriente vs aseguradoras (15791). Perito técnico Suramericana.
94	Rionegro	Juzgado 2 penal circuito	11/03/2020	Rad: 05656000364201680006 Carlos Henao R. Homicidio culposo
95	Cúcuta	Juzgado 5 penal circuito	13/03/2020	Rad. 540016106173201681057. Diego Becerra. Homicidio Culposo.
96	Saravena	Juzgado 2 Promiscuo Municipal	16/06/2020	Rad: 817366109539-2014-80143. Samuel Criado. Lesiones.
97	Bogotá	Juzgado 18 penal Municipal	25/06/2020	Rad: 11001600001920150562100 N.I. 301866. Mauricio Larrahondo.
98	Turbo	Juzgado 1 Admin. circuito	13/08/2020	Rad: 2013-00014. Demandado Aseguradora Solidaria. Reparación directa.
99	Popayán	Juzgado 6 penal circuito	31/08/2020	SZT 836. Perito técnico de la defensa.
100	Madrid	Juzgado 01 Penal Municipal	04/09/2020	Rad: 2015-80024. Indiciado: Nelson F. Fernandez.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

No.	CIUDAD	JUZGADO	FECHA	PARTES
1	Guaduas (Cundinamarca)	Juzgado Municipal de Guaduas	01/09/2015	Partes: Diego Martínez Muñoz, Guillermo González Caro, Liberty Seguros. Apoderada de la defensa: Martha Rodriguez.
2	Granada (Meta)	Juzgado Civil del Circuito de Granada	09/03/2016	Partes: Pablo Emilio Galeano, Fredis Ocampo Bernal, Allianz Seguros. Apoderada de la defensa: Dra. Gloria Liliana Díaz Cardenas
3	Barranquilla (Atlántico)	Servicios Judiciales de la ciudad de Barranquilla	18/03/2016	Apoderado de la defensa: Giselle Dávila
4	Bogotá	juzgado 12 penal municipal con funciones de conocimiento	28/03/2016	Apoderado de la víctima: Jairo Achury
5	San Gil (Santander)	Juzgado Primero Penal del Circuito	04/04/2016	Apoderado de la defensa: Luisa Consuegra, Radicado No. CUI 6867960000152201400007
6	Bogotá	Juzgado 19 Penal Municipal de Bogotá	19/04/2016	Apoderado de la defensa: Esteban Martinez
7	Manizales (Caldas)		06/05/2016	Apoderado de la defensa: Israel Barbosa
8	Cúcuta (Norte de Santander)	Juzgado Segundo Penal Municipal de los patios	24/05/2016	Apoderado de la defensa: Antonio Jaimes
9	Bucaramanga (Santander)	Juzgado 2 penal municipal con función de conocimiento de Bucaramanga	31/05/2016	Apoderado de la defensa: Oriana Rincón.
10	La Dorada (Caldas)	Juzgado Penal del Circuito	09/06/2016	Apoderado de la defensa: Martha Rodriguez
11	Cartagena (Bolívar)	Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cartagena	22/06/2016	Partes. Iván Enrique Cuentas, Jesús María Vega, Liberty Seguros. Apoderado de la defensa: Alex Fontalvo Velásquez Apoderado víctima: Rigoberto Correa.
12	Tunja (Boyacá)		7/07/2016	Apoderado de la defensa: Ofelia Mendoza
13	Cali (valle del Cauca)	Juzgado 22 penal del circuito de Cali	14/07/2016	Apoderado de la defensa: Jacqueline Romero
14	Medellín (Antioquía)		28/07/2016	Apoderado Juan Arbeláez
15	Bucaramanga (Santander)	Juzgado 1 municipal con función de Conocimiento de	29/07/2016	Héctor Julio López Poveda, Apoderado de la defensa Stella Pico

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

		Bucaramanga		
16	Chaparral (Tolima)		03/08/2016	Apoderado Selene Montoya
17	Ibagué (Tolima)		04/08/2016	Apoderado Sandra Cossio
18	Bucaramanga (Santander)	Juzgado Sexto Penal del Circuito	08/08/2016	Apoderado Jorge Mario González
19	Medellín (Antioquía)		9/08/2016	
20	Los Patios (Norte de Santander)		11/08/2016	Apoderado Juan Cáceres
21	Ibagué (Tolima)		17/08/2016	Apoderado Sandra Cossio
22	Medellín (Antioquía)		18/08/2016	
23	Cartagena (Bolívar)			
24	Cali (valle del Cauca)	Juzgado 4 penal del circuito de Palmira	25/07/2016	Apoderado de la defensa: Javier Salazar Paz
25	Bogotá	Juzgado 13 penal municipal	21/06/2016	Apoderado de la defensa: Martha Rodriguez
26	Bogotá	Juzgado 31 Penal del Circuito	24/08/2016	Apoderado de la defensa: Esteban Martinez.
27	Cartagena (Bolívar)	Juzgado 3 penal municipal	18/10/2016	Apoderado de la defensa: Ibis Larrarte
28	Bucaramanga (Santander)	Juzgado 2 penal municipal con función de conocimiento	16/01/2017	Apoderado de la defensa: Oriana Rincón
29	Lérida	Juzgado 2 P.M	29/09/2016	Rad. 730306000457201280037004 Victima Jesús David Gómes Raigoza
30	Popayán	Juzgado 5 civil circuito	15/11/2016	Rad. 19001310300520160006900 Demandado TRANS TUNIA y OTROS

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

31	Pereira	Juzgado 4 civil circuito	29/11/2016	Rad. 2015-107 Apoderado: Hector Giraldo D.
32	Pereira	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
33	Socorro (Santander)	Juzgado 3 civil circuito	14/12/2016	Rad. 2015-651 Apoderado: Hector Giraldo D.
34	Palmira	Juzgado 5 P.M	01/06/2017	765206000182201100777 en contra de JORGE A. SALAMANCA.
35	Girardota	Juzgado 2 P.M	22/06/2017	Rad. 05 308 40 04 002 2016 001574 víctima FRANCISCO J. BEDOYA G.
36	Bogotá	Juzgado 39 Civil del Circuito	28/06/2017	Demandado: Jaime Arturo Velandia López Liberty seguros
37	Bucaramanga	Juzgado 10 P.C	29/06/2017	CUI 680016000159201281652 en contra de JOSE LEOCADIO PORRAS V.
38	Cali	Juzgado 7 Penal Municipal con funciones de conocimiento	5/07/2017	Demandado: Allianz Seguros Apoderado: Luz Mary Rodríguez
39	Cali	Juzgado 19 P.M	05/07/2017	Proceso 760016000196201202360 contra JOSE SAAVEDRA M.
40	Bogotá	Juzgado 20 C.C	15/08/2017	Proceso 11001310302020160016800 contra JAIRO BOCANEGRA – ANGELICA CALDERON.
41	Jericó	Juzgado Promiscuo	28/08/2017	CUI 053686000338201480114 contra ERMILSON GRAJALES OSORIO N.I 2016-00138
42	Bogotá	Juzgado 13 C.C	30/08/2017	Proceso ordinario No 2016-0247 contra RAFAEL REGINO.
43	Ibagué	Juzgado 12 P.M	01/09/2017	PLACA WTA 522 – DEFENSOR NORBEY URUEÑA ROJAS.
44	Villavicencio	Juzgado 5 C.M	04/10/2017	Rad. 500014003005-201600477-00 víctima Hernán Hurtado C.
45	Cali	Juzgado 2 P.C.C	05/10/2017	Rad. 768926000190201600117 Homicidio Culposo.
46	Buga	Juzgado 1 P.M	07/11/2017	SPOA: 761116000166201500877 Lesiones culposas.

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

47	Villa Rica	Juzgado 1 Promiscuo	12/12/2017	CUI: 195736000680201300122-00 lesiones culposas.
48	Bogotá	Juzgado 37 C.C	06/02/2018	11001310303720160052400 abogada E. Castellanos (SIDAUTO demandado)
49	Guarne	Inspección de Tránsito	01/03/2018	PLACA - DJQ609 lesiones personales. Liberty Seguros.
50	Cali	Juzgado 12 P.C.C	16/03/2018	Rad: 760016000193-2015-80248 Imputado: Heriberto Sanchez L. Homicidio.
51	Bogotá	Juzgado 63 Administrativo	06/06/2018	050016000206201532540 (proceso penal) – Víctima Jesús Albeiro Gaviria
52	El Socorro (Santander)	Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Socorro	03/10/2018	Abogado: Carlos Arguello Procesado: Jairo Javier López CUI: 687556000156201080188
53	Envigado	Juzgado 3 civil circuito	30/10/2018	Lesiones en accidente de tránsito Rad: 05266 31 03 003 2017 00264 00.
54	Buga (Valle del Cauca)	Juzgado Primero Penal del Circuito Guadalajara de Buga Valle	12/12/2018	Radicado: 76-111-6000-166-2014-01551 Demandados: Julián González Murillo y otro.
55	Cali	Juzgado Noveno Civil del Circuito de Santiago de Cali	29/01/2019	Radicado: 76001031030092017-00200-00
56	Sahagún (Córdoba)	Juzgado Civil del Circuito de Sahagún (Córdoba)	26/02/2019	Radicado : 23-660-31-03-001-2018-00001
57	Cúcuta	Juzgado Cuarto Penal Municipal de Cúcuta con función de conocimiento	22/03/2019	SPOA: 54001610617301480733
58	Guamo (Tolima)	Juzgado Penal del Circuito del Guamo (Tolima)	15/05/2019	SPOA:73504600004712014800008 Radicación: 2016-00139-00
59	Guaduas (Cundinamarca)	Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca)	18/06/2019	Proceso: 253206000695201300079-00 Demandado: Luis Hernán Cabrera López
60	Palmira (Valle del Cauca)	Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Palmira	25/06/2019	Radicado: 76520600018220120046-00 NI: 2017-00156-00

LISTADO DESIGNACIÓN COMO PERITO RECONSTRUCTOR ACCIDENTES DE TRÁNSITO DIEGO MANUEL LÓPEZ

61	Bucaramanga	Juzgado Décimo Civil del Circuito	25/07/2019	Radicado: 68001-31-03-010-2017-00246
62	Cajicá (Cundinamarca)	Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá	15/11/2019	Radicado: 2017-000051

PUBLICACIONES DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES

1. ALEJANDRO BOLIVAR SUAREZ, DIEGO MANUEL LOPEZ MORALES "Modelos físicos aplicados al análisis de accidentes de tránsito" En: Colombia, Revista Colombiana De Física ISSN: 0120-650 Ed: Revista De La Sociedad Colombiana De Física V.38 p.1375-1378, 2005. 2.
2. LOPEZ DIEGO, "Técnica de distancia de lanzamiento. Empelada en la reconstrucción de colisiones vehículo – peatón, implementada en el laboratorio de física forense regional Bogotá", revista Medicina legal, 2004.
3. DIEGO LÓPEZ, PATRICIA GUZMÁN BARRERA, EDGAR JIMÉNEZ, "Los accidentes de tránsito se pueden prevenir" Revista Forensis 2003 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, 2004, p 120 – 149.
4. ALEJANDRO RICO, DIEGIO LOPEZ, "Collision reconstruction using delta-v as a parameter of control for momentum analysis", WREX 2016, Orlando – Florida, mayo 2 – 6, 2016.
5. ALEJANDRO RICO LEÓN, DIEGO LÓPEZ MORALES, Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial, Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41

PUBLICACIONES
ALEJANDRO RICO LEÓN

1. Alejandro Rico León, Diego López Morales. Cuantificación de la probabilidad o chance de evitabilidad en un accidente de tránsito cuando se supera la velocidad límite en un tramo vial. Revista Escuela Colombiana de Ingeniería, No.102, 2016, 37-41.
2. Alejandro Rico y Diego López. "Collision Reconstruction using delta V from energy measurements as a parameter of control for momentum analysis", Poster in World Reconstruction Exposition 2016, Orlando FL, May 2016.
3. Alejandro Rico "La aplicabilidad de las ecuaciones dentro del proceso de reconstrucción de accidentes" publicado en www.perarg.com.ar.
4. Alejandro Rico L. y Diego López. "El análisis forense de los accidentes de tránsito: el perito y el informe pericial". Revista internacional Derecho Penal Contemporáneo #66. LEGIS. Febrero 2019 P.67-75.
5. Alejandro Rico. "Cálculo del Delta-V Basado en energía como parámetro del control en el cálculo de velocidades pre impacto por velocidad relativa y CML". Revista Expresión Forense Año7 Edición 58, Septiembre de 2020. CDMX – MÉXICO.